

CARATULADO : VILLA CON DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. (DIPRALSA) Y OTRA

MATERIA : DESPIDO INJUSTIFICADO Y OTROS

RIT : O-173-2020 y acumuladas

Osorno, tres de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS:

En esta causa **RIT O-173-2020 y acumuladas**, presentaron demanda (la que está constituida por los libelos de folio 1, 190 y 192 según resolución dictada en audiencia de 29 de diciembre de 2020 folio 355) las siguientes personas: 1) Don **ALADÍN JUVENAL CATALÁN FERNÁNDEZ**, Rut 16.343.239-6; 2) don **BERNARDINO GUILLERMO SILVA PAREDES**, Rut 11.790.337-0; 3) doña **CARMEN VERÓNICA CATALÁN DELGADO**, Rut 14.348.908-6; 4) don **CESAR EDUARDO SANDOVAL MANCILLA**, Rut 15.795.712-0; 5) doña **CLAUDIA CAROL MARTÍNEZ GALLARDO**, Rut 15.733.165-5; 6) doña **CLAUDIA MARGARITA VIDAL CÁRDENAS**, Rut 13.590.105-9; 7) doña **DAYAN CAROLINA VILLA GONZÁLEZ**, Rut 16.240.757-0; 8) don **EDUARDO ALEJANDRO AGÜERO ALBRECHT**, Rut 16.046.976-5; 9) don **FELIPE ANTONIO MONCADA NEGUEL**, Rut 17.197.981-1 ; 10) don **GABRIEL MARCELO BENAVIDES CÁRCAMO**, Rut 8.553.775-k; 11) doña **GABRIELA ALEJANDRA FERNÁNDEZ SANDOVAL**, Rut 15.552.539-8; 12) don **HÉCTOR ELIZONDO DELGADO DELGADO**, Rut 9.311.614-3; 13) doña **HELLEN ISABEL PARRA NECULHUEQUE**, Rut 13.551.691-0; 14) don **JAVIER ERNESTO ARCOS ARCOS**, Rut 12.091.366-2; 15) doña **JESSICA EDITH MANCILLA MOEDINGER**, Rut 18.427.918-5; 16) don **JOSÉ HORACIO GUZMÁN GONZÁLEZ**, Rut 13.821.521-0; 17) don **LEONEL ERWIN ARRIAGADA SILVA**, Rut 9.633.948-8; 18) don **MARCO ANDRÉS ROSAS AGUILAR**, Rut 14.096.235-k; 19) doña **MARÍA VICTORIA QUINTANILLA TAPIA**, Rut 18.130.705-6; 20) don **MATÍAS ANDRÉS CEA VILLAR**, Rut 19.270.360-3; 21) don **MATÍAS ANTONIO BRAVO CASTRO**, Rut 17.603.599.4; 22) doña **NATALY ALEJANDRA ALDERETE TORRES**, Rut 15.277.977-1; 23) don **OSCAR ALEJANDRO MARTÍNEZ CÁRDENAS**, Rut 7.742.182-0; 24) doña **PAMELA SANDRA PRADINES DÍAZ**, Rut 13.735.212-5; 25) don **RAMIRO ALEJANDRO HAUSDORF HAUSDORF**, Rut 15.272.468-3; 26) don **SALOMÓN UZIEL MIRALLES PAREDES**, Rut 19.863.575-8; 27) doña **VANESSA JEANETTE DEL RIO DOMÍNGUEZ**, Rut 17.997-652-8; 28) doña **YOHANA GRACIELA VARGAS RUMIAN**, Rut 17.996.862; 29) don **WALTER OTTO HEITMANN HERGUTH**, Rut 10.043.252-8, todos administrativos.



Además, comparecen 30) doña **JIMENA MARCELA AGUILA HUAQUIN**, Rut 12.756.500-7; 31) doña **INES AGUILERA AGUILA**, Rut 12.342.396-8; 32) doña **MARIELA YANETH ALVAREZ NEIPAN**, Rut 15.795.785-6; 33) doña **ROSA OLIVIA CARCAMO OLAVARRIA**, Rut 14.421.259-2; 34) doña **VIVIANA VALESKA CARTER SIDLER**, Rut 13.823.380-4; 35) doña **ADRIANA DEL CARMEN CASANOVA BARRIA**, Rut 16.844.498-2; 36) doña **GLORIA DEL CARMEN CATALAN SALAZAR**, Rut 10.542.857-K; 37) doña **PAMELA ALEJANDRA CATRILEF VERA**, Rut 14.365.754-K; 38) doña **PAULA ANDREA CHAVEZ VIVAR**, Rut 16.482.576-0; 39) doña **ELISA CRISTINA COSME COSME**, Rut 7.262.328-2; 40) doña **SONIA DEL CARMEN CURRIAN MARCOS**, Rut 8.678.479-3; 41) doña **MARIA SOLEDAD CURUCHET BRAVO**, Rut 6.965.473-8; 42) doña **VERONICA SOLEDAD DEUMACAN ANCAPAN**, Rut 13.162.367-4; 43) doña **MONICA TERESA GALINDO CANDIA**, Rut 14.536.174-5; 44) doña **MIREYA LOREN GALLEGO SOTO**, Rut 15.688.651-3; 45) doña **SUSANA SOLEMNE GARCIA SANCHEZ**, Rut 13.820.931-8; 46) doña **SOFIA SUSANA GARCIA GARCIA**, Rut 18.871.315-7; 47) doña **GLORIA MARLENE GOMEZ GARCIA**, Rut 8.323.550-0; 48) doña **MARIA ANGELICA GUALA CAYUPEL**, Rut 8.368.903-K; 49) doña **YERTTI OLAYA GUALAMAN RAIL**, Rut 19.536.044-8; 50) doña **HILDA CATALINA GUARDA GUARDA**, Rut 13.821.172-K; 51) doña **VANESA CONSTANZA GUZMAN OJEDA**, Rut 20.098.530-3; 52) doña **DANIELA JEANETTE HUENUPAN HUENUPAN**, Rut 17.532.618-9; 53) doña **MICHEL ODETTE JARAMILLO NOMEL**, Rut 13.589.809-0; 54) doña **NANCY VERONICA JARAMILLO IMILMAQUI**, Rut 10.332.247-2; 55) doña **JACQUELINE XIMENA LLANCAR RALLUMIL**, Rut 19.022.308-6; 56) doña **MARITA ISABEL LLANQUILEF OVANDO**, Rut 12.307.445-9; 57) doña **NOVELIA DEL CARMEN MANCILLA GUTIERREZ**, Rut 8.490.444-9; 58) doña **ROSANA DEL CARMEN MANQUIAN QUINAO**, Rut 15.488.768-7; 59) doña **JIMENA DEL CARMEN MANSILLA BEZEMER**, Rut 13.404.317-2; 60) doña **XIMENA MAGALY MARRIAN TRIMPAI**, Rut 15.488.957-4; 61) doña **GABRIELA MARISOL MENDEZ BUSTAMANTE**, Rut 13.162.730-0; 62) doña **VERONICA PATRICIA MEZA JARA**, Rut 9.628.365-2; 63) doña **MARIA ANGELICA MILLALLANCA LESPAL**, Rut 9.739.872-0; 64) doña **VERONICA HERMINDA NAGUIAN CONAPIL**, Rut 12.156.787-3; 65) doña **MARIA LIDIA OYARZO VARGAS**, Rut 13.591.896-2; 66) doña **MANUELA DEL CARMEN PAILLACAN BRIONES**, Rut 7.069.571-5; 67) doña **ELIZABETH ORIANA PEREZ CUMILEF**, Rut 14.039.905-1; 68) doña **MARIA ELBA PICHUNCHEO TREMIGUAL**, Rut



11.593.788-K; 69) doña **ROSA ELBA PINEA ALVARADO**, Rut 14.101.969-4; 70) doña **SANDRA GORETTI ROGEL IGOR**, Rut 12.996.841-9; 71) doña **CLARA ISNELDA ROSAS IMILPAN**, Rut 10.407.081-7; 72) doña **ROSA LIDIA SALGADO SALGADO**, Rut 12.751.912-9; 73) doña **MARLYS ALICIA SIDLER URIBE**, Rut 8.142.995-2; 74) doña **JUANA ROSA SIERPE MORA**, Rut 11.921.734-2; 75) doña **ANA MARIA TREMIGUAL GUERRERO**, Rut 14.101.975-9; 76) doña **VERONICA VERENA VARGAS VERA**, Rut 18.289.364-1; 77) doña **MARTA OLGA YEFI CORONADO**, Rut 11.428.301-0; 78) doña **DANIELA SOLEDAD CAÑUPAN GUAITUPAN**, Rut 16.048.039-4; 79) doña **EVELYN DEL CARMEN AGUILERA HERNANDEZ**, Rut 18.491.295-3; 80) doña **MARCELA ALEJANDRA CATALAN RIOS**, Rut 16.397.427-4; 81) doña **PRISCILLA ANDREA HERNANDEZ NUNEZ**, Rut 15.535.023-7; 82) doña **KAREN GUISELA ABURTO CALFULLANCA**, Rut 15.952.552-K; 83) doña **MARIA ELIZABETH ABURTO BARRERA**, Rut 8.557.569-4; 84) doña **SONIA DEL CARMEN ACENCIO CARRASCO**, Rut 8.768.050-9; 85) doña **JESSICA IRENE ACUM LEAL**, Rut 10.688.586-9; 86) doña **OLGA EDUVINA AGONI NAVARRO**, Rut 8.507.149-1; 87) doña **LILIAN YANETH AGUILA VARGAS**, Rut 12.341.964-2; 88) doña **ANY SOLEDAD AGUILAR AGUILAR**, Rut 12.340.613-3; 89) doña **CARMEN GLORIA AGUILAR PAREDES**, Rut 12.110.123-8; 90) doña **ELISABETH DEL CARMEN AGUILAR VIDAL**, Rut 11.250.304-8; 91) doña **MIRTA ALICIA AGUILAR AGUAYO**, Rut 8.074.021-2; 92) doña **JESSICA MARLENE AGUILAR MOLINA**, Rut 14.097.174-K; 93) doña **NERY DEL CARMEN AGUILAR AGUAYO**, Rut 8.074.022-0; 94) doña **ANA MARIA AGUILERA FIGUEROA**, Rut 8.876.833-7; 95) doña **MIRTA ORIANA ALMONACID NIETO**, Rut 12.998.183-0; 96) doña **PAMELA ALEJANDRA ALMONACID PEDREROS**, Rut 13.119.781-0; 97) doña **MARIA ISABEL ALTAMIRANO AGUILAR**, Rut 11.596.900-5; 98) doña **BLANCA VERONICA ALVARADO VERA**, Rut 12.341.283-4; 99) doña **JUANA CLEMENTINA ALVARADO GALLARDO**, Rut 12.752.817-9; 100) doña **MARIA ANTONIETA ALVARADO BARRIA**, Rut 10.122.523-2; 101) doña **MIRIAM ROXANA ALVARADO LEVIN**, Rut 16.343.919-0; 102) doña **SOLEDAD AURORA ALVARADO ARRIAGADA**, Rut 14.039.558-7; 103) doña **ELENA PATRICIA ALVAREZ HERNANDEZ**, Rut 9.315.975-6; 104) doña **IBETH DEL CARMEN ALVAREZ PEREZ**, Rut 12.031.675-3; 105) doña **MARIA ANGELICA ALVAREZ ULLOA**, Rut 8.554.527-2; 106) doña **ROSA YOVANA ALVAREZ VASQUEZ**, Rut 13.822.954-8; 107) doña **MARIA CECILIA ALVAREZ AÑAZCO**, Rut 10.431.700-6; 108) doña **MARIA ISABEL ALVAREZ GUERRERO**, Rut



13.404.397-0; 109) doña **MARIA EUGENIA ANCACURA GONZALEZ**, Rut 9.559.638-K; 110) doña **VALERIA ISABEL ANCAPAN HUICHALAF**, Rut 17.465.927-3; 111) doña **MIRIAM CRISTINA ANDRADE AROS**, Rut 11.411.984.9; 112) doña **INGRID ELIZABETH ANGULO RODRIGUEZ**, Rut 15.276.863-K; 113) doña **MARITZA ISABEL ANGULO ANTILEF**, Rut 12.754.116-7; 114) doña **HORTENCIA ANTIGUAL MENDEZ**, Rut 8.462.753-4; 115) doña **LILIAN DEL CARMEN ANTILEF MANSILLA**, Rut 15.278.215-2; 116) doña **MARIA GLADYS ANTIPAN NAVARRO**, Rut 8.973.388-K; 117) doña **ADRIANA DEL PILAR ARAUZ GUTIERREZ**, Rut 8.065.590-8; 118) doña **JESSICA SOLEDAD ARCOS CANO**, Rut 12.754.470-0; 119) doña **MIRIAM CECILIA ARCOS ROJAS**, Rut 11.593.850-9; 120) doña **NORA EDITH ARCOS ANDRADE**, Rut 10.002.676-7; 121) doña **XIMENA ALEJANDRA AREL HERRERA**, Rut 13.403.822-5; 122) doña **PAMELA ALEXANDRA ARRIAGADA BARRIA**, Rut 15.273.443-3; 123) doña **JUANA MARCELA ARRIAGADA MOREIRA**, Rut 11.596.051-2; 124) doña **PAMELA BEATRIZ ARRIAGADA NILIAN**, Rut 18.491.058-6; 125) doña **MARIA ELIANA ARTEAGA ALVAREZ**, Rut 10.633.567-2; 126) doña **MARIA MIRTHA ARTEAGA ALVAREZ**, Rut 8.388.264-6; 127) doña **SONIA DEL CARMEN ARTEAGA ALVAREZ**, Rut 9.314.779-0; 128) doña **FRENCY LISSELOTH ASENJO VIDAL**, Rut 17.532.008-3; 129) doña **WALESCA ALEJANDRA AVENDAÑO CAMPOS**, Rut 13.734.622-2; 130) doña **ANA MARIA AZOCAR ARTEAGA**, Rut 9.540.156-2; 131) doña **JACQUELINE FILOMENA AZOCAR GONZALEZ**, Rut 13.118.829-3; 132) doña **MARISOL IRENE AZOCAR BENAVIDES**, Rut 10.633.139-1; 133) doña **SUSANA JEANETTE AZOCAR GONZALEZ**, Rut 12.422.415-2; 134) doña **KAREN GUILLERMINA AZOCAR GONZALEZ**, Rut 12.422.458-6; 135) doña **MIREYA JACQUELIN AZOCAR SOTO**, Rut 10.459.754-8; 136) doña **SOLEDAD DEL CARMEN AZOCAR SOTO**, Rut 11.082.674-5; 137) doña **ELIZABETH MARIBEL BAEZA DIAZ**, Rut 11.043.520-7; 138) doña **MARIELA DEL CARMEN BAHAMONDE IMIO**, Rut 10.520.553-8; 139) doña **RUTH MERCEDES BAHAMONDE JARA**, Rut 11.197.999-5; 140) doña **LUCINDA DEL CARMEN BAHAMONDES OJEDA**, Rut 8.840.128-K; 141) doña **ROSA LIDIA BAÑARES SANTANA**, Rut 11.427.695-2; 142) doña **WALESKA DEL CARMEN BARRAGAN ALMONACID**, Rut 15.277.171-1; 143) doña **MARIANELA TERESA BARRERA NAVARRO**, Rut 12.202.041-K; 144) doña **GLADYS ROMANETTE BARRIA ROSAS**, Rut 13.121.630-0; 145) doña **NANCY ANGELICA BARRIA URRUTIA**, Rut 14.097.120-0; 146) doña **XIMENA CANDELARIA BARRIA FLORES**, Rut 10.114.211-6; 147) doña **YOHANA DEL CARMEN BARRIA DE LA**



GUARDA, Rut 15.300.854-K; 148) doña ANGELICA CRISTINA BARRIA SANTANA, Rut 11.923.131-0; 149) doña CECILIA ELIZABETH BARRIA ANCAPAN, Rut 14.101.480-3; 150) doña ELIANA EDITH BARRIA ANCAPAN, Rut 14.534.383-6; 151) doña EUDOMILIA DEL CARMEN BARRIA SANTANA, Rut 7.051.654-3; 152) doña GRISELDA VIVIANA BARRIA ARISMENDI, Rut 14.038.901-3; 153) doña SANDRA DEL CARMEN BARRIA URRUTIA, Rut 12.756.336-5; 154) doña ROSA ELVIRA BARRIENTOS MUÑOZ, Rut 14.085.072-1; 155) doña ROSA ESTELA BARRIENTOS TRIBIÑO, Rut 11.115.968-8; 156) doña ELEN YAQUELIN BARRIENTOS VARGAS, Rut 13.822.573-9; 157) doña TERESA DEL CARMEN BARRIENTOS SALGADO, Rut 9.930.026-4; 158) doña CLAUDIA ANDREA BARRIOS VELASQUEZ, Rut 14.096.983-4; 159) doña MONICA KARINA BASTIDAS VIDAL, Rut 14.495.030-5; 160) doña VERONICA INES PANGUINAO MILLAQUIPAI, Rut 16.584.211-1; 161) doña YARELA ELIANA BELTRAN ARRIAGADA, Rut 14.040.026-2; 162) doña SONIA DE LAS MERCEDES BUENO LEYTON, Rut 12.269.629-4; 163) doña YENSIL LORENA BURGOS DELGADO, Rut 12.997.038-3; 164) doña SILVIA NICOLE CADIGAN RAIN, Rut 19.086.995-4; 165) doña ERICA CALFULLANCA MANCILLA, Rut 10.182.961-8; 166) doña VERONICA ANDREA CAMAN TRAIHUEL, Rut 17.742.494-3; 167) doña MARIELA DEL CARMEN CANCINO SANDOVAL, Rut 13.119.696-2; 168) doña IRIS MARIELA CANO MOLINA, Rut 11.082.605-2; 169) doña ADELINA SEGUNDA CARABANTES CORONADO, Rut 8.601.007-0; 170) doña LUCY DAYAN CARCAMO JARAMILLO, Rut 15.295.874-9; 171) doña NORA GLADYS CARCAMO CARCAMO, Rut 8.843.856-6; 172) doña VIVIANA CAROLA CARCAMO VIDAL, Rut 12.593.773-K; 173) doña CAROLINA DEL PILAR CARDENAS RIOS, Rut 15.277.672-1; 174) doña CAROLINA YOHANA CARDENAS TORRES, Rut 17.361.183-8; 175) doña MARIA ISABEL CARDENAS CATALAN, Rut 12.757.680-7; 176) doña PAULA ANDREA CARDENAS RAIL, Rut 18.491.293-7; 177) doña SILVIA RUTH CARDENAS VELASQUEZ, Rut 8.767.903-9; 178) doña DANIELA PAOLA CARDENAS LIGNAY, Rut 17.532.772-K; 179) doña EDITH ALICIA CARDENAS BAHAMONDEZ, Rut 12.341.449-7; 180) doña ISNELDA CARDENAS ZURITA, Rut 8.390.743-6; 181) doña MARIA ANGELICA CARDENAS PAREDES, Rut 9.298.924-0; 182) doña SILVIA DEL CARMEN CARDENAS BAHAMONDEZ, Rut 9.690.031-7; 183) doña SONIA DEL CARMEN CARDENAS BAHAMONDEZ, Rut 11.710.736-1; 184) doña VIOLA PATRICIA CARDENAS AENGO, Rut 8.608.458-9; 185) doña ALEJANDRA YANNETTE CARRASCO



HENRIQUEZ, Rut 13.161.485-3; 186) doña **MONICA DEL CARMEN CARRASCO FORCADE**, Rut 8.378.208-0; 187) doña **JESSICA ALEJANDRA CARRASCO OJEDA**, Rut 13.591.017-1; 188) doña **MIRIAM ISABEL CARRASCO OJEDA**, Rut 12.756.244-K; 189) doña **PAMELA DEL ROSARIO CARRASCO ROJAS**, Rut 11.048.540-9; 190) doña **PATRICIA IVONNE CARRASCO CARDENAS**, Rut 11.925.388-8; 191) doña **DANIELA STEFFANY CARRILLO POLANCO**, Rut 17.742.681-4; 192) doña **SARA DEL CARMEN CARRILLO SILVA**, Rut 15.275.816-2; 193) doña **JUANA ELIANA CARRILLO CATRILEF**, Rut 11.412.185-1; 194) doña **ENEDINA DEL CARMEN CASIN OJEDA**, Rut 11.597.334-7; 195) doña **ALEJANDRA ODETH CASTILLO CASTILLO**, Rut 13.823.796-6; 196) doña **JACQUELINE DEL CARMEN CASTILLO ORELLANA**, Rut 13.404.414-4; 197) doña **SOFIA OLGA CASTILLO ORELLANA**, Rut 9.638.301-0; 198) doña **BERNARDA ALEJANDRA CASTILLO TEJEDA**, Rut 12.340.916-7; 199) doña **MARCELA ALEJANDRA CASTILLO CANDIA**, Rut 13.816.615-5; 200) doña **CECILIA SONIA CASTRO CAYUL**, Rut 8.507.326-5; 201) doña **LILIANA DEL CARMEN CASTRO PAIRICAN**, Rut 10.736.982-1; 202) doña **VERONICA DEL CARMEN CASTRO OJEDA**, Rut 13.820.920-2; 203) doña **ANA DELIA CASTRO SEPULVEDA**, Rut 16.717.874-K; 204) doña **LUZ MONICA CASTRO CATALAN**, Rut 7.720.651-5; 205) doña **XIMENA DEL CARMEN CASTRO VALDEBENITO**, Rut 12.340.903-5; 206) doña **IRMA DEL CARMEN CATALAN BAEZ**, Rut 16.111.980-6; 207) doña **MARIBEL DEL CARMEN CATALAN FERNANDEZ**, Rut 17.197.251-5; 208) doña **YESSICA IVONNE CATALAN HIDALGO**, Rut 15.295.645-2; 209) doña **MONICA JEANETTE CATALAN PEÑA**, Rut 9.789.576-7; 210) doña **NIDIA ALBINA CATIN CALISTRO**, Rut 9.494.565-8; 211) doña **FABIOLA YOANNA CATRIGUAL SILVA**, Rut 12.594.565-1; 212) doña **BELÉN ALEJANDRA CAUCAO MIRANDA**, Rut 17.659.117-K; 213) doña **BARBARA LISSETT CEA CEA**, Rut 18.492.400-5; 214) doña **MARGARITA ALEJANDRA CHACON SOTO**, Rut 12.997.558-K; 215) doña **PAMELA SOLANGE CHAVEZ HERNANDEZ**, Rut 13.523.065-0; 216) doña **GESICA PAOLA CHEUQUIAN CAMAN**, Rut 13.161.992-8; 217) doña **SILVIA INES VARGAS NUÑEZ**, Rut 12.023.470-6; 218) doña **MIRIAM DARA CID RUIZ**, Rut 11.595.189-0; 219) doña **PAULINA ESTER CIFUENTES PINOL**, Rut 17.603.813-6; 220) doña **PAOLA ALEJANDRA COCIO ORELLANA**, Rut 12.755.836-1; 221) doña **DANIELA CAROLINA COCIO ORELLANA**, Rut 15.895.316-1; 222) doña **YESSICA LORENA COLIAN MARTINEZ**, Rut 16.263.530-1; 223) doña **CECILIA ANDREA CONA RODRIGUEZ**, Rut 14.531.330-9; 224) doña **MARIANA DEL PILAR CONA**



OYARZUN, Rut 18.493.245-8; 225) doña VIVIANA MARIANETT CONAPIL MAYE, Rut 15.275.944-4; 226) doña LUZ MARINA CONTRERAS CONTRERAS, Rut 10.733.796-2; 227) doña WALESKA ANDREA CONTRERAS SILVA, Rut 14.096.263-5; 228) doña MARIELA DEL CARMEN CORONADO VERA, Rut 10.206.994-3; 229) doña PATRICIA XIMENA CORONADO SEGURA, Rut 10.213.886-4; 230) doña KATHERINE ESTER DEL RIO BARRIA, Rut 17.743.071-4; 231) doña MONICA DEL CARMEN DELGADO PARRA, Rut 6.950.316-0; 232) doña SANDRA DEL CARMEN DELGADO RAMIREZ, Rut 9.192.662-8; 233) doña SONIA ELISET DELGADO DELGADO, Rut 10.922.320-4; 234) doña ANNY ELIET DELGADO AVILA, Rut 9.103.395-K; 235) doña CARMEN GLORIA DELGADO DELGADO, Rut 11.429.004-1; 236) doña ODETTE DEL CARMEN DELGADO OYARZUN, Rut 9.370.066-K; 237) doña ESTELITA SOLEDAD DIAZ VARGAS, Rut 13.118.411-5; 238) doña JEANETTE DEL CARMEN DIAZ DIAZ, Rut 11.709.517-7; 239) doña ROSA ESTER DIAZ ASENJO, Rut 8.870.713-3; 240) doña CLAUDIA ELIZABETH DIAZ TRANAYAO, Rut 15.714.903-2; 241) doña DELFINA DEL ROSARIO DIAZ ARAVENA, Rut 7.822.993-4; 242) doña MARIA ISOLDE DIAZ ORMENO, Rut 11.430.459-K; 243) doña ROMINA YAMILETH DIAZ AHUIL, Rut 16.832.027-2; 244) doña SOLANGE ANDREA DIAZ YAGUEL, Rut 13.848.911-6; 245) doña CHARLIE ARACELY DUARTE AGUILAR, Rut 12.423.002-0; 246) doña ALICIA DEL CARMEN DURAN GALLARDO, Rut 9.639.504-3; 247) doña ANA JOSEFINA ELGUETA GONZALEZ, Rut 10.409.697-2; 248) doña CAMILA ANDREA EPUYAO MOREIRA, Rut 20.264.767-7; 249) doña HERMINDA ELIANA EPUYAO NILIAN, Rut 11.082.678-8; 250) doña LUISA IDA FERNANDEZ PEREZ, Rut 10.655.183-9; 251) doña RUTH ESTER FERNANDEZ ORTEGA, Rut 10.743.365-1; 252) doña MARTA VERONICA FLORES ANDRADE, Rut 13.403.684-2; 253) doña SABINA NANCY FLORES VARGAS, Rut 9.422.716-K; 254) doña YOHANNA ANGELICA FLORES GONZALEZ, Rut 15.952.603-8; 255) doña LUCRECIA DEL CARMEN FLORES GREAU, Rut 8.806.563-8; 256) doña CRISTINA BEATRIZ FRITTE DIAZ, Rut 11.923.221-K; 257) doña ANA LUISA FUENTES GONZALEZ, Rut 6.993.385-8; 258) doña MARÍA ANGÉLICA FUENTES ANTILEF, Rut 15.278.214-4; 259) doña MARCIA GENOVEVA GALLARDO CALBUN, Rut 12.339.820-3; 260) doña SANDRA ELISA GALLARDO MENA, Rut 11.411.604-1; 261) doña ALICIA MARIBET GALLARDO VIDAL; Rut 10.137.787-3; 262) doña ANGELICA CECILIA GALLARDO CASTRO, Rut 10.089.582-K; 263) doña BERNARDITA DE LOURDES GALLARDO ARRIAGADA, Rut 9.274.768-9; 264) doña



LIDIA BEATRIZ GALLARDO MUÑOZ, Rut 13.118.016-0; 265) doña TERESA MARISOL GALLARDO NUÑEZ, Rut 10.847.631-1; 266) doña CELIA CRISTINA GARAY SÁNCHEZ, Rut 13.117.722-4; 267) doña JOHANA DEL CARMEN GARCÉS FUENTEALBA, Rut 15.895.381-1; 268) doña ROSA ANGELICA GARCIA RIVERA, Rut 13.162.233-3; 269) doña ELISABETH CANDELARIA GARCIA UNION, Rut 9.436.005-6; 270) doña MARIA INES GARCIA GONZALEZ 9.922.897-0; 271) doña PATRICIA ANDREA GARCIA SOTO, Rut 13.820.990-3; 272) doña CAROLINA LISETE GARNICA GALLEGOS, Rut 14.040.208-7; 273) doña XIMENA WALESKA GARNICA PAILAHUEQUE, Rut 17.742.073-5; 274) doña BANESA PAOLA GARRIDO AGUILERA, Rut 18.963.910-4; 275) doña SANDRA IRENE GARRIDO GALLARDO, Rut 9.813.528-6; 276) doña MARIA JOSE GODOY ARTEAGA, Rut 16.614.878-2; 277) doña DEYANIR ADELIA GOMEZ SALAZAR, Rut 11.710.956-9; 278) doña MARIA EMA GOMEZ LOPEZ, Rut 7.051.653-5; 279) doña TABHATA ESPERANZA GOMEZ SEVERINO, Rut 19.801.608-K; 280) doña FELICITA CELEDONIA GONGORA RIFFO, Rut 9.927.968-0; 281) doña AMANDA DEL ROSARIO GONZALEZ TORRES, Rut 10.494.159-1; 282) doña MACARENA JACQUELINE GONZALEZ PEREZ, Rut 17.197.768-1; 283) doña ANGELICA VIVIANA GONZALEZ DIAZ, Rut 15.277.132-0; 284) doña GLENDA MARITZA GONZALEZ HERNANDEZ, Rut 12.753.327-K; 285) doña MARIA INES NIETO CARDENAS, Rut 11.019.091-3; 286) doña JUANITA VIOLA GONZALEZ AGUILERA, Rut 8.372.915-5; 287) doña LEONILA DEL CARMEN GONZALEZ CURINAN, Rut 10.279.539-3; 288) doña LUCIA MAGDALENA GONZALEZ OVALLE, Rut 12.755.897-3; 289) doña MARIA ISABEL GONZALEZ NAHUELQUIN, Rut 8.676.795-3; 290) doña MARICELA NATALI GONZALEZ GONZALEZ, Rut 18.129.786-7; 291) doña SANDRA ISABEL GONZALEZ NAGUIL, Rut 14.522.028-9; 292) doña MARIA ELENA GUAITUPAN ORTEGA, Rut 17.125.104-4; 293) doña MARIA CLAUDINA GUARDA GUARDA, Rut 10.644.270-3; 294) doña MARIA RIOLA GUARDA CARCAMO, Rut 8.273.101-6; 295) doña RUTH TERESA GUARDA ROSALES, Rut 11.140.083-0; 296) doña SANDRA KIMENA GUARDA MAUTZ, Rut 11.305.663-0; 297) doña CAROLINA DEL TRANSITO GUERRERO DEL RIO, Rut 15.970.741-5; 298) doña GLORIA LIDIA GUERRERO CARDENAS, Rut 12.307.413-0; 299) doña BRENDA DEL CARMEN GUTIERREZ VERA, Rut 10.121.366-8; 300) doña NORMA YOHANI GUTIÉRREZ CARRASCO, Rut 14.038.461-5; 301) doña SYLVIA VIVIANA GUTIERREZ DÍAZ, Rut 11.708.891-K; 302) doña MARIA IDA GUZMAN SOTO, Rut 14.592.559-2; 303)



doña SIRIA DE LAS MERCEDES GUZMAN PELLET, Rut 11.038.728-8; 304) doña YESSICA DEL CARMEN GUZMAN BAHAMONDES, Rut 11.707.756-K; 305) doña MONICA DEL CARMEN GUZMAN ALVAREZ, Rut 18.578.854-7; 306) doña MARLENE DEL CARMEN HEIMPEL IGOR, Rut 15.274.640-7; 307) doña ZUNILDE YAHIEL HEIMPEL IGOR, Rut 13.403.554-4; 308) doña SANDRA IVONNE HENRIQUEZ VIDAL, Rut 12.753.403-9; 309) doña FABIOLA VIVIANA HENRIQUEZ LEVIN, Rut 13.516.240-K; 310) doña ROSALIA ESTER HEREDIA JIMENEZ, Rut 7.698.853-6; 311) doña CATALINA ISABEL HERMOSILLA PAILLACAR, Rut 17.358.612-4; 312) doña JUANA CRISTINA HERNANDEZ ARCOS, Rut 10.279.157-6; 313) doña MARIA ISABEL HERNANDEZ SANTANA, Rut 11.597.235-9; 314) doña SONIA DEL CARMEN HERNANDEZ VARGAS, Rut 11.116.007-4; 315) doña FABIOLA MAKARENA HERRERA RIVERA, Rut 18.238.828-9; 316) doña RUTH DEL CARMEN HERRERA HERNANDEZ, Rut 13.822.194-6; 317) doña INGRID ANGELICA HIDALGO AGUILAR, Rut 13.591.333-2; 318) doña INGRID MACARENA HINOSTROZA CASAS, Rut 15.275.303-9; 319) doña CRISTINA ELISABETH HUAIQUIMILLA MARTINEZ, Rut 9.913.941-2; 320) doña MARISOL DEL CARMEN HUAIQUIMILLA MARTINEZ, Rut 8.693.359-4; 321) doña GLADYS EDITH HUENCHULLANCA DELGADO, Rut 11.708.039-0; 322) doña CLAUDIA SELENE HUENUMIL TRARO, Rut 10.802.955-2; 323) doña MARIA ELCIRA HUENUPAN FLORES, Rut 14.328.588-K; 324) doña MARIA JACQUELINE HURTADO GARAY, Rut 9.657.568-8; 325) doña PAMELA ODETT IBARRA MUÑOZ, Rut 10.249.427-K; 326) doña SANDRA VICTORIA IBARRA MUÑOZ, Rut 9.130.556-9; 327) doña CARLA DE LOS ANGELES ICARTE JARAMILLO, Rut 16.805.950-7; 328) doña JACQUELINE MARGOTH ILLILEF GONZALEZ, Rut 15.575.703-5; 329) doña YOLANDA ESTHER INAY INAY, Rut 13.165.545-2; 330) doña AILEEN ANGELICA INIL PAILAHUEQUE, Rut 19.537.201-2; 331) doña ELISABETH ISNELDA JARA FERNANDEZ, Rut 7.122.689-1; 332) doña CARMEN LUZ JARA HERRERA, Rut 8.964.835-1; 333) doña EDITH ALEJANDRA JARAMILLO ALVAREZ, Rut 12.390.477-K; 334) doña ESTERLINA JARAMILLO PAILAHUEQUE, Rut 10.733.781-4; 335) doña LUZ ELIANA JARAMILLO LEVICAN, Rut 17.358.291-9; 336) doña MARIELA DEL CARMEN KALVIS BARRIA, Rut 13.322.068-2; 337) doña PAOLA LISSETTE KAMINSKI BORQUEZ, Rut 12.997.222-K; 338) doña TERESA YINET KIEFER PACHECO, Rut 10.561.048-3; 339) doña HILDE KREMAR RIOS, Rut 7.926.080-0; 340) doña BERTA KUSCHEL MANCILLA, Rut 10.282.943-3; 341) doña SANDRA ELIZABETH



LARA OJEDA, Rut 13.161.915-4; 342) doña LEANDRA ARLETTE LARENAS CARDENAS, Rut 16.240.722-8; 343) doña ANDREA ODET LEAL DAMIAN, Rut 16.614.527-9; 344) doña VALESCA DEL CARMEN LEAL REYES, Rut 13.523.401-K; 345) doña LAURA ANGELICA LEFIAN LEFIAN, Rut 15.733.102-7; 346) doña MONICA XIMENA LEFIAN ANCAPICHUN, Rut 15.488.916-7; 347) doña NIDIA ELIZABETH LEFIAN GUERRERO, Rut 10.137.090-9; 348) doña ISABEL DEL CARMEN LEIVA VALDERA, Rut 15.276.286-0; 349) doña ROSA ENEDINA LEMU MANSILLA, Rut 9.187.586-1; 350) doña MARIA REBECA LEON JARA, Rut 11.577.411-5; 351) doña GINETTE LORENA LEPINANCO VIDAL, Rut 13.162.851-K; 352) doña SANDRA MARIELA LEPUN LEPUN, Rut 13.589.935-6; 353) doña ANGELA CAROLINA LEVINIERE SOTO, Rut 15.952.413-2; 354) doña MARIA AMELIA LICANDEO SIERPE, Rut 10.226.287-5; 355) doña ROSA IRENE LIGNAI TRUJILLO, Rut 10.622.648-2; 356) doña ISABEL INES CHEUQUIAN BARRAGAN, Rut 15.277.621-7; 357) doña MIRTA OLIVIA LLAITUL EPUYAO, Rut 12.594.432-9; 358) doña ALONDRA PAOLA LLANQUILEF ARRIAGADA, Rut 17.532.397-K; 359) doña YASNA MABEL LOAIZA CARCAMO, Rut 18.255.548-7; 360) doña YOSELYN MARISEL LONCOMILLA MALDONADO, Rut 15.276.641-6; 361) doña MARGARITA ESTER LONGON VARGAS, Rut 10.303.948-7; 362) doña ODETTE DEL CARMEN LOPEZ ALMONACID, Rut 9.118.092-8; 363) doña LORENA DEL CARMEN LOVERA AGUILAR, Rut 14.429.702-4; 364) doña MARTA LUCIA MALDONADO OYARZO, Rut 10.818.408-6; 365) doña PATRICIA LOURDES MALDONADO RIVERA, Rut 11.709.231-3; 366) doña ROSA DEL CARMEN MALDONADO BUSTAMANTE, Rut 8.816.037-1; 367) doña SANDRA JEANETTE MALDONADO DELGADO, Rut 11.307.347-0; 368) doña LUCRECIA EDITH MANCILLA PAILAPICHUN, Rut 13.521.748-4; 369) doña MARIA LUISA MANCILLA SILVA, Rut 10.224.202-5; 370) doña ELIZABETH MANCILLA VARGAS, Rut 8.935.785-3; 371) doña GLADYS DEL CARMEN MANCILLA VARGAS, Rut 8.935.786-1; 372) doña MARISOL MANCILLA BUSTAMANTE, Rut 12.201.915-2; 373) doña MIRIAM ANDREA MANCILLA PAILAPICHUN, Rut 14.039.579-K; 374) doña VIVIANA DOMENICA MANCILLA PAILAPICHUN, Rut 13.847.880-7; 375) doña YOHANA XIMENA MANCILLA SOTO, Rut 15.276.275-5; 376) doña JOHANNA CRISTINA MANRIQUEZ MONTES, Rut 16.047.151-4; 377) doña ANA DELIA MANSILLA BARRIA, Rut 8.857.574-1; 378) doña MAGALI ALEJANDRA MANSILLA ROSAS, Rut 11.046.131-3; 379) doña MARISA ESTER MANSILLA VIDAL, Rut 11.078.609-3; 380) doña SONIA DEL CARMEN MANSILLA SALDIVIA, Rut



8.656.600-1; 381) doña ANA LIDIA MARTIN PARDO, Rut 17.561.070-7; 382) doña CRISTINA JANET MARTINEZ GONZALEZ, Rut 17.198.553-6; 383) doña JESSICA DEL CARMEN MARTINEZ GUTIERREZ, Rut 13.119.288-6; 384) doña MARIA NANCY MARTINEZ HINOSTROZA, Rut 8.640.456-7; 385) doña MARIBEL KARINA MARTINEZ GAEZ, Rut 12.753.483-7; 386) doña MARIA ANGELICA MARTINEZ GOMEZ, Rut 10.630.489-0; 387) doña KARIN VALERIA MATAMALA ENCINA, Rut 15.292.580-8; 388) doña ANA INELIA MAUREIRA PEREZ, Rut 9.326.586-6; 389) doña VANESSA PAULINA MEDINA QUEZADA, Rut 19.167.390-5; 390) doña JESSICA KARINA MELIAN HUINCA, Rut 17.198.714-8; 391) doña BERNARDITA DEL CARMEN MELILLANCA MELILLANCA, Rut 15.275.938-K; 392) doña CAROLA ELISSET MELIN AGUILA, Rut 17.198.287-1; 393) doña EUDULIA ROSARIO MELO AGUILERA, Rut 10.502.709-5; 394) doña JESSICA MARIBEL MESAS VARGAS, Rut 14.281.416-1; 395) doña MARIA ELIANA MEZA CHAVEZ, Rut 7.489.818-1; 396) doña MARIA LUISA MILACHEO QUINTUL, Rut 10.576.787-0; 397) DOÑA XIMENA ESTER MILLALAF MILLALAF, Rut 9.325.725-1; 398) doña NURIA EDITH MILLAQUIPAI PEREZ, Rut 7.560.691-5; 399) doña GRACIELA ELISABETH MILLAQUIPAI HUEICHA, Rut 15.277.139-8; 400) doña LILIANA DEL CARMEN MIRANDA PAREDES, Rut 13.405.270-8; 401) doña MIREYA DEL CARMEN MIRANDA MOLINA, Rut 7.870.281-8; 402) doña ROXANA IVETTE MIRANDA SANTIBAÑEZ, Rut 12.592.217-1; 403) doña ELIANA MIRANDA OJEDA, Rut 7.432.319-7; 404) doña MARIA ELENA MOL VIDAL, Rut 7.451.443-K; 405) doña GRACIELA RUTH MOL VIDAL, Rut 8.728.477-8; 406) doña CLAUDIA ROSA MOLINA BARRIA, Rut 12.422.583-3; 407) doña IHENE MARGOTH MOLINA NAVARRETE, Rut 9.335.350-1; 408) doña LUISA VICTORIA MOLL CAMPOS, Rut 7.053.590-4; 409) doña NANCY JEAQUELINE MONJE MUÑOZ, Rut 10.736.964-3; 410) doña CECILIA ISABEL MONSALVE VERGARA, Rut 11.082.236-7; 411) doña TERESA OLIVIA MONSALVE VERGARA, Rut 9.629.713-0; 412) doña ANGELICA JUDITH MONSALVE VERGARA, Rut 9.629.717-3; 413) doña MARIA JACQUELINE MONTERO NOCHES, Rut 10.376.056-9; 414) doña MARISA DEL CARMEN MORA GUIMAY, Rut 17.531.549-7; 415) doña ELIZABETH CECILIA MORALES MORALES, Rut 15.715.930-5; 416) doña LUCIA MARGOTH MOREIRA COCIO, Rut 10.627.630-7; 417) doña LORETO DEL CARMEN MOYA MADARIAGA, Rut 7.777.049-6; 418) doña ADRIANA DEL CARMEN MUÑOZ CARCAMO, Rut 9.020.644-3; 419) doña ALEJANDRA YANETH MUÑOZ ROBLES, Rut 12.997.870-8; 420)



doña **YESENIA JACQUELINE MUÑOZ LLAITUL**, Rut 13.522.808-7; 421) doña **MARIA SOLEDAD MUTIZABAL GARCIA**, Rut 8.429.414-4; 422) doña **MARCELA JACQUELINE NACTOCH NACTOCH**, Rut 15.273.660-6; 423) doña **JESSICA LORENA NAHUEL PAN VIDAL**, Rut 14.608.916-K; 424) doña **SUSANA ELIZABETH NAIPIL NEIPAN**, Rut 15.896.206-3; 425) doña **MARIA ANGELICA NAIPIL LEMU**, Rut 13.403.817-9; 426) doña **SARITA DEL CARMEN NAIPIL LANCUCEO**, Rut 11.429.474-8; 427) doña **AIDA MIREYA NAUTO GALLARDO**, Rut 9.086.060-7; 428) doña **ALICIA DEL CARMEN NAVARRO ZAPATA**, Rut 9.070.197-5; 429) doña **CATALINA ALEJANDRA NAVARRO MELENDRES**, Rut 12.995.847-2; 430) doña **INGRID ELIZABETH NAVARRO BARRIA**, Rut 13.585.664-9; 431) doña **JACQUELINE ANDREA NEGRON RIVAS**, Rut 18.869.965-0; 432) doña **ANA ALICIA NEICUL SILVA**, Rut 13.523.294-7; 433) doña Sara **MARIA NEIPAN MAICHIN**, Rut 10.988.062-0; 434) doña **MIRTHA DEL CARMEN NEIRA RODRIGUEZ**, Rut 10.806.216-9; 435) doña **ROSA EMILIA NICUREO GONZALEZ**, Rut 10.771.546-0; 436) doña **SOFIA DEL CARMEN NIETO HINOSTROZA**, Rut 9.171.481-7; 437) doña **INES PATRICIA OJEDA SOTO**, Rut 11.707.995-3; 438) doña **ADA DEL CARMEN NONQUEPAN MELLADO**, Rut 11.596.305-8; 439) doña **MARIA DEL CARMEN NUÑEZ CARCAMO**, Rut 7.148.306-1; 440) doña **LUISA ORIETA OBANDO HUAIQUE**, Rut 11.082.474-2; 441) doña **NATALY HORTENSIA OBANDO OLIVARES**, Rut 15.275.251-2; 442) doña **CAROLYN YOHANA OGALDE LONGON**, Rut 15.297.788-3; 443) doña **CARMEN PAZ OJEDA ROBLES**, Rut 10.751.114-8; 444) doña **INES MAGDALENA BECERRA MENA**, Rut 10.144.683-2; 445) doña **LORENA CRISTINA OJEDA VARGAS**, Rut 11.923.674-6; 446) doña **MARIA ELIZABETH OJEDA MARTINEZ**, Rut 12.022.528-6; 447) doña **PATRICIA YANETT OJEDA LEPUN**, Rut 16.832.344-1; 448) doña **BERNARDA JEANETTE OJEDA OJEDA**, Rut 13.523.822-8; 449) doña **CLAUDIA EUDOMILIA OJEDA SILVA**, Rut 14.040.106-4; 450) doña **HIMENA IRENE OJEDA ANTIMAN**, Rut 14.495.453-K; 451) doña **LUITVINA DEL CARMEN OJEDA GATICA**, Rut 10.041.494-5; 452) doña **LESLIE YOHANA ONATE SOTO**, Rut 17.531.145-9; 453) doña **MIRIAM EDITH ORMEÑO CARO**, Rut 9.077.458-1; 454) doña **ROXANA ANDREA ORTIZ RUIZ**, Rut 13.735.134-K; 455) doña **ADA DENISSE OYARZO ALTAMIRANO**, Rut 14.038.174-8; 456) doña **ALEJANDRA MARGOTH OYARZO AROS**, Rut 15.272.813-1; 457) doña **CATALINA STEPHANIA OYARZO CARABANTES**, Rut 15.575.754-K; 458) doña **ESTER ROSARIO OYARZO OYARZO**, Rut 9.130.216-0; 459) doña **MARGARITA IBON OYARZO**



NOPAI, Rut 9.328.421-6; 460) doña **MELISA DEL PILAR OYARZO CARABANTES**, Rut 16.832.052-3; 461) doña **MIRIAM DEL CARMEN OYARZO IMIO**, Rut 13.165.702-1; 462) doña **ANA ANGELICA OYARZUN ALARCON**, Rut 9.626.478-K; 463) doña **GLADYS MARGOT OYARZUN AMPUERO**, Rut 7.245.772-2; 464) doña **GLADYS NORMA OYARZUN OJEDA**, Rut 7.559.173-K; 465) doña **ANA JESSICA PACHECO MUÑOZ**, Rut 14.085.254-6; 466) doña **ROSA CLEMENTINA PACHECO MUÑOZ**, Rut 12.014.752-8; 467) doña **CLARA DORALIZA PAICIL LESPAL**, Rut 8.753.711-0; 468) doña **CARMEN SOLEDAD PAILAPAN PAICIL**, Rut 16.112.329-3; 469) doña **IRENE DEL CARMEN PAILLA NIRRI**, Rut 12.340.765-2; 470) doña **PATRICIA DEL CARMEN PAILLACAN PAILLACAN**, Rut 16.339.065-5; 471) doña **MARIA TERESA PAILLACHEO HUENCHULLANCA**, Rut 10.708.589-0; 472) doña **SONIA EDITH PAILLACHEO HUENCHULLANCA**, Rut 11.710.448-6; 473) doña **PAMELA ALEJANDRA PAILLAN MONSALVE**, Rut 17.531.114-9; 474) doña **DORATILDE LETICIA PAISIL PAISIL**, Rut 8.595.546-2; 475) doña **INES AURORA LLAITUL GUAQUIPAN**, Rut 11.412.335-8; 476) doña **LADY YOCELYN PAREDES PAREDES**, Rut 15.687.664-K; 477) doña **ALEJANDRA PAMELA PAREDES ARCOS**, Rut 15.274.608-3; 478) doña **ANA LUISA PEREZ BARRIENTOS**, Rut 13.821.914-3; 479) doña **ELSA DEL CARMEN PEREZ VELASQUEZ**, Rut 11.307.349-7; 480) doña **TAMARA ANDREA PEREZ ZAPATA**, Rut 19.086.597-5; 481) doña **SONIA DEL CARMEN PEREZ TROQUIAN**, Rut 8.302.509-3; 482) doña **ALICIA ANGELICA PINOL LLAITUL**, Rut 9.999.157-7; 483) doña **GLORIA VIVIANA PINOL HUILITRARO**, Rut 13.823.134-8; 484) doña **YANETTE DE LOURDES POBLETE PACHECO**, Rut 11.594.299-9; 485) doña **MARIA CECILIA PORTALES VIDAL**, Rut 16.112.929-1; 486) doña **MARLENE DEL CARMEN PRADINES SOBARZO**, Rut 7.782.503-7; 487) doña **SUSANA ROSA PULGAR OJEDA**, Rut 12.341.334-2; 488) doña **MARLENE CECILIA QUEZADA PALMA**, Rut 14.556.872-2; 489) doña **SUSANA ELIZABETH QUILLAN CATALAN**, Rut 16.338.838-3; 490) doña **PAULINA ANDREA QUINTANA HENRIQUEZ**, Rut 13.086.432-5; 491) doña **GLADYS BEATRIZ RAMIREZ SANTIBAÑEZ**, Rut 9.885.841-5; 492) doña **NORMA FRESIA RAMIREZ LEAL**, Rut 8.799.628-K; 493) doña **JESSICA SOLEDAD RAMOS VEGA**, Rut 13.849.132-3; 494) doña **DELTA LUCIA RANTUL VARGAS**, Rut 13.403.682-6; 495) doña **LUISA ETERLINA RAUQUE VERA**, Rut 11.924.743-8; 496) doña **CARMEN GLORIA RAUQUE MIRALLES**, Rut 12.756.287-3; 497) doña **JUANA ESTER RETAMAL PROVOSTE**, Rut 10.472.437-K; 498) doña **IRIS ELIANA REYES OYARZO**, Rut 10.711.450-5; 499) doña **ANA MARIA RICOUZ RELMAN**, Rut



9.242.195-3; 500) doña **SANDRA CECILIA RIOS VILLEGAS**, Rut 13.847.986-2; 501) doña **JOVA ISABEL RIQUELME MANQUEN**, Rut 17.357.624-2; 502) doña **MARTA ALEJANDRA RITTER GOMEZ**, Rut 13.523.172-K; 503) doña **ALEJANDRA DEL PILAR RIVERA PAREDES**, Rut 15.276.845-1; 504) doña **GLADYS FABIOLA RIVERA BARRIA**, Rut 10.769.778-0; 505) doña **JOHANA ANDREA RIVERA NEMPU**, Rut 15.277.717-5; 506) doña **ROXANA DEL PILAR RIVERA MILLAN**, Rut 17.658.632-K; 507) doña **YOHANNA MARIBEL RIVERA GUZMAN**, Rut 17.658.990-6; 508) doña **ANITA ISABEL ROCHA SOTO**, Rut 10.491.645-7; 509) doña **CAROLINA ALEJANDRA ROCHA BUSTAMANTE**, Rut 11.021.904-0; 510) doña **JOVITA VICTORIA RODRIGUEZ FLORES**, Rut 16.782.189-8; 511) doña **CAROLINA VIVIANA ROGEL CEA**, Rut 16.113.719-7; 512) doña **GISEL ALEJANDRA ROJAS ROJAS**, Rut 18.743.985-K; 513) doña **ALICIA PAMELA ROJAS AQUEZ** 9335283-1; 514) doña **VERONICA DEL CARMEN ROMERO CISTERNA**, Rut 11.926.255-0; 515) doña **FRESIA DEL CARMEN ROSAS YEFI**, Rut 15.528.742-K; 516) doña **LUCINDA ESTER ROSAS CHEHUIL**, Rut 13.846.344-3; 517) doña **ANA DELIA RUIZ MAYORGA**, Rut 7.604.822-3; 518) doña **MARIA ALMERINDA RUPAILAF AUCAPAN**, Rut 15.488.845-4; 519) doña **JOVA DEL CARMEN RUPERTUS RUPERTUS**, Rut 15.272.499-3; 520) doña **MARITZA DEL CARMEN SAAVEDRA ORTEGA**, Rut 11.428.413-0; 521) doña **IVONNE MERCEDES SALAZAR DIAZ**, Rut 10.799.324-K; 522) doña **LIDIA IRENE SALDIVIA PACHECO**, Rut 10.942.404-8; 523) doña **ABDONA DINA SAN MARTIN DELGADO**, Rut 9.458.608-9; 524) doña **ANA ELIZABETH SAN MARTIN VARGAS**, Rut 9.131.508-4; 525) doña **CLAUDIA ALEJANDRA SANDOVAL FERNANDEZ**, Rut 10.554.575-4; 526) doña **ERICA PURISIMA SANDOVAL GUDAL**, Rut 6.681.530-7; 527) doña **GLORIA ELISABETH SANTIBAÑEZ QUEIPUYAO**, Rut 13.164.747-6; 528) doña **YULISSA FERNANDA SANTIBAÑEZ ROMERO**, Rut 20.266.057-6; 529) doña **YANELA EDITH SCHMOLZ CIFUENTES**, Rut 13.523.048-0; 530) doña **PATRICIA DEL CARMEN SCHULZ TREIMUN**, Rut 10.446.510-2; 531) doña **ROSA FABIANA SEGOVIA PAREDES**, Rut 15.299.444-3; 532) doña **MARITZA MIRIAM SILVA PEREZ**, Rut 9.029.113-0; 533) doña **SINIA GRINALDA SILVA GALLEGOS**, Rut 14.498.240-1; 534) doña **DANIELA ISABEL SILVA TROQUIAN**, Rut 15.895.825-2; 535) doña **YESICA MABEL SILVA CASTRO**, Rut 13.590.361-2; 536) doña **YOVANA MAGDALENA SILVA TROQUIAN**, Rut 15.295.847-1; 537) doña **LIDIA LUZ SOBARZO VILLAGRA**, Rut 11.428.826-8; 538) doña **JOVITA DAMARIS SOBARZO ALVAREZ**, Rut 15.895.447-8; 539) doña **INGRID DEL CARMEN**



SOLIS DELGADO Rut 16.338.218-0; 540) doña **PATRICIA MELITA SOLIS CARDENAS**, Rut 10.547.201-3; 541) doña **ANA MARIA SORIANO CASTRO**, Rut 7.429.911-3; 542) doña **CELIA DEL CARMEN SOTO LEMUY**, Rut 16.781.791-2; 543) doña **DORIS GLADIS SOTO TRIVIÑO**, Rut 8.758.394-5; 544) doña **ELIZABETH FABIOLA SOTO LLANCAMIL**, Rut 13.739.097-3; 545) doña **KATERIN DENIZ SOTO TRAIHUEL**, Rut 18.492.774-8; 546) doña **MARCIA ANDREA SOTO MUNOZ**, Rut 13.119.424-2; 547) doña **MARIA RAQUEL SOTO CASAS**, Rut 9.566.987-5; 548) doña **NELLY MARIBEL SOTO PUCHI**, Rut 11.922.801-8; 549) doña **SILVIA ISABEL SOTO MATUS**, Rut 15.689.220-3; 550) doña **SONIA MARIA SOTO SOTO**, Rut 9.139.041-8; 551) doña **ZANDRA ELISABETH SOTO FIGUEROA**, Rut 11.805.332-K; 552) doña **MARIA NELA SOTO TREIMUN**, Rut 9.305.081-9; 553) doña **ELISABETH ALEJANDRA TOLEDO MANCILLA**, Rut 10.959.815-1; 554) doña **RUTH JEACQUELIN TOLEDO QUINTRAMAN**, Rut 15.496.194-1; 555) doña **SANDRA PAOLA TOLEDO SALGADO**, Rut 14.096.396-8; 556) doña **DANIELA CONSTANZA TORRES CERDA**, Rut 17.356.988-2; 557) doña **EDINA DEL CARMEN TORRES HIDALGO**, Rut 11.710.313-7; 558) doña **MARIA DE LOS ANGELES TORRES ULLOA**, Rut 20.235.407-6; 559) doña **BLANCA FLOR TORRES JELVES**, Rut 11.711.161-K; 560) doña **MARITZA ANDREA TORRES RAUQUE**, Rut 13.735.151-K; 561) doña **TERESA ALICIA TRANAYAO IGOR**, Rut 10.466.002-9; 562) doña **MARIA CECILIA TREJO CARCAMO**, Rut 9.016.568-2; 563) doña **MARIA TERESA TREJO SOTO**, Rut 8.265.861-0; 564) doña **MARTA DEL CARMEN TRIVIÑO MALDONADO**, Rut 9.565.870-9; 565) doña **KATHERYN VICTORIA UBILLA NOMEL**, Rut 16.420.508-8; 566) doña **MARCELA LORETO ULLOA ULLOA**, Rut 18.753.499-2; 567) doña **EVELYN BEATRIZ ULLOA AROS**, Rut 15.274.988-0; 568) doña **ELSA RUTH URIBE CASTRO**, Rut 11.428.047-K; 569) doña **IRMA IVONNE URIBE FERNANDEZ**, Rut 11.593.769-3; 570) doña **AURELIA DEL CARMEN URRRA ANDRADE**, Rut 8.260.485-5; 571) doña **SOLEDAD ALEJANDRA VALDERA ABURTO**, Rut 16.048.194-3; 572) doña **ROMINA VALERIA VALENZUELA VIDAL**, Rut 16.584.412-2; 573) doña **LUZ MARIA VALERIA CARES**, Rut 11.107.298-1; 574) doña **MARIA ENY VARGAS GALINDO**, Rut 8.758.577-8; 575) doña **GLORIA INES GONZALEZ NUÑEZ**, Rut 14.266.859-9; 576) doña **YARITZA JOHANA VARGAS LEVIÑANCO**, Rut 17.255.002-9; 577) doña **YAZMIN MAGDALENA VARGAS ALARCON**, Rut 17.743.085-4; 578) doña **MARIELA DEL CARMEN VARGAS PACHECO**, Rut 15.276.661-0; 579) doña **MIRIAM LUZ VEGA ALVARADO**, Rut 11.116.231-K; 580) doña **PAOLA MARIBEL VELASQUEZ RUIZ**,



Rut 12.433.398-9; 581) doña **CREMILDA LUCERINA VELASQUEZ PALMA**, Rut 11.306.622-9; 582) doña **EDUVINA DEL CARMEN VERA MOLINA**, Rut 7.216.392-3; 583) doña **GLORIA ELIZABETH VERA GARCES**, Rut 15.272.118-8; 584) doña **LUCIA MACARENA VERA PRADINES**, Rut 16.780.845-K; 585) doña **PAOLA ANGELICA VERA SOTO**, Rut 14.277.052-0; 586) doña **XIMENA DEL CARMEN VERA PEREZ**, Rut 12.753.339-3; 587) doña **JUANA LUISA VERA DIAZ**, Rut 9.827.500-2; 588) doña **YASNA JACQUELINE VERA VERA**, Rut 13.848.880-2; 589) doña **ELENA MARGOTH VERGARA QUEULO**, Rut 12.997.457-5; 590) doña **ELSA LILIAN VERGARA QUEULO**, Rut 14.543.416-5; 591) doña **MARISOL CARMEN VERGARA CARCAMO**, Rut 11.593.350-7; 592) doña **ALICIA INES VERGARA QUEULO**, Rut 9.368.218-1; 593) doña **ANA MARIA VIDAL BARRIENTOS**, Rut 10.931.928-7; 594) doña **ELISA LEONOR VIDAL ORTEGA**, Rut 10.902.079-6; 595) doña **CRISTINA LOURDES VIDAL OYARZO**, Rut 13.734.643-5; 596) doña **IRIS DEL CARMEN VIDAL BAHAMONDE**, Rut 10.812.685-K; 597) doña **MABEL JOANA VIDAL SANDOVAL**, Rut 11.705.890-5; 598) doña **MARIA VIDAL MENA**, Rut 10.201.588-6; 599) doña **INGRID DEL CARMEN VILLALOBOS RIQUELME**, Rut 12.522.921-2; 600) doña **MARIA DEL CARMEN VILLANUEVA PARDO**, Rut 9.593.372-6; 601) doña **WALESKA ELISABETH VILLAR ARRIAGADA**, Rut 11.082.666-4; 602) doña **KARINA ANDREA VILLAR NORIEGA**, Rut 16.049.061-6; 603) doña **MARIA CRISTINA VILLARROEL GONZALEZ**, Rut 12.757.437-5; 604) doña **RUTH MARY VILLEGAS TORRES**, Rut 6.772.337-6; 605) doña **NANCY DEL CARMEN VILLEGAS TORRES**, Rut 10.960.735-5; 606) doña **MARTA IRMA WIEDERHOLD FERNANDEZ**, Rut 12.998.313-2; 607) doña **MARIA ANGELICA YAEGER REYES**, Rut 11.082.543-9; 608) doña **CARMEN CLIDA YAÑEZ BUSTAMANTE**, Rut 11.922.174-9; 609) doña **INGRID DEL CARMEN YAÑEZ VERGARA**, Rut 7.199.117-K; 610) doña **JESSICA MARIA ZAMBRANO BELLO**, Rut 16.112.566-0; y 611) doña **EVA MARISOL ZUÑIGA NAVARRO**, Rut 10.578.079-6: todas manipuladoras de alimentos. Todos domiciliados para estos efectos en Los Carreras 992 oficina n°3 Osorno. Presentan demanda en contras de su ex empleador **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A, (DIPRALSA)** Rut 96.595.270-1, representada por don Marcelo Suazo Peralta y/o por don Yerko Marinovic Caballería, ignoran profesión, ambos domiciliados calle Felizardo Asenjo 481 de Osorno; y solidariamente o subsidiariamente en contra de la **JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS (JUNAEB)** representada por doña Marta Mendoza ignora segundo apellido, Delegada Provincial y/ o



don Jaime Toha Lavanderos, Director Nacional, domiciliados respectivamente en calle Leonardo Da Vinci 1621, de Osorno, y en Monjitas 565 piso sexto Santiago. En cuanto a los antecedentes previos, dicen que la empresa DIPRALSA, es una empresa jurídica de derecho privado, cuyo giro es la prestación de servicios alimenticios, y la entrega de raciones alimenticias en los distintos establecimientos educacionales de la Unidades Territoriales concesionadas previamente por la JUNAEB.- En este contexto Con fecha 6 de febrero del año 2019, Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas mediante la Resolución Exenta N°222 de fecha 6 de febrero del año 2019, aprobó la contratación de Distribuidora de Productos Alimenticios S.A. (DIPRALSA) para el servicio de suministro de raciones alimenticias para beneficiarios de los programas de alimentación escolar y programa de alimentación de párvulos para los años 2019, 2020, 2021 y febrero del año 2022 en la Región de Los Lagos, cuyo contrato fue aprobado mediante la Resolución Exenta N°8 de fecha 15 de febrero del año 2019. En virtud de este contrato DIPRALSA, se obligó a cumplir con el Programa de Alimentación Escolar y Programa de Alimentación de Párvulos, entregando raciones alimenticias alumnos en los establecimientos educacionales adscritos a este sistema. Hacen notar que todos los trabajadores demandantes (**administrativos**) se desempeñaban prestando servicios a la demandada DIPRALSA S.A. en labores administrativas, en el domicilio de la demandada en la comuna de Osorno; y que las manipuladoras de alimentos, se desempeñaban en diversos establecimientos educacionales, en que JUNAEB entregaba raciones alimenticias a través de su empleador, a partir del 1 de marzo de 2019. Las labores eran prestadas en diversos establecimientos de la Provincia de Osorno, labores que eran supervisadas por JUNAEB y DIPRALSA en y desde sus oficinas en la ciudad de Osorno. En cuanto a las características del contrato individual de trabajo: I) En relación con los demandantes que prestaban servicios de administrativos: a) los contratos de trabajo de todos los demandantes tienen idéntica redacción y difieren sólo en el cargo a desempeñar y en la remuneración; b) dicen que se advierte de su texto que se trata de un contrato de carácter indefinido. Insertan cuadro con los elementos característicos de la relación laboral y la fecha de despido de cada trabajador demandante. II) En relación con las demandantes que prestaban servicios como manipuladoras de alimentos: a) las labores para las que fueron contratadas consistían en desempeñar funciones como manipuladoras de alimentos, al efecto el contrato de trabajo señala: *“La trabajadora se compromete y obliga a desempeñar la labor de manipular y servir diariamente raciones alimenticias, preparadas en los establecimientos educacionales asignados por las instituciones contratantes a DIPRALSA S.A”* .b) Percibían una remuneración variable, el promedio de los meses de marzo, abril y mayo de 2020, es la suma de \$659.347; c) los contratos eran de carácter indefinido. En cuanto a los despidos, específicamente



respecto de los administrativos, dicen que fueron despedidos 11 de junio de 2020, salvo los demandantes Jessica Edith Mancilla Moedinger, Pamela Sandra Pradines Díaz, Ramiro Alejandro Hausdorf Hausdorf que fueron despedidos con fecha 16 de junio de 2020, por la causal prevista en el artículo 159 n° 6 del Código del Trabajo. Por su parte, las manipuladoras de alimentos sostienen haber sido despedidas el 4 de junio de 2020 por la causal ya señalada. Transcriben las cartas de despido que son de texto similar para todos los demandantes. En cuanto al derecho y la causal de invocada dicen que los artículos 159 n°6 del Código del Trabajo y artículo 45 del Código Civil sostienen que para encuadrarse en esta figura deben cumplirse tres requisitos: imprevisibilidad, irresistibilidad, y que el hecho no haya sido provocado por quien lo alega. Señala que para la aplicación estricta de la causal de terminación del contrato de trabajo, ha señalado la Dirección del Trabajo, “*Caso fortuito o fuerza mayor*”, contenida en el artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, con ocasión de la catástrofe ocurrida recientemente en las regiones de Antofagasta y de Atacama, deben reunirse copulativamente los siguientes requisitos: a) Que los daños ocurridos en las instalaciones de la empresa se deban causalmente a la ocurrencia del aluvión; b) que el aluvión no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios o corrientes, y c) que el aluvión y sus efectos directos sean irresistibles, vale decir, que supongan la nula posibilidad de mantener el puesto de trabajo de los trabajadores y por ende, de cumplir con las obligaciones contractuales de la parte empleadora. Además sólo es posible invocar la causal del artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, “*Caso fortuito o fuerza mayor*”, en casos excepcionales, de manera restrictiva y cumpliéndose estrictamente los requisitos aludidos. Por otra parte nuestra Excma. Corte Suprema ha señalado que para que se configure la causal del artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, deben concurrir varios requisitos copulativos respecto del hecho invocado como caso fortuito o fuerza mayor para ponerle término al contrato de trabajo de su dependiente, esto es, el hecho que se imputa fortuito, debe ser inimputable, imprevisible e irresistible para el empleador. Transcribe jurisprudencia judicial. Precisa que esta doctrina jurisprudencial distingue los requisitos que deben cumplirse de manera copulativa para la configuración del caso fortuito. En la especie no se cumple ninguno de los requisitos ya que no se trata de un hecho imposible de advertir ya que la terminación anticipada del contrato es una figura contemplada en cualquier contrato de licitación que se celebre con un órgano de la Administración del Estado, y así ocurre en este caso, además, es preciso agregar que al haber un contrato indefinido de trabajo que se ha celebrado con el propósito de cumplir las obligaciones de un contrato civil con un plazo de 4 años, que a su vez da origen al régimen de subcontratación, el referido empleador sabía perfectamente que debe hacerse cargo de los años de servicios de sus trabajadores al final del



período de su contrato. Por otra parte y no menos importante es la circunstancia de que el contrato civil entre DIPRALSA y JUNAEB fue terminado por un incumplimiento contractual de su ex empleador, esto es de obligaciones previstas en el mismo contrato, es decir el mismo empleador generó con su conducta el término del contrato civil que da origen al régimen de subcontratación. Omite señalar en su carta de despido los motivos que tuvo la demandada JUNAEB para poner término anticipado al contrato; ésta le puso término a raíz del incumplimiento de DIPRALSA, en efecto, a través de la resolución exenta N° 1382 del 4 de mayo de 2020, según su numeral 19, esta decisión se basa en tres situaciones fácticas: 1.- Entrega de canastas incompletas 2.- Entrega de productos defectuosos. 3.- Incumplimiento de Instrucciones de Junaeb. Señala JUNAEB, que en razón de estos hechos decidió elaborar un informe respecto de la ejecución del contrato por el proveedor, el cual contiene los fundamentos para tomar la decisión de poner término anticipado al contrato, por *“incumplimiento grave de las obligaciones contenidas en el contrato”*, en aplicación del numeral 14 de la Resolución N° 222 del año 2019 de los denominados términos de referencia y lo convenido en contrato entre las partes de fecha 8 de febrero del año 2019. Todo lo dicho deviene en que el despido es injustificado y así se pide declararlo en la petitoria de esta demanda. Alegan además que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 21.227 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicada en el Diario Oficial con fecha 6 de Abril del año 2020, la causal contemplada en el artículo 159N° 6 del Código del Trabajo, esto es, caso fortuito o fuerza mayor no se podrá invocar para poner término a la relación laboral. En efecto, dicho artículo dispone que durante el plazo de 6 meses o bien, existiendo el estado de catástrofe decretado por el Presidente de la República, no se podrá poner término a los contratos de trabajo por la causal del numeral del artículo 159 del Código del Trabajo, invocando como motivo los efectos de la pandemia del Covid 19. De esta manera y habiendo sido despedidas las manipuladoras el 4 de Junio del año 2020 invocando esta causal y vigente el estado de excepción constitucional, sus despidos son absolutamente injustificados, sin perjuicio de que tampoco resulta procedente el despido de acuerdo a la misma carta, ya que los hechos fundantes de la carta se basan en un incumplimiento contractual entre DIPRALSA y JUNAEB, y en ningún evento ha habido caso fortuito. Invocan y transcriben jurisprudencia judicial. Todo lo dicho deviene en que el despido es injustificado y así se pide declararlo en la petitoria de esta demanda. En cuanto al derecho: invocan y transcriben los artículos 162, 168 del Código del trabajo. En cuanto al incremento remuneracional denominado bono de locomoción que demandan las actoras de folio 190 y 192 Las demandantes que prestaban servicios como manipuladoras de alimentos sostienen que por el contrato colectivo suscrito con la empresa DIPRALSA el 22 de agosto



de 2019, se convino el pago de un incremento remuneracional que las partes denominaron asignación de movilización mensual y que en las liquidaciones de remuneraciones aparece denominado como “bono locomoción”. El que fue reglado en los siguientes términos: “*La empresa cancelará mensualmente un bono no imponible por concepto de Locomoción ascendente a la suma única y total de treinta mil pesos (\$30.000). Este bono se pagará proporcional a los días trabajados en el mes a todas las trabajadoras de la nómina adjunta al proyecto de contrato colectivo con contrato vigente.* De acuerdo con el artículo 41 del Código del Trabajo, las asignaciones de movilización no son imponibles. Sin embargo, como promete acreditar esta prestación denominada bono de locomoción colectiva es un mero incremento remuneracional, y por lo tanto es imponible. Señalan que la denominación que las partes den a una prestación no le confiere a ésta naturaleza jurídica alguna distinta a la que realmente tiene. En este ámbito y por razones distintas, se ha dicho que las asignaciones de movilización altas o excesivas que no guardan correlato con la remuneración a la que acceden, no tiene ese carácter y por lo tanto son imponibles, entonces es posible despejar este primer punto en el sentido que el acuerdo de las partes del contrato de trabajo, al convenir la denominación jurídica de una prestación, no impide en juicio otorgarle a dicha prestación su verdadera naturaleza, y atribuirle los efectos jurídicos que corresponden. Sin duda que la tentación de los empleadores de camuflar las remuneraciones en rubros no imponibles se explica por el menor costo que para estos acarrea no declarar las respectivas imposiciones previsionales. El referido incremento remuneracional de \$30.000 nunca tuvo por objeto ser una contraprestación por la movilización de las manipuladoras, fue el resultado de una negociación, y su pago en su tenor literal estaba sujeto a la ocurrencia de una condición esto es que el trabajador se presentara efectivamente a trabajar; una asignación de movilización por definición no puede estar sujeta a condición alguna, ahora si se sostiene que efectivamente era un bono de locomoción sujeto a la condición de que el trabajador fuese efectivamente a trabajar, la aplicación práctica de dicha cláusula fue totalmente diversa, ya que desde la fecha de la suscripción del bono, y luego los meses que siguieron al estallido social de todas maneras se pagó no obstante las trabajadoras prestaron servicios esporádicamente, y además se pagó en el mes de febrero de 2020, a todas las demandantes no obstante estar de vacaciones. Por lo que se pide se declare que la suma de \$30.000, es un mero incremento remuneracional y por lo tanto es una prestación que tiene el carácter de imponible. Acerca del no pago de la denominada asignación de movilización, dicen que en los meses de marzo; abril y mayo de 2020, no se les pagó los \$30.000 recién indicados, arguyendo que no se paga pues el trabajador no ha prestado sus servicios efectivamente. Es del caso también que el empleador ha hecho un



aplicación práctica de esta cláusula diametralmente distinta a lo pactado, toda vez que ha procedido al pago de los \$30.000 en los meses de agosto a diciembre de 2019, en todos ellos se trabajó esporádicamente a raíz del estallido social. Lo propio ocurrió en el mes de enero de 2020, y en el mes de febrero de 2020, en este último las manipuladoras, no concurrieron a sus labores pues tomaron sus vacaciones. Dicho esto, se ve que lo pactado fue letra muerta y que el bono se pagaba en su integridad no importando los días efectivamente trabajados. Así el citado bono es un mero incremento remuneracional, y por lo tanto reviste el carácter de imponible, y que, además, el tribunal debe ordenar el pago íntegro de esta remuneración los meses de marzo abril y mayo de 2020. En cuanto a la responsabilidad solidaria de las demandadas, dicen que en el caso de autos, las empresas demandadas son solidariamente responsables de las obligaciones dinerarias derivadas del término de la relación laboral, toda vez que los trabajadores demandantes contratados por la empresa DIPRALSA S.A. lo fueron para prestar servicios en virtud del contrato de prestación de servicios de raciones alimenticias suscrito con la JUNAEB (demandada solidaria), de modo que debían cumplir con la especificaciones y requisitos exigidos por ésta, esto es prestar el soporte administrativo a una fuerza de trabajo constituida por la manipuladoras de alimentos, y del apoyo logístico de todo aquello que importe el cumplimiento del contrato civil. Todo lo dicho permite situarnos entonces dentro de la hipótesis de la norma del artículo 183-A del Código del Trabajo, que transcriben y que define y establece cuales son los elementos que por ley se exigen para encontrarnos con un trabajo en régimen de subcontratación. De esta forma, DIPRALSA S.A. tiene la calidad de empleador directo y a su vez JUNAEB tiene la calidad de dueño del establecimiento, y por tanto, de empresa principal. En razón de lo anterior, se hace aplicable lo dispuesto en la norma del artículo 183-B del Código del Trabajo que transcriben. Se colige, entonces, el tipo de responsabilidad que afecta a ambas empresas para con los demandantes, los cuales deben responder solidariamente de las prestaciones adeudadas. Conforme al artículo 183-B del Código del Trabajo, la empresa principal es solidariamente responsable de los incumplimientos laborales y previsionales en que incurran sus contratistas y subcontratistas para con sus trabajadores, pero el mismo legislador en los artículos 183-C y 183-D, del mismo cuerpo legal, establece de que la empresa principal goza de ciertos derechos, a saber el derecho de información, de retención y de pago por subrogación, cuyo ejercicio conforme a la ley le permite elegir el grado de responsabilidad con que responderá de las obligaciones incumplidas por el contratista o subcontratista. Así, sí la empresa principal hace uso correcto de estos derechos, será sólo responsable subsidiario de las obligaciones laborales de los trabajadores de sus contratistas, en los términos a que se refiere el artículo 183-D, del Código del Trabajo. Agregan que de esta forma y de



acuerdo a las disposiciones citadas se cumplen todos y cada uno de los requisitos del trabajo en régimen de subcontratación, según los antecedentes que constan en el contrato de trabajo y carta de despido respecto a la relación contractual de ambas demandadas y por lo tanto, es factible que se acceda a la demanda por responsabilidad solidaria o subsidiaria. Respecto al cumplimiento de la formalidad requerida por el artículo 497 del Código del Trabajo debe tenerse presente al resolver la presente solicitud lo ordenado por el artículo 8° inciso final de la Ley 21.226, norma que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad covid-19 en Chile, exonera de la carga impuesta por el Código del Trabajo para la admisibilidad de las acciones impetradas bajo el amparo de las normas que regulan el procedimiento monitorio, al efecto señala el referido estatuto que transcriben. En cuanto a las prestaciones demandadas, piden el pago de las siguientes prestaciones: A.- Demandantes que prestaban servicios como administrativos: Insertan en la demanda un cuadro con el detalle de las prestaciones demandadas respecto de cada demandante. Sostienen que a todos se les adeudan los días trabajados en el mes de Junio de 2020, y el feriado correspondiente al año 2019-2020. Además, se le adeuda un bono denominado, “*Bono único premio desempeño 2019*”, pactado para todos los demandantes. Transcriben la cláusula que la contiene. Dicen que a la fecha de la interposición de esta demanda dicho bono no se ha pagado. Alegan cumplir las condiciones para su otorgamiento. A cada uno de los trabajadores demandantes se le adeudan las siguientes prestaciones: 1) Indemnización sustitutiva de aviso previo. 2) Indemnización por un año de servicio. 3) Incremento del 50% por ciento de la indemnización por el año de servicio. 4) Bono único Premio desempeño 2019, por la suma equivalente a un mes de remuneración para cada trabajador, o a la suma que el tribunal determine. 5) Feriado proporcional respecto de todos los trabajadores demandantes. 6) Cotizaciones previsionales adeudadas, para cuyo efecto se solicita se ordene a las instituciones titulares de la acción para su cobro en sede judicial. Hacen presente que su ex empleador ha manifestado que las remuneraciones del mes de Junio no serán pagadas en el curso de este mes, atendido su carácter de subsistencia no han sido incluidas en esta demanda, sin perjuicio de lo cual dejan constancia de este hecho y hacen reserva de los derechos para su cobro. 7) Asimismo piden que se de aplicación a la Aplicación de Ley Bustos, esto es a las remuneraciones que se devenguen desde el despido hasta el pago íntegro de las cotizaciones de AFP, Salud y AFC, toda vez que sin perjuicio de que la demandada ha de acreditar el pago incluso de los días trabajados en el mes de Mayo y Junio de 2020, no es menos cierto que a la fecha del despido no había declarado las cotizaciones previsionales y de salud del bono único de desempeño, que debió pagarse a más tardar el 30 de



abril de 2020, conjuntamente con la declaración y pago de dichas cotizaciones, en las circunstancias referidas al momento del despido no estaban íntegramente pagadas las cotizaciones como lo exige el artículo 162 del Código del ramo. Para efectos de satisfacer la exigencia del artículo 446 N° 4 del Código del Trabajo, señalan las instituciones previsionales y de salud, respecto de cada uno de los trabajadores demandantes. B.- Respecto de las demandantes que prestaba servicios como manipuladoras de alimentos: 1) Indemnización sustitutiva del aviso previo por \$659.347. 2) Indemnización por 1 año de servicios por \$659.347. 3) Incremento del 50% de la indemnización por año de servicios por \$329.674. 4) a pagar bono de locomoción correspondiente a los meses de marzo \$13.000; abril \$30.000; y mayo de 2020 \$30.000, y el monto proporcional a los cuatro días de junio de 2020 por \$6.000, lo que da un total demandado por la suma de \$79.000. 5) intereses y reajustes. 6) costas de la causa. En definitiva piden tener por interpuesta demanda de despido injustificado, cobro de prestaciones laborales y aplicación de la ley bustos (los trabajadores que prestaba servicios como administrativos), en contra de las demandadas ya individualizadas, acceder a lo pedido y declarar: 1.- Que a la demandada JUNAEB le asiste responsabilidad solidaria o subsidiaria según determine el tribunal de acuerdo al mérito del proceso en el pago de las prestaciones que se demandan. 2.- Que el despido de que fueron objeto los demandantes es injustificado; 3.- Que los demandados deberán pagar las prestaciones que se indican en el cuerpo de la demanda o bien la suma que el tribunal determine conforme al mérito de los antecedentes de autos; 4.- Que se les aplique a los demandados la Ley Bustos, esto es se les condene al pago de las remuneraciones que se devenguen desde el despido hasta el pago íntegro de las cotizaciones de AFP, Salud y AFC, ello en atención al no pago íntegro de cotizaciones de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de la demanda de los actores que prestaban servicios como administrativos. 5.- Se les condene al pago de las cotizaciones previsionales adeudadas, informando a las instituciones titulares de la acción para su cobranza. 6.- Que se condene a la demandada al pago de reajustes, intereses y costas de la causa.

A folio 1182 y 1191 la demanda fue retirada respecto de doña Erica del Carmen Cotal Guzmán, doña Marcia Juanita Barría Santibañez, doña Luz Elena Espina Catalán, doña María Nela Vidal Mena, doña Elsa Raquel Alvarado Hernández, doña Irene Herminda Navarro Neipan y doña Zulema Maldonado Delgado.

Al contestar la demanda a folio 1284, la demandada DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A, opuso excepción de falta de legitimación pasiva de DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA para ser demandada en estos autos por despido injustificado habida consideración de que el empleador de la parte demandante es la JUNTA NACIONAL DE AUXILIO



ESCOLAR Y BECAS o en su defecto la continuadora del contrato y del servicio que como concesión de JUNAEB se presta, la empresa Las Dalías Alimentación SA., la que sin solución de continuidad asume el contrato de JUNAEB y contrata con cada una de las trabajadoras. En efecto, JUNAEB es una Corporación de Derecho Público de carácter autónomo, que ha sido creada en el año 1964 por medio de la ley N°15.720, para la asistencia social y económica de estudiantes vulnerables de los sistemas escolares público y privado subvencionado, conducentes a hacer efectiva la igualdad de oportunidades ante la educación. Dentro de estas medidas, una de las más importantes es la implementación del Programa de Alimentación Escolar, el cual tiene como finalidad entregar diariamente servicios de alimentación (desayunos, almuerzos, onces, colaciones y cenas según corresponda) a los alumnos y alumnas en condición de vulnerabilidad de Establecimientos Educativos Municipales y Particulares Subvencionados del país durante el año lectivo, adscritos al Programas de Alimentación Escolar, en los niveles de Educación Parvularia (PreKínder y Kínder), Básica, Media y Adultos, con el objeto de mejorar su asistencia a clases y contribuir a evitar la deserción escolar. Para la implementación de lo anterior, este Servicio convoca anualmente a licitaciones públicas, para la adjudicación del servicio de raciones alimenticias para los beneficiarios del citado programa, para las diversas unidades territoriales del país de acuerdo con lo exigido por el artículo 9 de la ley N° 18.575 orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado. En consecuencia, inequívocamente se trata de un servicio que corresponde a JUNAEB, por imperativo legal y que concesiona a través de licitaciones, de forma que lo entrega en mera tenencia a través de licitaciones a distintas empresas. Es así que adjudicó a la demandada principal de autos DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA la prestación del servicio de suministro de raciones alimenticias para los beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar y de Párvulos, desde el 01 de marzo de 2019 y hasta el 28 de febrero de 2022, para las unidades territoriales correspondientes a la Región de Los Lagos, y el 4 de mayo de 2020 dispuso su término en forma anticipada y unilateral a través de resolución exenta N°1.382 de 04 de mayo de 2020, adjudicando el mismo servicio, a continuación, a la empresa Las Dalías, que es la continuadora del contrato de suministro de raciones alimenticias de DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA, estando obligada por las bases del contrato a contratar a todos los trabajadores y siendo, por lo mismo según dichas bases y por el hecho de ser continuadora del mismo servicio que prestaba DIPRALSA para JUNAEB, como concesionarias de ésta, la responsable de todos los derechos y obligaciones de los trabajadores. En concreto, se trata del mismo contrato de concesión del servicio de suministro de raciones alimenticias que corresponde a JUNAEB y que lo continúa esta



nueva empresa, por concesión que le entrega JUNAEB. Tal como señala la misma JUNAEB, no es una subcontratación sino la empresas prestan el servicio que le corresponde a JUNAEB que concede y controla su ejecución a cada empresa adjudicataria, que tienen la mera tenencia de dicho contrato. Por la misma razón de que no se trata de una subcontratación la relación entre JUNAEB y las empresas, igualmente las empresas son las que ejecutan dicho servicio que corresponde a JUNAEB y que se los entrega en mera tenencia para su gestión, debiendo asumir, por expresa instrucción de JUNAEB la responsabilidad de todos los derechos y obligaciones de los trabajadoras que continúan ejecutando el mismo servicio por concesión de JUNAEB, tal como las mismas bases de licitación (términos de referencia) se lo exigen. A su vez, Las Dalias es la continuadora del mismo contrato que tenía y que se le terminó a DIPRALSA, ejecutándolo como continuadora del mismo servicio, en la misma zonal, los mismos establecimientos, los mismos trabajadores y la misma JUNAEB que los entrega en concesión para su ejecución, por lo que la JUNAEB es la dueña del servicio, que no lo subcontrata sino lo concede entregándolo a distintas empresas concesionarias del servicio. En definitiva, en mérito de lo expuesto y de las disposiciones procedentes, especialmente artículo 4º, 6º, 7º, 8, 9º del Código del Trabajo, sin perjuicio de las demás normas aplicables del mismo, pide tener por interpuesta excepción de falta de legitimación pasiva de DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA para ser demandada en estos autos, rechazando y dejando sin efecto la demanda en su contra. Contestando la demanda solicita su rechazo en todas sus partes. En cuanto al contexto, dice que a Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas es un servicio público con personalidad jurídica que desarrolla programas de alimentación denominados programa de alimentación escolar (en adelante indistintamente P.A.E) y programa de alimentación de párvulos (en adelante indistintamente P.A.P.), en cuyo mérito JUNAEB junto con la Junta Nacional de Jardines Infantiles (en adelante indistintamente JUNJI) y la Fundación para el Desarrollo Integral del Menor (en adelante indistintamente INTEGRA) entregan diariamente más de cuatro millones de raciones alimenticias en alrededor de 13.000 establecimientos educacionales a lo largo del país, para cuyo cumplimiento realiza licitaciones públicas para contratar dicho servicio de suministro de raciones alimenticias. Distribuidora de Productos Alimenticios S.A es una empresa dedicada exclusiva y precisamente a los programas de alimentación escolar dependientes de JUNAEB, JUNJI e INTEGRA con una larga e impecable trayectoria como proveedora de raciones alimenticias para ellas, suministrando raciones alimenticias a establecimientos educacionales dependientes de JUNAEB como JUNJI e INTEGRA, contando con más de 30 años de experiencia en los distintos programas de alimentación en cada una de sus respectivas licitaciones, siendo la única empresa que cuenta con la “*Certificación Intertek*” en



Buenas Prácticas de Manufactura en Recepción, Almacenaje y Distribución de Alimentos Perecibles y no Perecibles, otorgada por Intertek International Alemania, garantizando así la seguridad y calidad de los productos que se suministran a los menores. A su vez cuenta con certificación ISO 22.000 y HCCP para la inocuidad alimentaria. En consecuencia, DIPRALSA es un empresa con una larga trayectoria como proveedor de JUNAEB, con una amplia experiencia en el servicio de alimentación, que operó a nivel nacional con más de 30 años de experiencia, encargada de entregar diariamente el servicio de alimentación a alumnos y párvulos en condición de vulnerabilidad de establecimientos educacionales municipales y particulares subvencionados del país, en los distintos niveles educacionales y en jardines infantiles y salas cuna. En cuanto a los antecedentes, dice que el 6 de febrero del año 2019, mediante la Resolución Exenta N° 222 de fecha 6 de febrero del año 2.019, JUNAEB aprobó la contratación de DIPRALSA SA para el Servicio de Suministro de Raciones Alimenticias para Beneficiarios de los Programas de Alimentación Escolar y Programa de Alimentación de Párvulos para los años 2019, 2020, 2021 y hasta febrero del año 2022 para la Región de Los Lagos. En el numeral 25 de la Resolución Exenta N° 222 expresamente dispone “...dichos resultaban ser los que ofrecían características más convenientes desde el punto de vista de su confiabilidad, capacidad técnica y oferta económica, mejorando las condiciones actuales de prestación de servicios en las UT objeto de la contratación, la que se traduce, en definitiva, en un mejor servicio.” La Resolución Exenta N° 8 de fecha 15 de febrero del año 2.019, aprueba el contrato celebrado entre JUNAEB y la demandada principal, denominado “Contratación del Servicio de Suministro de Raciones Alimenticias para Beneficiarios de los Programas de Alimentación Escolar y Programa de alimentación de Párvulos para los años 2019, 2020, 2021 y febrero del año 2022. Con fecha 17 de marzo del año 2020, el día previo a que se decrete el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, la demandada fue notificada de la necesidad de suscribir, una modificación del contrato original que lo vinculaba con JUNAEB, a objeto de cumplir de una forma excepcional, de emergencia y transitoria la obligación de entregar alimentación a través del servicio de raciones alimenticias en cada establecimiento, la que se reemplaza por un servicio denominado de “canastas”. Es así que ese mismo 18 de marzo se suscribió la modificación del contrato, en el cual se señala que el Secretario General de JUNAEB ha calificado nuevas condiciones de entrega de las raciones de alimento y forma de pago del servicio, por ello se debe generar un servicio especial de entrega de raciones, el cual se define en su cláusula segunda como “canastas”. Transcribe la modificación. Esta cláusula señala que quien determina la modificación del contrato ya suscrito es el Secretario General de JUNAEB, quien, a su vez, califica la nueva situación de excepción y/o emergencia para la



entrega de raciones y a su vez, en esta misma norma contractual se indica que “...para todos los efectos a que haya lugar, el servicio especial de entrega de alimentos no deberá entenderse como servicio de alimentación de contingencia o de emergencias, conforme a lo establecido en los subtítulos 3.9 y 18 de los términos de referencia técnicos – operativos del Programa de Alimentación Escolar y de Párvulos respectivamente. Para el servicio especial de entrega de alimentos no se aplicará la compensación por situaciones de excepción, contemplada en el punto 9.7 de los términos de referencia administrativas, ni el pago de raciones incompletas, contenidas en el punto 9.8 de los términos de referencia administrativos.” La citada cláusula dispone qué debe contener la “canasta” para ser entregada a los niños y señala: “...contiene un conjunto de alimentos equivalentes a las raciones de un número determinado de días de servicio regular. Estas canastas contendrán indistinta o conjuntamente, abarrotes, preparaciones listas para el consumo, pouch y/o alimentos en contenedores térmicos etc., conforme se establezca en la estructura alimentaria que definirá JUNAEB, según sea el caso. JUNAEB comunicará al prestador la estructura alimentaria definida para las canastas con la debida anticipación, la que será equivalente a la estructura alimentaria de las raciones que se entregan en el servicio regular, según lo dispuesto en los puntos 2.2 y 2.3 de los términos de referencia técnicos, operativos del Programa de Alimentación Escolar y en los puntos 2 y 3 del título II de los términos de referencia técnicos del Programa de Alimentación de Párvulos.” Dice que resulta importante destacar que, en el marco de la presente modificación contractual, se dispone además, en su cláusula Quinta que: “En todo lo no modificado permanecerán vigentes las estipulaciones contenidas en el contrato originalmente suscrito entre las partes, las que se entienden formar parte de la presente modificación para todos los efectos legales.” Con fecha 04 de mayo del año en curso, mediante la resolución N° 1382 /2020, que dispuso el término del contrato celebrado con DIPRALSA, se decidió, por parte de JUNAEB poner término en forma anticipada al contrato denominado “Contratación del Servicio de Suministro de Raciones Alimenticias para Beneficiarios de los Programas de Alimentación Escolar y Programa de alimentación de Párvulos para los años 2019, 2020, 2021 y febrero del año 2022” para la Región de Los Lagos. En tal mérito DIPRALSA recurrió de reposición y jerárquico conforme lo faculta la ley 19.880, los que fueron rechazados por la JUNAEB por resolución N° 1580 de fecha 28 de mayo de 2020, la que se notificó a DIPRALSA el 2 de Junio de 2020. En consecuencia, dado el término del contrato y quedando ejecutoriada la resolución de término del contrato celebrado, la empresa se vio obligada a despedir a sus trabajadores por fuerza mayor, cartas que se enviaron con fecha 4 de junio de 2020. En cuanto a la controversia total de los hechos invocados por el actor: en primer lugar,



rechaza la demanda interpuesta en todos sus partes, controvirtiendo todos los hechos, afirmaciones y alegaciones expuestas como los fundamentos de la acción interpuesta como las prestaciones demandadas por el actor, todo lo que en consecuencia deberá probar la parte demandante. En todo caso el despido por fuerza mayor resulta totalmente justificado, tal como se explica y detalla en la carta de despido, razón por la que resulta absolutamente improcedente el pago de las indemnizaciones e incremento como costas demandadas, debiendo rechazarse la demanda. Todo ello será debidamente acreditado en la oportunidad procesal correspondiente a través de los correspondientes medios de prueba. En cuanto a las excepciones, defensas y alegaciones, dice que se ha interpuesto demanda de despido indebido y cobro de prestaciones, la que se debe rechazar por improcedente, según lo que se expone: I.- Concurren todos los elementos para configurar la causal de término de contrato por caso fortuito o fuerza mayor, tal como se desprende de la sola lectura de la carta de despido, que se tiene por reproducida en este acto como parte de la argumentación y consideraciones que fundan esta contestación y que transcribe. Es precisamente esta resolución de JUNAEB que pone término anticipado y unilateral al contrato celebrado con DIPRALSA, la orden de la autoridad que genera la fuerza mayor, del momento que pone término al contrato y deja a la empresa en forma sorpresiva e inesperada, sin aviso previo ni multa especial, sin servicio, en circunstancias que se encuentra en plena ejecución el contrato, en total concordancia y plena coordinación con JUNAEB. En consecuencia, se trata de un hecho totalmente imprevisto e irresistible, siendo la autoridad la que puso término al contrato celebrado, en forma anticipada y unilateral y las acciones interpuestas, fueron rechazadas, siendo imposible continuar el contrato celebrado. Asimismo, tampoco siquiera se pudo prever o intuir una decisión de dar por terminado anticipadamente un contrato celebrado y en plena ejecución, primeramente pues jamás había ocurrido a la empresa y es una situación de muy poca ocurrencia en la industria, salvo situaciones muy excepcionales, que son mínimos en estos 30 años. Más aún es una decisión extrema, que al menos debiera tener una advertencia previa y formal, lo que no ocurrió, ni siquiera informalmente. Tampoco hubo multas previas importantes que permitieran concluir una situación de gravedad; no existieron incumplimientos que ameritaran esta decisión de dar por terminado el contrato celebrado, más aún considerando el escaso tiempo otorgado para implementar este nuevo servicio, totalmente inédito para las empresas prestadoras como igualmente para los proveedores de alimentos, que de un día para otro se debió implementar, en esta nueva modalidad. En efecto, en forma totalmente sorpresiva, sin siquiera mediar una advertencia previa, encontrándose las partes en total concordancia para la ejecución del contrato celebrado, acordando e intercambiando como siempre las decisiones y comunicaciones necesarias, la autoridad



decide intempestivamente poner término anticipado al contrato. Entonces, la autoridad, en forma totalmente sorpresiva, comunicó el término anticipado del contrato celebrado, sin que existiere motivo ni justificación para aquella decisión, lo que fue incluso reclamado a la autoridad, la que rechazó lo solicitado, sin siquiera considerar las pruebas ofrecidas y las diligencias solicitadas. En tal mérito se trata de una situación dispuesta por la autoridad, totalmente imprevista e irresistible. No obstante, luego de dictada la resolución de término y encontrándose impugnada, precisamente por no estar firme, se entrega a la empresa una tercera entrega de canastas, la que no tuvo problema alguno, nuevamente ni siquiera un reclamo. Es más, se notifica el término del contrato en circunstancias que se había cumplido en forma impecable, en tiempo y forma la segunda entrega de canastas y en la primera, también las entregas, contrariamente a lo señalado en la resolución de término de contrato, fueron todas íntegramente entregadas, a satisfacción y en coordinación con la misma JUNAEB. Invoca y transcribe el artículo 45 del Código Civil. Precisamente se trata de un acto de autoridad, totalmente ajeno a la voluntad del empleador, sin que DIPRALSA interviniera ni hubiere contribuido en forma alguna a dicho término, siendo víctima del mismo. Sostiene que no es efectivo que no se cumplió la entrega de canastas en forma completa o que éstas tuvieran deficiencias de calidad. El actor deberá acreditar dichas afirmaciones. Sin embargo afirma categóricamente que no se incumplió, es decir se cumplió con la entrega de canastas con integridad de productos y se cumplió con la calidad, procediéndose en la forma acordada con JUNAEB, en la forma que corresponde, entregándose íntegramente las canastas contratadas y sus productos, motivo por el cual JUNAEB incluso pagó la totalidad de las canastas entregadas. Esta parte es categórica al señalar que respecto del número de canastas y sus productos, existen pruebas y antecedentes de que la empresa si entregó las canastas solicitadas y sus productos, incluso se entregaron más canastas de las solicitadas. En efecto, contrariamente a lo expuesto por JUNAEB en su resolución de término, se entregaron todas las canastas contratadas y todos sus productos, dentro de los plazos y oportunidades concordadas con JUNAEB, según sus instrucciones y conforme a la calendarización de JUNAEB, todo lo que consta de cada una de las comunicaciones intercambiadas con las distintas autoridades de JUNAEB, lo que promete acreditar con los correspondientes correos electrónicos en la etapa procesal respectiva con todas y cada una de las guías de despacho entregadas en cada establecimiento educacional, debidamente firmadas en señal de recepción, lo que inequívocamente permite establecer que era imposible prever el término anticipado y unilateral del contrato. Por otra parte, debe igualmente considerarse el hecho de que los proveedores de la industria, tampoco estaban preparados para enfrentar de un día para otro este requerimiento especial de productos alimenticios, en la



cantidad requerida, produciéndose evidentes “*quiebres de stock*”, con productos faltantes de las empresas que proveen los distintos productos para cumplir con las canastas que se deben entregar. La misma citada resolución de término incluso señala que hubo problemas de incumplimiento con otros proveedores. Por otra parte, se señalan supuestos problemas de los productos pollo pouch y arroz, lo que conforme a los exámenes de laboratorio que se acompañarán no tenían problemas, siendo inocuos para el consumo humano. Con todo, ante esta situación se procedió, en concordancia con JUNAEB, al inmediato cambio de todo el producto reclamado, siendo por lo demás sólo dos reclamos, a saber 1 reclamo por pollo pouch y 1 por arroz. Promete acompañar los exámenes de laboratorio que demuestran que se trata de productos aptos para el consumo humano, lo que es corroborado por la misma JUNAEB. Empero, más aún, de las 91.418 canastas contratadas solo existieron dos reclamos por pollo pouch y un reclamo por arroz, siendo cada uno de ellos respondidos y atendidos e incluso adecuando con la misma JUNAEB el retiro y suspensión de entregas de dichos productos, reemplazándolos por otros, lo que además es usual en la industria. Más aún, las mismas bases de la licitación establecen este procedimiento para casos como los reclamados. Entonces bajo ningún contexto puede entenderse que se trata de un error grave que amerita la aplicación de la medida más drástica y grave como es el término anticipado y unilateral del contrato. Asimismo, la empresa cuenta con un Sistema de gestión denominado Sistema de Aseguramiento de Calidad que fue debidamente recepcionado por JUNAEB, el que se aplica y controla, que incluso cuenta con certificación ISO 22.000 para el Sistema de Inocuidad Alimentaria (SGIA), documentos que promete acompañar como prueba. Además, la empresa cumple irrestrictamente las instrucciones y directrices de JUNAEB, con constantes y periódicas coordinaciones y comunicaciones, tal como consta de todos los correos electrónicos que se acompañan como prueba de esta parte, en cuyo mérito consta que todo se coordinó y acordó con JUNAEB. Existen antecedentes de que todas las acciones desplegadas en la prestación de servicios por DIPRALSA se realizan, precisamente, en concordancia con JUNAEB Regional. En todo caso, las circunstancias expuestas por el actor no son suficientes para entender que DIPRALSA es imputable y de que era previsible el término del contrato. Jamás podría entenderse o suponerse que se terminará un contrato por el sólo supuesto hecho de no responder un reclamo, lo que categóricamente rechazamos pues jamás se dejó de contestar un reclamo o cualquier comunicación, actuando siempre en constante coordinación con la JUNAEB y más aún en circunstancias de que no existen los incumplimientos que alega el trabajador para justificar el despido injustificado que demanda, lo que deberá acreditar el trabajador. Pero la resolución de JUNAEB resulta especialmente extraña y sorprendente dado lo nuevo y excepcional del



servicio requerido, totalmente inédito, como lo reconoce la misma autoridad, que obliga a cambiar y estructurar nuevos procedimientos de un día para otro, debiendo adquirir millones de productos en días para toda la industria. Más sorprendente aún resulta por el hecho de que se había prestado el servicio por más de un año sin inconvenientes, en forma impecable, sin imputaciones ni multas, lo que sólo cambia luego de que se impone este nuevo sistema excepcional de entrega de canastas que literalmente se exige de un día para otro y que impacta de un momento a otro a toda la industria. A pesar de todo ello, se prestó el servicio concordándolo y coordinándolo con JUNAEB, que incluso asignó a la empresa un período adicional y dos períodos más de entrega de canastas, llamados canastas 2 o segundo ciclo y canastas 3 o tercer ciclo, en las que tampoco hubo ningún problema ni contingencia ni reclamo, siendo todo perfecto y debidamente pagado, de forma que difícilmente se podría siquiera intuir la posibilidad de término del contrato en estas circunstancias. Carece de toda lógica terminar un contrato después de que cumplió con el mismo, según lo acordado y más improbable resulta imaginarse que se terminará el contrato en aquellas circunstancias. En definitiva, jamás se recibió siquiera una advertencia del término del contrato, ni una amenaza, nada que permitiera siquiera intuir o deducir aquella posibilidad de término anticipado del contrato. En efecto, bajo ningún contexto podría suponerse este desenlace. Nada permitía intuirlo. A mayor abundamiento, debemos reiterar, JUNAEB toma esta decisión en circunstancias que se trata de un servicio totalmente nuevo, absolutamente distinto del servicio de raciones alimenticias contratado originalmente, que obligó a la empresa a un nuevo proceder, reorganizándose y reestructurándose. Además, este nuevo contrato se celebra con fecha 18 de marzo y el servicio debe iniciarse el mismo 18 marzo, todo lo que evidentemente obligó a una preparación, reorganización y reestructuración de la empresa y de todos sus programas, planificaciones y procedimientos, lo que, cuando menos, permite entender cualquier posible incumplimiento y no podría entenderse como grave, máxime si la segunda entrega de canastas se hace sin problemas, luego de completadas todas las canastas del primer ciclo, todo ello antes de la resolución de término del contrato de DIPRALSA. Hace presente que la empresa, durante la ejecución del contrato y previo a la modificación del mismo, nunca tuvo problemas ni reclamos respecto a la ejecución del servicio, incluso durante el tiempo que se realizó el paro de profesores y durante período denominado “*estallido social*”, siempre la empresa dio cumplimiento, efectivo, en tiempo y en forma, a su obligación contractual Y así igualmente lo hace, en plena concordancia con JUNAEB, con este nuevo servicio denominado “*canastas*” no escatimando en financiar los mayores costos con el objeto de cumplir con la entrega total de las canastas solicitadas por JUNAEB. No obstante, DIPRALSA se enfrenta a una resolución de



la autoridad que en forma intempestiva, sorpresiva y sin advertencia previa pone término anticipado y unilateralmente al contrato celebrado, negándose a toda revisión y confirmación de la información que justificó su decisión, a pesar del recurso de reposición interpuesto, rechazando dar audiencia para exponer y explicar dicha documentación. Dice que igualmente debe considerarse la publicación efectuada el día 31 de marzo de 2020 en el diario La Tercera, donde el propio Director Nacional de JUNAEB anuncia públicamente que tomará medidas contra tres empresas proveedoras del Programa de Alimentación, las que según él habrían presentado un mayor nivel de incumplimientos en la entrega de canastas. Pues bien, pese al anuncio público de que se pondría término anticipado a los contratos con dichas empresas, entre las que no se encontraba DIPRALSA, un mes después al Director decide poner término al contrato de ésta, dejando sin efecto las medidas anunciadas públicamente en contra de las demás empresas, en lo que claramente constituye un sesgo carente de fundamentos concretos. Respecto a esto último, resulta relevante considerar que hasta la fecha JUNAEB ha omitido terminar el contrato de las empresas que anunció públicamente el 31 de marzo de 2020, y por el contrario, determinó terminar el de la empresa DIPRALSA, que pese a las dificultades logísticas y geográficas especiales de la región adjudicada, cumplió con la entrega total de las canastas solicitadas, lo que incluso ha sido ratificado públicamente por las propias trabajadoras manipuladoras de alimentos, dirigentes de sus asociaciones sindicales, autoridades municipales de la región, entre otras, recibiendo múltiples felicitaciones. Más aún, la empresa DIPRALSA, recibió múltiples reconocimientos y felicitaciones por el cumplimiento en la entrega de las canastas, tal como se acreditará con la copia de dichos reconocimientos y felicitaciones. En cuanto a la aplicación de la ley 21.227, no resultan aplicables el artículo 26 de dicha ley, a saber la prohibición de despedir por fuerza mayor en consideración a que no se ha invocado como motivo del despido los efectos de la pandemia ni la pandemia, sino el término de contrato dispuesto por la autoridad, que a través de la resolución 1382 dispuso el término anticipado, intempestivo y unilateral del contrato de prestación de servicios celebrado con DIPRALSA. En cuanto al denominado bono de locomoción demandado, rechaza su cobro, siendo improcedente, pues se ha cumplido íntegramente en los términos pactados. En definitiva pide el rechazo de la demanda, con costas.

Al contestar la demanda la demandada JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS a folio 1281 solicitó el rechazo de la demanda, con costas. En cuanto a los antecedentes, dice que previamente, y a modo de contexto, señala que JUNAEB es una corporación de Derecho Público de carácter autónomo, que ha sido creada en el año 1964 por medio de la ley N°15.720, para la asistencia socioeconómica de nuestros niños y jóvenes. Así lo expresan los dos



primeros incisos del artículo 1º, el que transcribe. Tales medidas de asistencia social y económica que JUNAEB está mandatada a cumplir, en la actualidad se focalizan, como es de público conocimiento, en los estudiantes que se encuentran en situación de vulnerabilidad, es decir, aquellos que forman parte de los sistemas escolares público y privado subvencionado, puesto que es a aquellos estudiantes a quienes se busca brindar igualdad de oportunidades en la educación. Dentro de estas medidas, una de las más importantes es la implementación del Programa de Alimentación Escolar, el cual tiene como finalidad entregar diariamente servicios de alimentación (desayunos, almuerzos, onces, colaciones y cenas según corresponda) a los alumnos y alumnas en condición de vulnerabilidad de Establecimientos Educativos Municipales y Particulares Subvencionados del país durante el año lectivo, adscritos al Programas de Alimentación Escolar, en los niveles de Educación Parvularia (Pre-Kínder y Kínder), Básica, Media y Adultos, con el objeto de mejorar su asistencia a clases y contribuir a evitar la deserción escolar. Para la implementación de lo anterior, este Servicio convoca anualmente a licitaciones públicas, para la adjudicación del servicio de raciones alimenticias para los beneficiarios del citado programa, para las diversas unidades territoriales del país de acuerdo con lo exigido por el artículo 9 de la ley N° 18.575 orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado. Entre las diversas empresas adjudicatarias de este Programa, se encuentra la DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. con la cual JUNAEB contrató, mediante trato directo, la prestación del servicio de suministro de raciones alimenticias para los beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar y de Párvulos, desde el 01 de marzo de 2019 y hasta el 28 de febrero de 2022, para las unidades territoriales correspondientes a la Región de Los Lagos, de acuerdo a lo señalado en tanto en los términos de referencia aprobados por Resolución Exenta N°222 de 06 de febrero de 2019, como en el contrato celebrado con la demandada principal aprobado por resolución N° 08 de 15 de febrero de 2019, tomada razón por Contraloría General de la República con fecha 01 de abril de 2019, relación contractual que actualmente se encuentra terminada conforme a las resoluciones exentas N°1.382 de 04 de mayo de 2020, y resolución exenta N°1.580 de 28 de mayo de 2020. El término de contrato con la empresa es cuestión, tal como se señala en los considerandos de las resoluciones exentas precitadas, se debió a una serie de graves situaciones ocurridas en el marco de la prestación del servicio especial de entrega de alimentos (canastas) por parte la empresa Diprala en la Región de Los Lagos, a los beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar (PAE) y Programa de Alimentación de Párvulos (PAP) de Junaeb y Junji, en el marco del contrato suscrito entre las partes y aprobado mediante la citada Resolución Afecta N°08 de fecha 15 de febrero del 2019. En esta manera, se puede señalar que en el primer



ciclo de entrega de canastas se detectaron tres situaciones que generan graves problemas en la operación: a) Entrega de canastas incompletas: Respecto a la entrega del servicio se detectó que, de las 91.418 canastas contratadas para ser entregadas en la región en establecimientos del PAE, durante el primer ciclo de entregas que se inició el 18 de marzo, los establecimientos certificaron 23.358 canastas incompletas, lo que representa un 25% del total contratado para el primer ciclo de entregas. A mayor abundamiento, en el 41% de estas canastas incompletas faltaban más de 4 productos, viéndose afectadas 20 comunas de un total de 30 que cubren el contrato en la región. b) Entrega de productos defectuosos: Se efectuaron denuncias asociadas al producto pollo pouch y arroz, de las cuales se concluyó que la empresa presentó graves deficiencias en el proceso de trazabilidad de los productos a entregar a los establecimientos educacionales, situación que pone en grave riesgo la seguridad alimentaria e inocuidad de los beneficiarios, poniendo además en peligro su salud. c) Incumplimiento de instrucciones: se generaron una serie de directrices para la ejecución del contrato, respecto de las cuales la empresa hizo caso omiso, poniendo en riesgo la logística de distribución de alimentos en la región, acrecentando los problemas que dicen relación con la completitud de las canastas, y en definitiva generando un perjuicio directo a los beneficiarios y a sus familias. Lo anterior consta en correos electrónicos enviados por la gerencia de la empresa en los que se declara que se han entregado canastas incompletas a pesar de la instrucción de Junaeb, en las que solicitó que *“por ningún motivo, razón, orden ni solicitud se permitirán entregas de canastas parciales ni con productos faltantes”*. Por último, conviene hacer presente que la empresa Distribuida de Productos Alimenticios S.A., el 18 de marzo del presente año, voluntariamente suscribió una modificación de contrato, y aceptó ejecutar un Servicio Especial de entrega de Alimentos en condiciones distintas a las del servicio regular, asumiendo el riesgo de la operación y aceptando las condiciones y requerimientos ahí establecidos. De esta manera, todas las situaciones anteriormente señaladas constituyeron un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato modificado, que en definitiva es una causal de término anticipado del contrato, además de comprometer seriamente la continuidad del servicio de alimentación en la Región de Los Lagos y la salud de los beneficiarios. Contesta diciendo que controvierte expresa y formalmente los hechos invocados en el libelo, con excepción de aquellos que sean expresamente reconocidos en el texto que a continuación se desarrolla: 1.- JUNAEB es un tercero en la relación laboral. Primeramente, y atendido a que JUNAEB es un tercero en relación al vínculo entre los trabajadores y el empleador, esta parte demandada, al no constarle los hechos señalados ni las estipulaciones del contrato celebrado, controvierte expresamente la existencia, términos y antigüedades de la relación laboral invocada en la demanda,



cuestionando también tanto el monto de las remuneraciones mensuales, las prestaciones señaladas como adeudadas, y cualquier otra prestación indicada por el demandante en su presentación, contraviniendo expresamente, además, la existencia de un régimen de trabajo en subcontratación entre los demandantes y JUNAEB y, particularmente, la circunstancia de que haya prestado servicios para la demandada principal en alguna obra o faena encomendada por mi representada. 2. El régimen de subcontratación no es aplicable a JUNAEB para este caso. Respecto al régimen de subcontratación alegado por el demandante, cita y transcribe el inciso 1° del artículo 183-A del Código del Trabajo. Pues bien, los requisitos determinados por la citada norma para que se pueda señalar que se está ante un régimen de subcontratación, son los siguientes: a) Existencia de un acuerdo contractual entre la empresa principal y la contratista o subcontratista, cuyo objeto sea una obligación de hacer y de resultado; b) La empresa contratista o subcontratista debe actuar por su cuenta y riesgo, es decir, para que la empresa contratista o subcontratista cumpla con el encargo formulado por la empresa principal, debe tener los medios materiales necesarios para el desarrollo de su actividad, asumir responsabilidad y riesgos propios de la gestión empresarial, desarrollar una actividad propia y específica y organizar, dirigir y controlar el desarrollo de su propia actividad. c) Las obras o servicios contratados deben tener el carácter de permanente, es decir, no pueden ser esporádicas o discontinuos; d) Los servicios u obras contratados deben ser ejecutados o realizados en la empresa principal; y e) La persona natural contratada laboralmente debe ser dependiente o subordinada al contratista o subcontratista, según el caso. En relación a este caso en particular, es necesario destacar el requisito referente a que los servicios contratados sean realizados o ejecutados en la empresa principal, debiendo al respecto señalar lo siguiente: a) El régimen de subcontratación, al contrario de lo planteado por la contraparte en su libelo, no se aplica a este caso, porque no puede pretenderse por las demandantes sujetar a JUNAEB al estatuto del régimen de subcontratación, dado que esta parte no es ni dueña ni administradora de la obra, empresa o faena en la que se desarrollan los servicios o se ejecuten las obras contratadas, más aún atendida las labores realizadas por la demandante. Así, este régimen regulado en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, es definido en la citada norma. La transcribe. Invoca y transcribe dictamen ordinario N° 141/05, de 10 de enero de 2017 de la Dirección del Trabajo. Los demandantes que, en su escrito, argumentan que su trabajo consistió en ejercer labores de auxiliares de bodega, supervisores, monitores técnicos, control de calidad, labores administrativas, gasfiter, chef técnicos, nutricionistas, nutricionista en terreno, jefe de bodega para la demandada principal, por lo tanto, las actividades que realizaban estos demandantes no pueden ser consideradas como aquellas pertenecientes a la organización de este Servicio Público,



ya que ellas dicen relación con labores que debía realizar para la demandada principal. Respecto a las manipuladoras de alimentos, demandantes también en esta causa, lo mismo a lo que nos ha referido, debiendo concluir respecto de ellas que no se está ante un régimen de subcontratación, como el alegado por la demandante, pues no se cumple con el requisito de que los servicios u obras contratadas sean ejecutadas en la empresa principal. Por ende, y de acuerdo con esta interpretación que se le da al requisito de que las obras o servicios contratados sean realizados en la empresa principal, para este caso no sería aplicable a JUNAEB el régimen de subcontratación, pues los demandantes no ejercían actividades que se consideren formar parte de la organización de este Servicio Público, ni que hayan estado sometidas a su dirección. b) Como una segunda cuestión, es indispensable señalar que el debate doctrinario relacionado con el requisito en análisis se ha centrado en la preposición “en” utilizada por el legislador en el artículo 183-A del Código del Trabajo. Así, este vocablo ha llevado a parte de la doctrina, como por ejemplo al profesor Claudio Palavecino, a entender que la subcontratación requiere de una circunstancia geográfica, locativa o espacial, mientras que otra parte de la doctrina plantea que se refiere a que el contratista o subcontratista intervenga en algún proceso productivo de la empresa, con independencia del lugar en que se presenten los servicios. Respecto a esta última postura, es decir, entender que la subcontratación necesariamente debe entenderse desde la perspectiva de los procesos productivos, los profesores José Luis Ugarte y Luis Lizama señalaron lo siguiente: *“En nuestra opinión, los criterios del lugar (Palavecino) y de la propiedad (Dirección del Trabajo) deberán complementarse con el criterio de los procesos. En virtud de este criterio, la circunstancia que determina la existencia del trabajo en régimen de subcontratación a partir del examen de la preposición “en” tendrá que ver con la intervención del contratista o subcontratista en algún proceso productivo de la empresa, con independencia del lugar donde se presten los servicios.”* De esta manera, los servicios prestados por los demandantes en virtud de un contrato de trabajo celebrado con la empresas demandada principal en ningún caso pueden considerarse como parte del proceso productivo de JUNAEB, pues como servicio de la Administración activa, se limita cumplir con su objetivo establecido tanto en su ley orgánica N°15.720 como también en las demás normas complementarias los que corresponden al campo específico de actividades en que deben ejercer sus funciones. Por ende, y tomando en cuenta lo señalado respecto al requisito en comentario, no es posible concluir que se esté ante un régimen de subcontratación, como el alegado por los demandantes, pues no se cumple con el requisito de que los servicios u obras contratadas sean ejecutadas en la empresa principal. Respecto a la falta de legitimidad pasiva, que se planteó anteriormente como una mera alegación o defensa. Invoca y transcribe fallo de la Excma. Corte



Suprema. Por otro lado, lo anteriormente argumentado está en concordancia con el principio de legalidad prescrito en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. Transcribe el artículo 7 de la Constitución. Finalmente, y en este mismo orden de ideas, JUNAEB debe cumplir, además, con el principio de legalidad del gasto público, consagrado en los artículos 6, 7 y 100 de la Constitución Política de la República, 2 y 5 de la ley N° 18.575; 56 de la ley N° 10.336, y en el Decreto ley N° 1.263, de 1975, conforme al cual los servicios públicos sólo pueden efectuar los desembolsos que están autorizados por ley, de modo que no procede el entero de un estipendio que carece de fundamento legal, cuestión reforzada por los roles 19 de 1983 y 282 de 1989 del Tribunal Constitucional, que asientan la doctrina uniforme en la materia. Es decir, tanto el origen como el funcionamiento de un organismo estatal tienen su fuente formal en la ley, no recayendo en una decisión unilateral del mismo o en un acto de voluntad, como se entiende en materia contractual. 3. Naturaleza de la relación contractual existente entre JUNAEB y la demandada principal. Es indispensable destacar que JUNAEB se encontraba vinculada contractualmente con DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., empresa que se adjudicó las unidades territoriales correspondientes a la Región de Los Lagos, conforme a lo prescrito en la letra c del artículo 8 de la ley N°19.886 sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, y el artículo 10 N°3 de su reglamento establecido en el Decreto N°250 de 2004 del Ministerio de Hacienda, de acuerdo a lo determinado en los términos de referencia aprobados por Resolución Exenta N°222 de 06 de febrero de 2019, siendo aprobado el contrato a través de resolución N°08 de 15 de febrero de 2019, la cual fue tomada razón por la Contraloría General de la República el 01 de abril del mismo año. Es decir, sólo se contaba con una relación contractual de naturaleza administrativa con la demandada principal, debido a que tanto este contrato y los términos de referencia fueron regulados por las citadas ley N°19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios como además por su reglamento contenido en el Decreto N°250 de 2004 del Ministerio de Hacienda, por tanto, y en consideración a lo anteriormente descrito, este órgano descentralizado de la Administración no poseía ni tuvo un vínculo de naturaleza laboral con los trabajadores contratados por DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. Así, el contrato administrativo si bien genera obligaciones, debe tomarse en consideración que es celebrado entre un órgano del Estado (Administración activa), que ejerce una función pública, y un particular (co contratante), mediante la concertación o colaboración público-privada, destinado a satisfacer un fin público, en este caso dado por la entrega de raciones alimenticias en establecimientos educacionales, con proyección en el tiempo, y que se rige por normas propias del derecho



público, sin perjuicio de aquellas de derecho privado aplicables solo en subsidio, y cuando esta materia sea compatible. La particularidad de este tipo de contratos está reconocida por la jurisprudencia judicial del máximo tribunal. Transcribe fallo en Rol de ingreso de Corte N° 6.379-2009, emanada de la Excelentísima Corte Suprema. Respecto al ejercicio de los derechos de retención e información. Sin perjuicio de lo indicado en esta presentación, y en el hipotético caso que el tribunal considere a este Servicio como una empresa capaz, hace presente que este Servicio ejerció debidamente los derechos de información y retención establecidos en el artículo 183-C del Código del Trabajo, respecto a todas las empresas que le prestan servicios, y en particular la demandada en este juicio, la DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., por lo que sólo podría hacerse efectiva una responsabilidad de carácter subsidiaria. A este respecto, señala lo siguiente: 1. Pago a la empresa: de acuerdo con lo señalado en la cláusula tercera, punto 3 del contrato aprobado por la ya citada resolución N°08 de 15 de febrero de 2019, como también lo señala el punto 9.3 de los términos de referencia aprobados por la Resolución Exenta N°222 de 06 de febrero de 2019, la empresa debería acompañar, junto con la respectiva factura emitida, el certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales emitido por la Dirección del Trabajo (Formulario F30-1). Es decir, debía facturar habiendo cumplido con sus obligaciones laborales y previsionales, y, de no cumplir, JUNAEB estaba facultada para pagar por subrogación, con cargo a los próximos pagos. 2. Personal manipulador de alimentos: Tanto la cláusula séptima del ya citado contrato celebrado entre JUNAEB y Distribuidora de Productos Alimenticios S.A., como también el punto 12.1 de los mencionados términos de referencia, establecen el derecho de JUNAEB a ser informado, por parte del prestador del servicio, sobre el monto y cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social que le corresponda cumplir, respecto de todos los trabajadores que ejerzan labores para la ejecución del servicio contratado. 3. liquidación del contrato: el punto 18.2, letra c de los citados términos de referencia y la cláusula décimo tercera del mencionado contrato, se señala que este servicio Público verificará que el prestador se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales al momento de realizar la liquidación. De acuerdo con lo señalado anteriormente, y tal como se demostrará en la etapa procesal pertinente, JUNAEB ha observado lo señalado por la jurisprudencia judicial, que estableció que la información del estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales debe ser solicitada permanente y periódicamente por la empresa principal (Corte de Apelaciones de Talca, Rol N°60-2008, de 11 de junio de 2008). Por ende, JUNAEB actúa con una diligencia superior, la que no se satisface con el sólo requerimiento del formulario F30 a la Inspección del Trabajo o la institución privada autorizada para ello, sino



que va más allá al estar fiscalizando y solicitando constantemente información a la demandada principal sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales, por ende, sólo cabría hacer responsable subsidiariamente a JUNAEB en esta causa. En definitiva pide tener por contestada la demanda interpuesta en contra de este Órgano de la Administración, y en definitiva rechazarla con condenación en costas.

En la audiencia preparatoria, cuya acta rola a folio 1288 las partes no arribaron a conciliación.

En la audiencia de juicio, cuya acta rola a folio 1315, 1322, 1323, 1345, 1410 y 1416 la demandada principal acompañó la siguiente prueba documental: 1) Documento en PDF que contiene informe con planilla en que constan todas las canastas y productos asignadas y entregadas por el primer ciclo de entrega con su correspondiente guía de entrega y guía de despacho de las zonales Castro 1, 2 y 3; Llanquihue 1,2,3,4 y Osorno 1, 2 y 3, todas ellas ordenadas en el mismo orden de la planilla referida (folio 93; folio 94 a 96; folio 89 a 91; folio 84; folio 85 a 87); 2) Documento en PDF que contiene Informe con planilla en que constan todas las canastas y productos asignadas y entregadas por el segundo ciclo de entrega con su correspondiente guía de entrega y guía de despacho de las zonales Castro 1, 2, 3 y 4; Llanquihue 1,2,3,4 y 5 y Osorno 1, 2 y 3, todas ellas ordenadas en el mismo orden de la planilla referida (folio 64; folio 80 a 82; folio 76; folio 77 y 78; folio 71 a 73; folio 74; folio 62 y 63); 3) Documento en PDF que contiene Informe con planilla en que constan todas las canastas y productos asignadas y entregadas por el tercer ciclo de entrega con su correspondiente guía de entrega y guía de despacho de las Zonales Castro 1, 2, y 3; Llanquihue 1,2,3,4 y 5 y Osorno 1, 2, 3, 4 y 5, todas ellas ordenadas en el mismo orden de la planilla referida (folio 65; folio 30 a 32; folio 26 a 28; folio 21 y 22; folio 23 y 24; folio 17 a 19) 4) Resolución Exenta 1382 de fecha 4 de mayo de 2020 que dispone el termino anticipado del contrato celebrado entre JUNAEB y DIPRALSA respecto del programa de alimentación escolar a os 2019, 2020, 2021 y hasta febrero 2022 para la región de los Lagos (Folio 39); 5) Impresión de Correo electrónico de don Víctor Herrera López, Jefe del Departamento de Alimentación escolar de la Región de los Lagos (folio 66). 6) impresión de Correo electrónico de Lorena Urrea Astudillo profesional de PAE (folio 66). 7) Impresión de correo electrónico de la Directora Regional de Junaeb (folio 66). 8) Impresión de correo electrónico de Víctor Herrera López, Jefe DAE Los Lagos (folio 66). 9) Impresión de correo electrónico de DIPRALSA (folio 67). 10) Impresión de diversos correos electrónicos intercambiados entre don Victor Herrera y Dipralsa (folio 68). 11) Impresión de diversos correos electrónicos intercambiados entre DIPRALSA y JUNAEB (folio 69 y 45). 12) Impresión de correo electrónico de la Dirección Nacional, del correo contratos.dae@junaeb.cl. (folio 46). 13) Impresión de correo electrónico de don Victor Herrera López (folio 46); 14) Impresión de



correos electrónicos intercambiados entre JUNAEB y DIPRALSA donde consta el bloqueo inmediato y total de los productos con problemas y su retiro inmediato reemplazándolo por atún, con perfecta identificación de la trazabilidad de los lotes de los productos (folio 46). 15) Impresión de diversos correos electrónicos intercambiados entre DIPRALSA y JUNAEB (folio 46); 16) Impresión de diversos correos electrónicos intercambiados entre DIPRALSA y JUNAEB con la entrega de los informes de laboratorio realizados (folio 47 y 48). 17) Impresión de las dos únicas multas imputadas a DIPRALSA (folio 49 y 50); 18) Impresión de una muestra de cartas y correos electrónicos de variados establecimientos y corporaciones (folio 52). 19) Impresión de correo electrónico de la Directora Regional de Fundación Integra (folio 53). 20) Resolución N° 8 de 15 de febrero de 2019 que aprueba el contrato celebrado entre JUNAEB y DIPRALSA por programa de alimentación años 2019, 2020, 2021 hasta febrero 2022 de la Región de los Lagos (folio 36); 21) Resolución N° 222 que aprueba términos de referencia administrativos, técnicos operativos y anexos por programa de alimentación años 2019, 2020, 2021 hasta febrero 2022 de la Región de los Lagos (folio 38); 22) Resolución N°10 que aprueba la modificación del contrato de raciones alimenticias por sistema de canastas (folio 37). 23) Resolución N° 10 que aprueba la modificación del contrato de raciones alimenticias por sistema de canastas (folio 37); 24) Decreto 104 de fecha 18 de marzo de 2020 que declara estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública (folio 56); 25) solicitud de documentación por ley de transparencia, acuse recibo, solicitud de prórroga (folio 57 a 60); 26) Publicación de prensa con declaración del Secretario General de JUNAEB. (folio 54); 27) resolución de 8 de junio del 2020, dictada en el Rol 49262-2020 la I. Corte de Apelaciones de Santiago (folio 40); 28) resolución de 4 de agosto 2020, dictada en el Rol N 79.033-2020 de E. Corte Suprema (folio 41); 29) resolución N° 1580 de JUNAEB de 28 de mayo de 2020 que resuelve el recurso de reposición y recurso jerárquico interpuestos por DIPRALSA y su notificación de 2 de Junio de 2020 (folio 35 y 42); 30) presentación efectuada en la Contraloría General de la República (folio 12 a 15); 31) Manual de operaciones de DIPRALSA (folio 34); 32) certificado de INTERTEK en Buenas Prácticas de Manufactura en Recepción, Almacenaje y Distribución de Alimentos Perecibles y No Perecibles (folio 55); 33) sistema aseguramiento de calidad de DIPRALSA (folio 43); 34) Carta de despido con su comprobante de envío por correo certificado y comprobante de aviso a la Inspección del Trabajo (folio 624, 626, 628, 630, 632, 634, 636, 638, 640, 642, 644, 646, 648, 650, 652, 654, 656, 658, 660, 662, 664, 666, 668, 670 y 672.) 35) Contrato de trabajo de las demandantes (folio 357 al 359; folio 361 al 365; folio 367 al 372; folio 374 al 379; folio 381 al 386; folio 388 al 393; folio 397 al 400; folio 402 al 407; folio 409 al 414; folio 416 al 420; folio 422 al 427; folio 429 al



434; folio 436 al 441; folio 443 al 448; folio 450 al 455); 36) 6 últimas Liquidaciones de remuneraciones de las demandantes (folio 357 al 359; folio 361 al 365; folio 367 al 372; folio 374 al 379; folio 381 al 386; folio 388 al 393; folio 397 al 400; folio 402 al 407; folio 409 al 414; folio 416 al 420; folio 422 al 427; folio 429 al 434; folio 436 al 441; folio 443 al 448; folio 450 al 455); 37) Comprobante de vacaciones firmado y comprobante contable de las trabajadoras (folio 675 al 677; folio 679 al 681; folio 683 al 685; folio 687 al 689; folio 691 al 693; folio 695 al 697; folio 699 al 701; folio 707 al 709; folio 711 al 713; folio 715 al 717; folio 719 al 721); 38) Liquidación de remuneraciones del mes de junio junto con comprobante de pago de los días trabajados de junio, encontrándose debidamente pagada (folio 259 a 288); 39) Comprobante de pago de cotizaciones previsionales de los demandantes (folio 290 a 319); 40) Acta Inspección del Trabajo donde consta el pago íntegro del Bono único premio desempeño demandado (folio 321 a 330; folio 329 a 341; folio 343 a 352); 40) Bono único desempeño firmado con comprobante de pagado (folio 332 al 341 y del 343 al 352).

La demandada solidaria acompañó los siguientes documentos: 1) Informe del departamento de Alimentación escolar que fundamenta el termino anticipado del contrato de prestación de servicios de alimentación. (folio 1207); 2) Oficio N 675 de 2020, remitido a la Contraloría General de la República en respuesta a presentación realizada por Distribuidora de Alimentos S.A. (folio 1208); 3) Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales (F30-1) de Distribuidora de Productos Alimenticios S.A., emitidos por la Dirección del Trabajo, desde septiembre de 2019 a mayo de 2020 (folio 1196, 1197, 1198 y 1199); 4) Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales (F30-1) de Distribuidora de Productos Alimenticios S.A., emitidos por la Dirección del Trabajo, desde marzo de 2019 a septiembre de 2019 (folio 1210, 1211, 1213).

La demandante acompañó los siguientes documentos: 1) Set de anexo contrato de trabajo de los trabajadores demandantes, referido al bono único de desempeño (Folio 1264, 1265, 1267 y contratos folio 1266); 2) Liquidaciones de sueldo de cada uno de los demandantes (Folios, 106, 109, 112, 115, 119, 122, 125, 128, 132, 135, 139, 142, 145, 148, 152, 155, 158, 161, 165, 168, 171, 174, 178, 181, 184, 187); 3) Ordinario número 581 del 14 de septiembre de 2020, Inspección del Trabajo de Osorno (folio 1275); 4) Convenio colectivo de trabajo sindicato inter-empresa de trabajadores y trabajadoras manipuladora de alimentos en establecimientos educacionales y ramas afines y distribuidora de productos alimenticios s.a.(folio 2279).

La demandada principal acompañó informe pericial (Folio 1312, 1313 pág. 4). Prestó declaración el perito don Ramón Alcides Cárcamo Cárcamo.



La demandada principal solicitó exhibición de documentos. La demandante no cumplió con la exhibición. La parte solicitante pidió que se haga efectivo el apercibimiento legal por no haber exhibido copia del contrato de trabajo celebrado con LAS DALIAS ALIMENTACION SA. Se evacua traslado por la demandada. El Tribunal dejó para definitiva la resolución del apercibimiento pedido.

La demandada principal solicitó exhibición de documentos. La demandada solidaria no cumplió con la exhibición. La parte solicitante pidió que se hiciera efectivo el apercibimiento legal por no haber acompañado: a. Copia de los documentos donde constan las certificaciones del primer ciclo de canastas por las supuestas 23.358 canastas incompletas y consta que en el 41 % de estas canastas incompletas faltaban más de 4 productos, afectándose 20 comunas. b. Copia de los documentos donde constan las certificaciones de las entregas de canastas de los ciclos 2 y 3 asignadas a DIPRALSA. Copia de los documentos donde constan las certificaciones de las canastas entregadas por los demás prestadores en todos los ciclos en que participaron entre marzo y mayo de 2020. d. Copia de las multas imputadas a DIPRALSA por la entrega de canastas en cada uno de los ciclos asignados entre marzo y mayo de 2020. e. Copia de las multas imputadas a los demás prestadores por la entrega de canastas en cada uno de los ciclos asignados entre marzo y mayo de 2020. f. Copia de las denuncias y/o reclamos formales recibidos por escrito por JUNAEB en contra de DIPRALSA. g. Copia de la información con sus respectivos antecedentes escritos recibidos y constatados por el Departamento de Alimentación Escolar de JUNAEB que le permitió establecer el incumplimiento grave de DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA. h. Información y antecedentes donde consten los problemas en la entrega del servicio especial de canastas de las demás empresas prestadoras en el resto del país por el periodo marzo a mayo de 2020. i. Copia del contrato celebrado con la adjudicataria LAS DALIAS ALIMENTACION SA, en adelante indistintamente LAS DALIAS j. Copia de los términos de referencia y/o bases de la adjudicación por trato directo a la empresa LAS DALIAS ALIMENTACION SA. k. Copia de la invitación y/o citación efectuada a Las Dalias para la celebración de trato directo. Se evacua traslado por la demandada principal. El Tribunal deja para definitiva el apercibimiento pedido.

La demandante solicitó exhibición de documento. La demandada solidaria no cumplió con la exhibición. La parte solicitante pidió que se hiciera efectivo el apercibimiento legal por no haber acompañado el siguiente documento del actor: Comprobante de pago de los bonos de locomoción de folio 190 y 192, de los meses de marzo, abril, mayo y proporcional a 4 días del mes de junio del 2020. Se evacua traslado por la demandada solidaria. El Tribunal deja para definitiva el apercibimiento pedido.



La demandada principal citó a absolver posiciones a don Jaime Toha Lavanderos, en representación de la demandada Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, quién no compareció. La parte demandada principal solicita al Tribunal se haga efectivo el apercibimiento del artículo 454 N°3, del Código del Trabajo. La parte demandada evacua el traslado conferido por el Tribunal. El Tribunal deja para definitiva la resolución del apercibimiento.

La demandada principal rindió prueba testimonial consistente en las declaraciones de don Rodrigo Esteban Pavés Aguilera y doña Araceli Estefanía Uribe García.

La demandante rindió prueba testimonial consistente en las declaraciones de doña Teresita Eugenia Maureira Pérez y doña Katherine Elizabeth Mancilla Jara.

La demandante rindió prueba confesional consistente en la declaración de doña María Paz Errazuriz Lagos, en representación de la demandada principal Distribuidora de Productos Alimenticios. Se deja constancia que no compareció a absolver posiciones en esta audiencia de juicio don Jaime Toha Lavanderos, en representación de la demandada Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas. La parte demandante solicita al Tribunal se haga efectivo el apercibimiento del artículo 454 N°3, del Código del Trabajo y se allana al hecho de que JUNAEB ejerció derechos de información y retención. La parte demandada evacua el traslado conferido por el Tribunal. El Tribunal deja para definitiva la resolución del apercibimiento.

La parte demandante se valió de los siguientes oficios respuesta: 1) Oficio de Fonasa (folio 1368 al 1395) 2) Oficio de AFP Capital (folio 1359 al 1365); 3) Oficio Isapre Consalud (folio 1355); 4) Oficio de AFC (folio 1310); 5) Oficio Isapre Colmena (folio 1402); 6) Oficio AFP Provida (folio 1408); 7) Oficio AFP Modelo (folio 1407); 8) Oficio AFP Habitat (folio 1406).

La demandante se valió además de oficio respuesta del Sindicato de Manipuladoras, agregado como documento en la audiencia cuya acta rola a folio 1410.

Las partes formularon observaciones a la prueba.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en la audiencia preparatoria cuya acta rola a folio 1288 las partes establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:

1) Que entre los demandantes de los libelos de folio 190 y 192 y la demandada Distribuidora de Productos Alimenticios existió contrato de trabajo indefinido desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 4 de junio de 2020. Los trabajadores prestaban servicios como manipuladores de alimentos. Su remuneración para efectos indemnizatorios es la que se indica en dichos libelos.



2) Que estos demandantes (libelos de folio 190 y 192) fueron despedidos el 4 de junio de 2020, cumpliendo el empleador demandado con las formalidades del despido; invocándose la causal del artículo 159 n°6, la que se fundó en los hechos que se transcriben de las cartas de despido, en los libelos de demanda.

SEGUNDO: Que la demandada principal rindió prueba testimonial consistente en las declaraciones de don Rodrigo Esteban Pavés Aguilera y doña Araceli Estefanía Uribe García.

Don Rodrigo Pávez Aguilera dijo que es jefe zonal de DIPRALSA en Puerto Montt y coordinador. Trabaja desde el 2015. Ésta presta servicios para JUNAEB hace más de 30 años; no presta ningún servicio actualmente. DIPRALSA a JUNAEB prestaba servicio de preparación de ración alimenticia en establecimientos educacionales en la Región de Los Lagos. En marzo de 2020 se logró prestara el servicio hasta el 13 de marzo y después JUNAEB les cambió la modalidad a la entrega de canastas de alimentos. El 17 de marzo de 2020 los citaron a reunión en Puerto Montt y se les informó que a partir del día 18 se cambió el servicio a la entrega de canastas de alimentos, que corresponden a un contenedor con una serie de productos alimenticios. Se entregaban una vez al mes pesaban 12 a 15 kilos. Se solicitaron 3 ciclos, 91000 a 92000 canastas para el primer ciclo. Las canastas se entregaron a satisfacción con la institución. Tuvieron dos reclamos uno por un tipo arroz y una carne de pollo pouch que se entregó en Chile. El procedimiento esta normado en las bases, se retira el producto de forma inmediata y el pollo se reemplazó por atún pouch. Se enviaron a analizar los productos y se determinó que estaban inocuos y aptos para el consumo. Se aplicó el procedimiento concordado con JUNAEB en las bases. No es común que ocurra pero ocurren y por eso existe un protocolo. La continuadora, empresa Las Dalias al mes tuvieron problemas con unos productos y siguen operando de manera normal sin cancelárseles el contrato. DIPRALSA tiene un sistema de gestión de calidad y el protocolo que indica. Lo habitual es que se aplique una multa. Las cartas de despido son iguales. DIPRALSA ya no presta servicios para JUNAEB, desde el año pasado, y no se presta servicios a ninguna institución, la empresa cerró. DIPRALSA ya no presta servicios a ninguna empresa porque era el único contrato que tenían con JUNAEB. Los contratos de las trabajadoras se puso terminó por fuerza mayor, por la cancelación unilateral del contrato con JUNAEB. Les avisaron el 4 de mayo y la empresa presentó una serie de recursos en Santiago y mientras tanto JUNAEB le encargó la entrega de una tercera canasta pero a contar del 2 de julio de 2020 la decisión quedó definitiva. DIPRALSA y JUNAEB se comunicaba por correo electrónico. Contrainterrogado dijo que el contrato con JUNAEB se supervisa en terreno conjuntamente con los supervisores de DIPRALSA para ver cómo se desarrolla el programa. DIPRALSA debía enviar el pago de imposiciones, sabe que eso existía.



Si DIPRALSA no pagaba los sueldos de las manipuladoras JUNAEB les retenía los pagos. Cuando empezó la entrega de las canastas JUNAEB no hizo la fiscalización o control del contrato en terreno por el tema de la pandemia. DIPRALSA se dedicaba exclusivamente a trabajar con JUNAEB, con el Estado; actualmente no funciona la empresa solo quedan algunos pocos para ir cerrando y viendo el tema de los juicios. JUNAEB puso término al contrato de forma unilateral que no ameritaba ni siquiera aplicar la multa ya que en los ciclos siguientes se cumplió correctamente. JUNAEB le exigió a DIPRALSA la constitución de una boleta de garantía que están para cubrir todos los gastos en caso que la empresa quiebre. El programa de alimentación escolar es de la JUNAEB, licitan este servicio a varias empresas. DIPRALSA es una empresa concesionaria. Había un Bono de incentivo por la gestión del año anterior, año 2019, cree, porque eso lo ve recursos humanos en Santiago. Hay un bono de locomoción que fue pactado en la negociación colectiva con los sindicatos \$20.000 o \$30.000, no recuerda bien. En marzo abril mayo y junio de 2020 se pactó con los sindicatos pagar de manera proporcional el bono a los días trabajados, salvo marzo que se pagó íntegro. La relación laboral de las manipuladoras término el 4 de junio de 2020, se envió la carta por correo certificado. JUNAEB determina los establecimientos en los que se presta el servicio de alimentación. Se les indica el número de colaciones que se preparan, la cantidad de personal está establecido en las bases. Las bases contemplan la entrega del local, pero en la práctica nunca se cumple, porque la JUNAEB asigna las raciones en un tiempo muy cercano. JUNAEB revisaba el pago de los sueldos, cotizaciones.

Doña Aracely Uribe García dijo que es asistente de operaciones para DIPRALSA desde diciembre de 2018. DIPRALSA presta servicios para JUNAEB más de 30 años. DIPRALSA no presta servicios a otras instituciones. El servicio era le entrega de alimentación en los establecimientos, colegios. El 2020 debido al Covid se cambió el servicio a partir de la segunda quincena de marzo, era la entrega de canastas de alimentos. Este cambio se informó de un día para otro, les avisaron un 17 y el 18 debían entregar los alimentos,, se les informó por correo electrónico a su jefa María Paz Errazuriz. Debían entregar una canasta con productos alimenticios básico, la entrega era quincenal. Las manipuladoras iban dos veces al mes a entregar estas canastas. Se entregaron más de 100.000 canastas y entregaron 3 ciclos completos. En el primer ciclo hubo dos reclamos, por un arroz y por un pollo pouch y se hicieron los protocolos. Los productos fueron llevados a análisis por DIPRALSA, por el proveedor y JUNAEB y el resultado fue que estaban aptos para alimentación humana. Como medida preventiva retiraron los lotes con los productos observados y el pollo se cambió por atún pouch en mayor cantidad; se hizo además trazabilidad de los productos. No recuerda que DIPRALSA haya tenido este tipo de problemas pero puede



pasar. DIPRALSA cuenta con dos certificaciones, un departamento técnico. DIPRALSA no cuenta con ningún contrato vigente. Se puso término al contrato de las trabajadoras por fuerza mayor ya que les quitaron el contrato, no tenían y no tienen ingresos hasta ahora. DIPRALSA se enteró del término del contrato con JUNAEB en la primera semana de mayo y siguieron entregando el ciclo 3 completo y no hubo ningún problema. JUNAEB con DIPRALSA se comunicaban por correo electrónico, teléfono, whatsapp. Interrogada por JUNAEB, dice que el dueño o administrador de los colegios en los que trabajan las manipuladoras son las Municipalidades, pero no sabe. Respecto de los administrativos trabajaban en las bodegas en cada zonal de la región y después de la pandemia no tenían nada porque les quitaron los contratos. Las bodegas eran arrendadas por DIPRALSA. Contrainterrogada dijo que la contratación de las manipuladoras es por DIPRALSA pero JUNAEB controla que se lleven a cabo las obligaciones. El número de manipuladora en cada colegio dependía del número de colaciones y JUNAEB daba las directrices.

TERCERO: Que la demandante rindió prueba testimonial consistente en las declaraciones de doña Teresita Eugenia Maureira Pérez y doña Katherine Elizabeth Mancilla Jara.

Doña Teresita Maureira Pérez, dijo que el juicio en el que las manipuladora de alimentos de DIPRALSA demandan a la empresa y a JUNAEB por el despido injustificado que tuvieron. La relación laboral por caso fortuito o fuerza mayor y lo mismo para los administrativos de DIPRALSA. La empresa sabía que estaba incumpliendo contratos porque había muchas canastas que llegaban incompletas y productos en mal estado que no se cambiaban o se demoraban en cambiarse. Por ejemplo el pollo pouch que fue sacado, arroz, varios productos. Fueron a demanda y DIPRALSA perdió esa demanda y se especificaba que había incumplimiento. DIPRALSA les dio como razón que JUNAEB les había cerrado el contrato y que había sido sorpresa para ellos; pero en las redes sociales se había visto que pasaban estos casos, de pollo en mal estado y canastas incompletas. Son contratados por DIPRALSA y también por JUNAEB. Trabajó para DIPRALSA hasta el 6 de junio. Con JUNAEB tenían relación de subcontratación porque las contrataba DIPRALSA sobre una licitación de cada 4 años. JUNAEB controlaba las colaciones que se daban. Las manipuladoras trabajaban 70 raciones por una manipuladora. Tenían que tener los sueldos e imposiciones al día para que JUNAEB le pagaba a DIPRALSA. Ella es dirigente sindical. JUNAEB no era dueña de los colegios donde se prestaban los servicios pero a ellas se les cancelaba si JUNAEB cancelaba. En general son colegios municipales, o sea del Estado. Un “Maestro” es la cantidad de raciones que se entregan en cada colegio y lo hace JUNAEB. Las bases de licitación están hechas en JUNAEB y dentro de esas bases aparece todo lo que corresponde a los contratos trabajos, incluso bonos que



entrega JUNAEB. Todo lo que aparece en las bases debe aparecer en el contrato de trabajo de ellas. Contrainterrogada dijo que trabaja como manipuladora de alimentos más de 20 años. Actualmente trabaja para empresa las Dalías, desde el 1 de junio de 2020. Hasta la fecha que hayan sabido no ha habido problemas con los productos. Trabajó en DIPRALSA desde el inicio de la licitación 2018. El servicio prestado era entregar raciones alimenticias y se cambió por la entrega de canastas. Las manipuladoras iban cada vez que se entregaban canastas. DIPRALSA les comunicó del cambio de servicio por oficio que entregaban los supervisores, fue “*muy encima*”, no recuerda cuando fue el cambio. Les avisaron que no se entregara el pollo pouch y que se iba a reemplazar por otra cosa; las canastas que se habían entregado, pero que no sabe que se hizo. Hubo problemas con jurel y porotos negros también y lo sabe porque salía en las redes sociales. JUNAEB contrainterroga y dice que los establecimientos educativos son administrados por la Municipalidades, otros son colegios particulares subvencionados. Los administrativos prestaban servicios en las bodegas que tenía DIPRALSA en Osorno.

Doña Katherine Mancilla Jara dijo que era trabajadora de DIPRALSA y fueron despedida y tuvieron que demandar a DIPRALSA. Dice que no es demandante en esta causa. Las manipuladoras fueron contratadas por DIPRALSA al igual que los administrativos y fueron contratados también por JUNAEB, tenían una relación laboral entre todos. Fueron despedidas porque por incumplimiento de DIPRALSA, JUNAEB puso término al contrato y las trabajadoras fueron despedidas por parte de DIPRALSA. Dice que es dirigente sindical. En la carta de despido decía que era caso fortuito, pero ellos fueron despedidos por incumplimiento de contrato por la JUNAEB; indica los incumplimientos. DIPRALSA reclamó del término del contrato pero no le fue bien. A los administrativos los despidieron por las mismas razones. Ellas son subcontratadas, porque no son trabajadoras del Estado y la JUNAEB decide quien se adjudica la zona cuando inician la adjudicación. JUNAEB tiene el control total de las empresas, minutas y contratos. Terminaron una licitación a la mitad. Todo lo que tiene que ver con el contrato depende del control de JUNAEB, trabajan de acuerdo a las bases, los contratos de trabajo pasan por la JUNAEB y con las empresas a cargo por mandato de la JUNAEB. El monto de las remuneraciones esta en las bases y lo determina JUNAEB. No ha visto los contratos entre JUNAEB y DIPRALSA, pero si ha visto las bases. Un maestro es la asignación de raciones a los colegios y se determina el número de manipuladoras que deben trabajar en cada colegio, además el tipo de alimentación y que colegios recibe canasta y cual colación. Los servicios los prestaban en establecimientos particular subvencionados y municipales. JUNAEB no es dueña de los colegios. El dueño de la obra o faena es JUNAEB porque ellos contratan a las empresas y las



subcontratan a ellas. JUNAEB tiene el control sobre sus labores por ejemplo cuando la JUNAEB hace inspecciones en los colegios. JUNAEB le exige a DIPRALSA que este al día en el pago de remuneraciones, bonos y gratificaciones y si no hay pago. Hace 18 años trabaja como manipuladora con empresas distintas para JUNAEB. El bono de locomoción se les pagaba mensualmente \$30.000 pero se les pagó hasta febrero y cuando empezó el tema de la pandemia no se les pagó hasta que la empresa se fue y volvieron a retomar el tema de los bonos. Contrainterrogada dice que trabaja como manipuladora hace 18 años; actualmente trabaja para empresa las Dalías desde 1 junio después que se fue DIPRALSA. Las Dalías no han tenido problemas con los productos. El servicio era la entrega de colación y luego por la pandemia se cambió a entrega de canastas. Las manipuladoras para la entrega de canastas iban dos veces al mes porque la canasta era una entrega quincenal. JUNAEB se comunicó con las dirigentes para decirles la nueva modalidad de entrega de canastas. Fueron avisadas de una semana a otra. Las manipuladoras van filtrando los productos vencidos o en mal estado. Se refiere al mal estado del pollo pouch. El bono de locomoción se negoció colectivamente, el bono por los días trabajados, pero en octubre noviembre diciembre de la revolución popular los colegios estaban cerrados y les pagaron el bono completo; en marzo por la pandemia ya no les pagó el bono. JUNAEB contrainterroga dice que los que no eran manipuladores de alimentos trabajaban en una oficina y bodega y los nutricionistas y supervisores, en terreno. Esos lugares los arrienda cada empresa, bodegas y oficina.

CUARTO: Que la demandante rindió prueba confesional. Compareció doña María Paz Errazuriz en representación de la demandada DIPRALSA. Dijo que despidieron a los demandantes por fuerza mayor por el término de contrato entre las demandadas. Quedaron sin ningún establecimiento donde ubicar a los demandantes. El bono de locomoción se pactó con cada sindicato en la negociación colectiva, no era para todas las manipuladoras. Se les pagó el bono de acuerdo a la cantidad de días trabajados en marzo, abril y mayo. Para el sueldo es el total pero para el bono es por el día que debieron movilizarse. En el caso de los administrativos los despidieron por fuerza mayor, porque ya no había licitación y DIPRALSA no podía reubicarlos; se contrató oficina y bodegas y los administrativos y cuando se terminó el contrato no tenía razón de ser esos cargos. El bono de responsabilidad que se pactó con los administrativos no recuerda que se haya pagado, supone que sí. Las imposiciones no sabe, porque no sabe si el bono era imponible, eso lo sabe recursos humanos. DIPRALSA no prestaba servicios a una persona o empresa distinta a JUNAEB. El servicio se prestaba en los establecimientos determinados por JUNAEB, las manipuladoras cocinan ahí mismo y entregan alimentación a los niños; en marzo se cambió por entrega de canastas de alimentos. A JUNAEB se le mandaba un informe



mensual a JUNAEB; respecto de los administrativo no se enviaba ese informe pero si un registro de los títulos. El pago de remuneraciones y obligaciones e impositivas se le enviaba mensualmente a JUNAEB. El número de las manipuladoras por establecimientos se establecía en la base de las licitaciones. No es que venga una base de contrato, cada empresa hace su contrato de acuerdo a lo que ofertó la empresa en la licitación.

QUINTO: Que previo al análisis de la prueba documental resulta útil precisar que al valorar la prueba documental rendida, esta sentenciadora consideró como documentos acompañados en el presente juicio, solo aquellos que se encuentran individualizados en el acta de la audiencia de juicio respectiva, con descripción del nombre del documento y el folio en el que el documento se encuentra.

Lo anterior, debido a que como ocurre por ejemplo en el archivo de documentos escaneados, agregados a la carpeta digital con el número de folio 1266, se aprecia que éste contiene una serie de documentos (contratos de trabajo, liquidaciones de remuneraciones, comprobantes de pago, resoluciones), pero solo se ofrecieron en la audiencia preparatoria y acompañaron al juicio los documentos descritos por la parte que los ofrece y acompaña, como “*contratos de folio 1266*”; descripción coincidente con lo indicado en las respectivas actas de audiencias.

Similar situación ocurre con el folio 321 (documental n°40 de la demandada Dipralsa), que contiene distintos tipos de documentos, pero en el acta de la audiencia solo se hace referencia al acta de la Inspección del Trabajo, único documento que fue leído al momento de ser acompañado en la audiencia de juicio e incorporado con la lectura al registro de audio.

Esta jueza está impedida de analizar y valorar aquella prueba documental, que aunque agregada a la carpeta digital, no haya sido ofrecida en la audiencia preparatoria y acompañada en la audiencia de juicio como lo exige el Código del Trabajo.

Ante ello y teniendo presente lo extenso de la prueba documental agregada a la carpeta digital solo para efectos del desarrollo de la audiencia preparatoria, esta sentenciadora debió analizar la prueba acompañada guiándose para ello con las actas de las audiencias de juicio; actas que fueron conocidas por las partes y no objetadas. Lo anterior para evitar incurrir en vicio de nulidad ante la eventualidad de analizar prueba no acompañada formalmente al juicio, debido a la manera en la que las partes escanearon los documentos y los agregaron a la carpeta digital.

SEXTO: Que además es necesario precisar que en los libelos que constituyen la demanda de autos comparecieron de forma reiterada las siguientes actoras:

1) doña Dayan Carolina Villa González RUT 16.240.757-0 comparece como demandante en el libelo de folio 1 (demandante n°7) en



el que indica que prestaba servicios como monitor técnico desde el 24 de junio de 2019 al despido que habría ocurrido el 11 de junio de 2021; y en el libelo de folio 192 en la que comparece como la demandante n°522 y dice haber prestado servicios de manipuladora de alimentos desde el 1 de marzo de 2019 al 4 de junio de 2020.

En este caso se estará a lo señalado por esta demandante en el libelo de folio 1 por ser más beneficioso para la trabajadora, según prestaciones demandadas por los trabajadores que prestaban labores administrativas.

- 2) doña Gabriela Marisol Méndez Bustamante, RUT 13.162.020 compareció en el libelo de folio 190 (demandante n°34) y en el libelo de folio 192 (demandante n°316); en ambas presentaciones indica que prestó servicios como manipuladora y pide las mismas prestaciones.

SEPTIMO: Que en cuanto a la existencia de una relación laboral entre los demandantes individualizados en la presentación de folio 1, que dicen haber prestado servicios como administrativos, y las condiciones de dichos contratos ha de tenerse en cuenta que con el mérito de las liquidaciones de remuneraciones acompañadas, las que se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que aparecen emitidas por DIPRALSA y que no fueron objetadas, es posible dar por cierto lo siguiente:

- 1) Respecto de don Héctor Delgado Delgado, la relación laboral se inició el 2 de mayo de 2019, tal como lo dice en la demanda, y la remuneración para efectos indemnizatorios es \$497.371 (promedio de febrero, marzo y abril de 2020, \$484.719, \$484.719 y \$522.676 respectivamente).
- 2) Respecto de don Walter Heitmann Herguth, la relación laboral se inició el 18 de febrero de 2019, tal como dice en la demanda, y su remuneración para efectos indemnizatorios es de \$789.630 (promedio de \$784.464, \$792.213 y \$792.213 correspondiente a febrero, marzo y abril de 2020, respectivamente).
- 3) Respecto de doña Claudia Martínez Gallardo, el contrato de trabajo se inició el 24 de junio de 2019 y su remuneración para efectos indemnizatorios es de \$492.738 como dan cuenta las liquidaciones de marzo, abril y mayo de 2020.
- 4) Respecto de don César Sandoval Mancilla, la relación laboral se inició el 18 de febrero de 2019 y su remuneración para efectos indemnizatorios es de \$497.316 (correspondiente a remuneraciones de febrero, abril y mayo de 2020 que ascienden a \$484.664, \$522.621 y \$484.664 respectivamente, descontando las asignaciones familiares).
- 5) Respecto de don Gabriel Benavides Cárcamo la prestación de servicios se inició el 2 de abril de 2019 y su remuneración para efectos indemnizatorios es de \$497.371 (promedio de



- remuneraciones de febrero, marzo y abril de 2020 que ascienden a \$484.719, \$484.719 y \$522.676 respectivamente).
- 6) Respecto del Matías Bravo Castro, el contrato de trabajo se inició el 5 de septiembre de 2019 y su remuneración para efectos indemnizatorios es de \$568.383 según dan cuenta las liquidaciones de marzo, abril y mayo de 2020.
 - 7) Respecto del Aladín Catalán Fernández, la prestación de servicios se inició el 19 de febrero de 2019; su remuneración para efectos indemnizatorios es de \$495.783 correspondiente al promedio de febrero, marzo y abril de 2020 que ascienden respectivamente a \$483.131, \$483.131 y \$521.088, descontando la asignación familiar.
 - 8) Respecto de doña Vanesa Del Río Domínguez, el contrato de trabajo se inició el 12 de marzo de 2019; y su remuneración para efectos indemnizatorios es de \$653.435, descontando la asignación familiar (Remuneración fija según consta de las liquidaciones de enero a abril, acompañadas).
 - 9) Respecto del Bernardino Silva Paredes, el contrato de trabajo se inició el 8 de agosto de 2019. Su remuneración para efectos indemnizatorios es de \$920.764 correspondiente al promedio de febrero, abril y mayo de 2020 (meses trabajados enteros); remuneraciones que ascendieron a \$902.966, \$948.642 y \$910.685, respectivamente.
 - 10) Respecto de doña Yahanna Vargas Rumian, la prestación de servicios se inició el 20 de junio de 2019. Su remuneración para efectos indemnizatorios es de \$672.916 correspondiente al promedio de las remuneraciones de febrero, marzo y abril de 2020 que ascendieron a \$667.770, \$675.489 y \$675.489, respectivamente.
 - 11) Respecto de doña Hellen Parra Neculhueque, su contrato de trabajo comenzó el 18 de febrero de 2019. Su remuneración para efectos indemnizatorios es de \$792.213 correspondiente a las remuneraciones fijas menos las asignaciones familiares.
 - 12) Respecto de doña Pamela Pradines Díaz, la prestación de servicios se inició el 15 de febrero de 2019 (y no el 15 de febrero de 2016 que se indica en la demanda). Su remuneración para efectos indemnizatorios es de \$668.551 correspondiente al promedio de los meses de marzo, abril y mayo de 2020 menos las asignaciones familiares (\$655.899, \$693.856 y \$655.899, respectivamente).
 - 13) Respecto de doña María Quintanilla Tapia su contrato de trabajo comenzó el 18 de febrero de 2019. Su remuneración para efectos indemnizatorios es de \$792.297.
 - 14) Respecto de don Marco Rosas Aguilar su contrato de trabajo se inició el 18 de febrero de 2019. Su remuneración para efectos indemnizatorios es de \$792.213.



- 15) Respecto de don Ramiro Hausdorf Hausdorf su contrato de trabajo comenzó el 18 de febrero de 2019. Su remuneración para efectos indemnizatorios es \$545.018 correspondiente al promedio de marzo, abril y mayo de 2020, que respectivamente ascendieron a \$532.366, \$570.323 y \$532.360.
- 16) Respecto de doña Jessica Mancilla Moedinger su contrato comenzó el 15 de febrero de 2019. Su remuneración para efectos indemnizatorios es de \$581.036 correspondiente al promedio de marzo, abril y mayo de 2020, menos la asignación familiar (\$568.384, \$606.341 y \$568.384, respectivamente).
- 17) Respecto de don Salomón Miralles Paredes su contrato de trabajo comenzó el 21 de febrero de 2019. Su remuneración para efectos indemnizatorios es \$493.666 correspondiente al promedio de marzo, abril y mayo de 2020 (\$481.014, \$518.971 y \$481.014, respectivamente).
- 18) Respecto de don Felipe Mondaca Neguel su contrato comenzó el 18 de febrero de 2019. Su remuneración para efectos indemnizatorios es \$790.789.
- 19) Respecto de doña Carmen Catalán Delgado, su contrato de trabajo comenzó el 19 de febrero de 2019. Su remuneración para efectos indemnizatorios es de \$794.190 correspondiente al promedio de marzo, abril y mayo de 2020 menos la asignación familiar (\$800.993, \$790.789 y \$790.789 respectivamente).
- 20) Respecto de don Matías Cea Villar el contrato de trabajo se inició el 21 de febrero de 2019. Su remuneración para efectos indemnizatorios es de \$495.783 correspondiente al promedio de marzo, abril y mayo de 2020 (\$483.131, \$521.088 y \$483.131 respectivamente).
- 21) Respecto de doña Gabriela Fernández Sandoval, el contrato comenzó el 18 de febrero de 2019. Su remuneración para efectos indemnizatorios es de \$789.871.
- 22) Respecto de don José Guzmán González su contrato de trabajo comenzó el 19 de febrero de 2019. Su remuneración para efectos indemnizatorios es \$532.366 (descontada la asignación familiar).
- 23) Respecto de don Eduardo Agüero Albretch su contrato comenzó el 19 de febrero de 2019. Su remuneración para efectos indemnizatorios es \$790.789.
- 24) Respecto de doña Nataly Alderete Torres su contrato de trabajo comenzó el 19 de febrero de 2019. Su remuneración para efectos indemnizatorio es \$790.789.
- 25) Respecto de don Javier Arcos Arcos el contrato de trabajo comenzó el 18 de febrero de 2019. Su remuneración para efectos indemnizatorios es de \$497.316 correspondiente al promedio de marzo, abril y mayo de 2020 (\$484.664, \$522.621 y \$484.664, respectivamente).



26) Respecto de don Leonel Arriagada Silva su contrato de trabajo inició el 21 de febrero de 2019, Su remuneración mensual para efectos indemnizatorios es \$497.371 correspondiente al promedio de marzo, abril y mayo de 2020 (\$484.719, \$522.676 y \$484.719, respectivamente).

OCTAVO: Que respecto de los demandantes doña Margarita Vidal Cárdenas, doña Dayan Vidal Cárdenas y don Oscar Martínez Cárdenas, quiénes prestaban servicios como administrativos, no se acompañaron sus liquidaciones de remuneraciones. Sin embargo:

27) Respecto de doña Margarita Vidal Cárdenas a folio 1311 página 87 rola certificado de cotizaciones de AFC que da cuenta que desde febrero de 2019 a junio de 2020 la demandada DIPRALSA pagó sus cotizaciones en dicha institución, por remuneraciones imponibles de \$432.366 (marzo), \$ 470.323 (abril) y \$432.366 (mayo), todos año 2020. En la demanda sin embargo señala como remuneración para efectos indemnizatorios de \$578.396. Se estará al promedio de los montos acreditados como remuneración imponible para efectos indemnizatorios, esto es, \$445.018.

28) Respecto de doña Dayan Villa González rola a folio 1310 página 93 certificado de cotizaciones de AFC que da cuenta que desde junio de 2019 a mayo de 2020 la demandada DIPRALSA pagó sus cotizaciones en dicha institución, por remuneraciones imponibles de \$444.718 mensuales. En la demanda señala como remuneración para efectos indemnizatorios de \$524.183; sin embargo para efectos indemnizatorios se estará a la suma acreditada como remuneración imponible, esto es \$444.718. En la demanda solo se pide el pago de la indemnización sustitutiva para esta demandante.

29) Respecto de don Oscar Martínez Cárdenas rola a folio 1311 página 115 certificado de cotizaciones de AFC que da cuenta que desde mayo de 2019 a junio de 2020 la demandada DIPRALSA pagó sus cotizaciones en dicha institución, por remuneraciones imponibles de \$555.830 mensuales. En la demanda dice que su relación laboral se inició en febrero de 2019, sin embargo no ha acreditado ello. Respecto de la remuneración para efectos indemnizatorios en la demanda indica que ella asciende a \$524.183, por lo que se estará a dicha cantidad.

NOVENO: Que las partes están de acuerdo que entre las demandantes individualizadas en las presentaciones de folio 190 y 192, las que prestaban servicios como manipuladoras y la demandada principal existió contrato de trabajo desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 4 de junio de 2020 y que su remuneración para efectos indemnizatorios es la que se indica en dichas presentaciones, esto es \$659.347.

DECIMO: Que en el empleador demandado (Dipralsa) invoca como causal de término del contrato de trabajo con la actora, la causal



contemplada en el artículo 159 n°6 del Código del Trabajo, esto es, “*caso fortuito o fuerza mayor*”.

En cuanto a los hechos, que a su juicio configuran dicha causal, son referidos en las cartas de despido:

- 1) Hace referencia a una contratación con la demandada JUNAEB en el 2019, para el suministro de raciones alimenticias para los beneficiarios de los Programas de Alimentación Escolar y Programa de Alimentación de Párvulos para los años 2019, 2020, 2021 y hasta febrero de 2022, en la Región de Los Lagos;
- 2) Indica que, como consecuencia de la Pandemia de Covid 19 se acordó con la JUNAEB un modo distinto de cumplir el servicio contratado, modificándose el 18 de marzo de 2020 el contrato que las unía, sustituyendo el servicio por la entrega de alimentos envasados en una “canasta”;
- 3) Agrega que el 4 de mayo de 2020, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, por resolución n°1382 dispuso en forma anticipada y unilateral el término del contrato con Dipralsa; resolución que sostiene, resultó sorpresiva e inesperada, sin que mediara advertencia previa ni señal de parte de la demandada JUNAEB.
- 4) Refiere además en la carta que DIPRALSA estaba cumpliendo el servicio contratado en plena coordinación y concordancia con JUNAEB, con total normalidad.
- 5) Concluye diciendo que esta resolución extrema y excepcional implicó a la DIPRALSA perder un contrato en ejecución, en un contexto que califica de excepcional.
- 6) Finalmente hace referencia a los recursos interpuestos en contra de la resolución señalada y hace presente que el contrato con JUNAEB era el único vigente en la empresa.
- 7) Termina sosteniendo que dicha situación imprevista e imprevisible, que no se puede ni se pudo evitar, constituye un hecho de fuerza mayor.

DECIMO PRIMERO: Que atendido el texto de las cartas de despido de los demandantes no es posible sostener que se aplica en la especie el artículo 26 de la ley 21.227, ya que el hecho que el actor considera fuerza mayor, según el texto de dicha misiva, está constituido por el término anticipado y unilateral del vínculo jurídico que unía a ambas demandadas; hecho que no puede considerarse como “*efecto de la pandemia*”, de un modo directo.

De acuerdo a los antecedentes reunidos en autos este término anticipado y unilateral del vínculo que unía a ambas demandadas se produjo por incumplimientos achacados por JUNAEB a DIPRALSA, que no pueden considerarse efectos de la pandemia.

DECIMO SEGUNDO: Que si bien es cierto la demandante invoca dicha norma, también alega que “*tampoco resulta procedente el despido de acuerdo a la misma carta*”; es decir, sostiene que el despido es



improcedente, por lo que corresponde resolver dicha alegación, por estar contenida en la demanda de forma clara.

DECIMO TERCERO: Que conforme lo establece el artículo 45 del Código Civil, el caso fortuito o fuerza mayor es el imprevisto a que no es posible resistir. De acuerdo a ello requiere entonces la concurrencia de imprevisión y de irresistibilidad. Además, desde el punto de vista del Derecho Laboral, el hecho que se alega como fuerza mayor, debe ser inimputable a la parte que la invoca, es decir, que provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes. Lo anterior debido a que esta causal de término del contrato de trabajo, dadas las consecuencias para efectos indemnizatorios de los trabajadores, debe aplicarse restrictivamente y en casos excepcionales.

DECIMO CUARTO: Que en la especie, y de acuerdo al mérito de los documentos acompañados por las partes el empleador demandado (sobre quién recae el peso de la prueba de los hechos que invoca como fundamento del despido) no ha logrado acreditar la imprevisibilidad requerida para configurar el caso fortuito o fuerza mayor.

En efecto, del propio mérito de los documentos acompañados por las partes, en especial de la resolución exenta n°1382 de 4 de mayo de 2020 dictada por el Secretario General de Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y de la resolución exenta N°8 de 15 de febrero de 2019 que aprobó el contrato celebrado entre las demandadas y que se inserta en ella, en su cláusula decima del contrato, denominada “*del termino anticipado del contrato*”, se facultaba a la JUNAEB para poner término anticipado del contrato, de manera unilateral.

Esta cláusula no fue modificada en el contrato de 18 de marzo de 2020, aprobado por resolución exenta n°10 de la misma fecha, el que en su cláusula quinta dispone que en lo modificado permanecían vigentes las estipulaciones del contrato original, entre ellas, la ya señalada. Así entonces, el término anticipado y unilateral del contrato no era imprevisible para el empleador demandado, o no debió serlo, desde que ello estaba establecido de manera expresa en el contrato suscritos con JUNAEB como una posibilidad; es decir DIPRALSA sabia o debió saber que dicha situación se encontraba dentro de lo posible y lo vio o debió verlo como una opción que podía ocurrir. Cuestión distinta es que la demandada DIPRALSA considerara que ello nunca ocurriría al estimar que se encontraba cumpliendo correctamente sus obligaciones; pero el término anticipado y unilateral era una posibilidad expresada en el contrato.

DECIMO QUINTO: Que así las cosas, no encontrándose configurada la causal de despido invocada, los despidos de las demandantes que prestaban servicios de manipuladoras de alimentos, ocurridos el 4 de junio según concordaron las partes en el hecho no controvertido n°2 será declarado injustificado.



Respecto del despido de los demandantes que prestaban servicios como administrativos, se estará a la fecha de despido que indican en la demanda, esto es, 11 de junio de 2020, salvo los demandantes Jessica Edith Mancilla Moedinger, Pamela Sandra Pradines Díaz, Ramiro Alejandro Hausdorf Hausdorf que dicen haber sido despedidos el fecha 16 de junio de 2020. Los documentos previsionales acompañados respecto de estos demandantes dan cuenta que el último mes que la parte empleadora declaró cotizaciones respecto de los demandantes administrativos es junio de 2020.

Consecuencia de lo anterior, es el empleador demandado será condenado al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicios e incremento del 50% de la indemnización por años de servicios, por los montos que se dirá para cada demandante.

Atendida la extensión de la relación laboral con los demandantes doña Claudia Martínez Gallardo, don Matias Bravo Castro, don Bernardino Silva Paredes, doña Yahanna Vargas Rumian y doña Dayan Villa González solo le corresponde la indemnización sustitutiva por el monto que se dirá.

DECIMO SEXTO: Que por lo expuesto precedentemente en favor de las demandantes que prestaban servicios como manipuladoras se devengó la suma de \$659.347 por indemnización sustitutiva del aviso previo; \$659.347 por indemnización por un año de servicio; y \$329.674 por incremento del 50% de la indemnización por años de servicio.

DECIMO SEPTIMO: Que respecto de los demandantes que prestaban servicios como administrativos corresponde que la ex empleadora les pague la indemnización por un año de servicio, sustitutiva e incremento del 50% de aquella, por los siguientes montos, salvo aquellos que por la extensión de la relación laboral acreditada solo les corresponde la indemnización sustitutiva como se ha dicho:

1) Respecto de don Héctor Delgado Delgado, \$497.371 por indemnización sustitutiva, \$497.371 por un año de servicio y \$248.685 por incremento. 2) Respecto de don Walter Heitmann Herguth \$789.630 por indemnización sustitutiva, \$784.630 por un año de servicio y \$394.815. 3) Respecto de doña Claudia Martínez Gallardo \$492.738 por indemnización sustitutiva. 4) Respecto de don César Sandoval Mancilla \$497.316 por sustitutiva del aviso previo, \$497.316 por un año de servicio y \$248.658 por incremento. 5) Respecto de don Gabriel Benavides Cárcamo \$497.371 por indemnización sustitutiva, \$497.371 por indemnización por años de servicio y \$248.685 por incremento. 6) Respecto del Matías Bravo Castro \$568.383 por indemnización sustitutiva. 7) Respecto del Aladín Catalán Fernández \$495.783 por indemnización sustitutiva, \$495.783 por indemnización por años de servicio y \$247.891 por incremento. 8) Respecto de doña Vanesa Del Río Domínguez \$653.435 por indemnización sustitutiva, \$653.435 por



indemnización por años de servicio y \$326.717 por incremento. 9) Respecto del Bernardino Silva Paredes \$920.764 por indemnización sustitutiva. 10) Respecto de doña Yahanna Vargas Rumian \$672.916 por indemnización sustitutiva. 11) Respecto de doña Hellen Parra Neculhueque \$792.213 por indemnización sustitutiva, \$792.213 por indemnización años de servicio y \$396.106 por incremento. 12) Respecto de doña Pamela Pradines Díaz \$668.551 por indemnización sustitutiva, \$668.551 por indemnización por años de servicio y \$334.275. 13) Respecto de doña María Quintanilla Tapia \$792.297 por indemnización sustitutiva, \$792.297 por indemnización por años de servicio y \$396.149 por incremento. 14) Respecto de don Marco Rosas Aguilar \$792.213 por indemnización sustitutiva, \$792.213 por indemnización por años de servicio y \$396.107 por incremento. 15) Respecto de don Ramiro Hausdorf Hausdorf \$545.018 por indemnización sustitutiva, \$545.018 por indemnización por años de servicio y \$272.509 por incremento. 16) Respecto de doña Jessica Mancilla Moedinger \$581.036 por indemnización sustitutiva, \$581.036 por indemnización por años de servicio y \$290.518 por incremento. 17) Respecto de don Salomón Miralles Paredes \$493.666 por indemnización sustitutiva, \$493.666 por indemnización por año de servicio y \$246.833 por incremento. 18) Respecto de don Felipe Mondaca Neguel \$790.789 por indemnización sustitutiva, \$790.789 por indemnización por año de servicio y \$395.395 por incremento. 19) Respecto de doña Carmen Catalán Delgado \$794.190 por indemnización sustitutiva, \$794.190 por indemnización por años de servicio y \$397.395 por incremento. 20) Respecto de don Matías Cea Villar \$495.783 por indemnización sustitutiva, \$495.783 por indemnización por años de servicio y \$247.892 por incremento. 21) Respecto de doña Gabriela Fernández Sandoval \$789.871 por indemnización sustitutiva, \$789.871 por indemnización por años de servicio y \$394.936 por incremento. 22) Respecto de don José Guzmán González \$532.366 por indemnización sustitutiva, \$532.366 por indemnización por años de servicio y \$266.183 por incremento. 23) Respecto de don Eduardo Agüero Albretch \$790.789 por indemnización sustitutiva, \$790.789 por indemnización por años de servicio y \$395.395 por incremento. 24) Respecto de doña Nataly Alderete Torres \$790.789 por indemnización sustitutiva, \$790.789 por indemnización por años de servicio y \$395.395 por incremento. 25) Respecto de don Javier Arcos Arcos \$497.316 por indemnización sustitutiva, \$497.316 por indemnización por años de servicio y \$248.658 por incremento. 26) Respecto de don Leonel Arriagada Silva \$497.371 por indemnización sustitutiva, \$497.371 por indemnización por años de servicio y \$248.686 por incremento. 27) Respecto de doña Margarita Vidal Cárdenas \$445.018 como indemnización sustitutiva, \$445.018 por indemnización por años de servicio y \$222.509 por incremento. 27) Respecto de Dayan Villa González \$444.718 como indemnización sustitutiva. 28) Respecto



de don Oscar Martínez Cárdenas \$524.183 por indemnización sustitutiva del aviso previo, \$524.183 por indemnización por años de servicio y \$262.092 por incremento.

DECIMO OCTAVO: Que solo los demandantes que prestaban servicios como administrativos de la empresa demandan el pago de indemnización por feriado.

Si bien en el cuerpo de la demanda se inserta un recuadro con el detalle de prestaciones adeudadas, una columna de ellas se individualiza como “*feriado proporcional*”; sin embargo en el petitorio de la demanda se reclama el pago “*feriado legal y proporcional*”, debiendo entenderse que lo que piden es el pago de la indemnización por feriado anual, y la indemnización por feriado proporcional según corresponda considerando la fecha de inicio de la relación laboral de cada demandante.

Lo anterior es concordante con la resolución que recibió la causa a prueba en la audiencia preparatoria, en que se fijó como hecho a probar n°4 el estado de goce de los feriados anuales que demandan estos demandantes; resolución que quedó firme en dichos términos.

DECIMO NOVENO: Que si bien la demandada principal acompañó comprobantes de feriado (N°37 de su prueba documental), ninguno de ellos corresponde a los demandantes que piden esta indemnización y que son aquellos trabajadores que prestaban servicios administrativos (libelo de folio 1).

Así, y siendo de cargo del empleador acreditar que los trabajadores hayan hecho uso del feriado anual, Dipralsa no lo ha hecho, será condenada al pago de ella, respecto de aquellos demandantes cuyas relaciones laborales se prolongaron por más de un año; indemnización que equivale a 21 días de remuneración conforme se desprende de los artículos 69 y 71 del Código del Trabajo.

VIGESIMO: Que además, los demandantes demandan la indemnización por feriado proporcional conforme lo establece el artículo 73 del Código del Trabajo.

Así para aquellos que fueron despedidos el 11 de junio de 2020 ha de tenerse en consideración que desde la fecha de inicio de sus relaciones laborales o desde la fecha de cumplimiento de la anualidad de ella, transcurrió la siguiente cantidad de días: 1) Desde el 20 de junio de 2019, 356 días es decir, 97,5%; 2) desde el 24 de junio de 2019, 352 días, es decir un 96,4% del año completo; 3) desde el 8 de agosto de 2019, 307 días, es decir un 84,1% del total indicado; 4) desde el 5 de septiembre de 2019, 274 días, es decir un 75%; 5) desde el 15 de febrero de 2020, 116 días, es decir un 31,7%; 6) desde el 18 de febrero de 2020, 113 días, es decir, 30,95%; 7) desde el 19 de febrero de 2020, 112 días, es decir 30,6%; 8) desde el 20 de febrero de 2020, 111 días, es decir, es decir 30,4 %; 9) desde el 21 de febrero de 2020, 110 días, es decir 30,1%; 10) desde el 12 de marzo de 2020, 91 días, es decir 24,9%; 11)



desde el 2 de abril de 2020, 70 días, esto es, 19,1 %; 12) desde el 2 de mayo de 2020, 40 días, esto es, 10.9%.

En el caso de los demandantes Jessica Mancilla Moedinger, Pamela Pradines Díaz y Ramiro Hausdorf Hausdorf, que fueron despedidos el 16 de junio de 2020, los días ya indicados que transcurrieron fueron 121 (33,15%) para los contratados el 15 de febrero de 2020 (Mancilla y Pradines) y 118 días (32,32%) para el demandante Hausdorf contratado el 18 de febrero de 2020.

VIGESIMO PRIMERO: Que por lo expuesto en el considerando precedente respecto de los demandantes administrativos despedidos el 11 de junio de 2020 y teniendo además en consideración que la indemnización por feriado anual corresponde a 21 días corridos de remuneración, la empleadora Diprala deberá pagar a los actores las siguientes indemnizaciones:

- 1) A don Héctor Delgado Delgado, cuya relación laboral se inició el 2 de mayo de 2019: a) \$348.160 por feriado anual; b) \$37.944 por feriado proporcional.
- 2) A don Walter Heitmann Herguth, cuya relación laboral se inició el 18 de febrero de 2019: a) \$552.741 por feriado anual; b) \$171.073 por feriado proporcional.
- 3) A doña Claudia Martínez Gallardo, cuya relación laboral se inició el 24 de junio de 2019, \$ 474.999 por feriado proporcional.
- 4) A don César Sandoval Mancilla, cuya relación laboral se inició el 18 de febrero de 2019: a) \$348.121 por feriado anual; b) \$107.743 por feriado proporcional.
- 5) A don Gabriel Benavides Cárcamo, cuya relación laboral se inició el 2 de abril de 2019: a) \$348.160 por feriado anual; b) \$66.499 por feriado proporcional.
- 6) A don Matías Bravo Castro, cuyo contrato de trabajo se inició el 5 de septiembre de 2019, \$426.287 por feriado proporcional.
- 7) A don Aladín Catalán Fernández, cuyo contrato se inició el 19 de febrero de 2019: a) \$347.048 por feriado anual; b) \$106.197 por feriado proporcional.
- 8) A doña Vanesa Del Río Domínguez, cuyo contrato de trabajo se inició el 12 de marzo de 2019: a) \$457.405 por feriado anual; b) \$113.894 por feriado proporcional.
- 9) A don Bernardino Silva Paredes, cuyo contrato de trabajo se inició el 8 de agosto de 2019, \$774.363 por feriado proporcional.
- 10) A doña Yahanna Vargas Rumian, cuya prestación de servicios se inició el 20 de junio de 2019, \$656.093.
- 11) A doña Hellen Parra Neculhueque, cuyo contrato comenzó el 18 de febrero de 2019: a) \$554.549 por feriado anual; b) \$168.847 por feriado proporcional.
- 12) A doña María Quintanilla Tapia, cuyo contrato de trabajo comenzó el 18 de febrero de 2019: a) \$554.608 por feriado anual; b) \$171.651.
- 13) A don Marco Rosas Aguilar, cuyo contrato de trabajo se inició el 18 de febrero de 2019: a) \$554.549 por feriado anual; b) \$171.633 por feriado proporcional.
- 14) A don Salomón Miralles Paredes, cuyo contrato de trabajo comenzó el 21 de febrero de 2019: a) \$345.566 por feriado anual; b) \$104.015 por feriado proporcional.
- 15) A don Felipe Mondaca Neguel, cuyo contrato



comenzó el 18 de febrero de 2019: a) \$553.552 por feriado anual; b) \$171.324 por feriado proporcional. 16) A doña Carmen Catalán Delgado, cuyo contrato de trabajo comenzó el 19 de febrero de 2019: a) \$555.933 por feriado anual; b) \$170.115 por feriado proporcional. 17) A don Matías Cea Villar, cuyo contrato de trabajo se inició el 21 de febrero de 2019: a) \$347.048 por feriado anual; b) \$104.461 por feriado proporcional. 18) A doña Gabriela Fernández Sandoval, cuyo contrato comenzó el 18 de febrero de 2019: a) \$552.910 por feriado anual; b) \$171.126 por feriado proporcional. 19) A don José Guzmán González, cuyo contrato comenzó el 19 de febrero de 2019; a) \$372.656 por feriado anual; b) \$114.033 por feriado proporcional. 20) A don Eduardo Agüero Albretch, cuyo contrato comenzó el 19 de febrero de 2019: a) \$553.552 por feriado anual; b) \$ 169.387 por feriado proporcional. 21) A doña Nataly Alderete Torres, cuyo contrato de trabajo comenzó el 19 de febrero de 2019: a) \$553.552 por feriado anual; b) \$169.387 por feriado proporcional. 22) A don Javier Arcos Arcos, cuyo contrato de trabajo comenzó el 18 de febrero de 2019: a) \$348.121 por feriado anual; b) \$107.743 por feriado proporcional. 23) A don Leonel Arriagada Silva, cuyo contrato se inició el 21 de febrero de 2019: a) \$ 348.160 por feriado anual; b) \$104.796 por feriado proporcional. 24) A doña Margarita Vidal Cárdenas, cuyo contrato se inició el 20 de febrero de 2019: a) \$404.877 por feriado anual; b) \$123.083 por feriado proporcional. 25) A doña Dayan Villa González, cuyo contrato se inició el 24 de junio de 2019, \$431.600 por feriado proporcional. 26) A don Oscar Martínez Cárdenas, cuyo contrato se inició el 18 de febrero de 2019: a) \$366.928 por feriado anual; b) \$113.564 por feriado proporcional.

VIGESIMO SEGUNDO: Que respecto de los demandantes administrativos que fueron despedidos el 16 de junio de 2020 tienen derecho a las siguientes prestaciones por feriados:

- 1) Don Ramiro Hausdorf Hausdorf, cuyo contrato de trabajo comenzó el 18 de febrero de 2019: a) \$381.513 por feriado anual; b) \$123.229 por feriado proporcional a 118 días (32,3% del feriado anual).
- 2) Doña Jessica Mancilla Moedinger, cuyo su contrato comenzó el 15 de febrero de 2019: a) \$406.725 por feriado anual; b) \$ 134.626 por feriado proporcional a 121 días (33,1% del feriado anual).
- 3) Doña Pamela Pradines Díaz, cuya prestación de servicios se inició el 15 de febrero de 2019: a) \$ 467.986 por feriado anual; b) \$154.903 por feriado proporcional a 121 días (33,1% del feriado anual).

VIGESIMO TERCERO: Que los demandantes que prestaban servicios administrativos a Dipralsa demandan además el denominado “*bono único premio desempeño 2019*”, el que ascendería a un mes de remuneración.



Con los documentos acompañados por la demandada principal consistentes en actas de audiencia en la Inspección del Trabajo y comprobantes de pago se encuentra acreditado que el bono que demandan los actores les fue pagado el 26 de junio y el 17 de julio, ambos de 2020, por lo que la demanda en esta materia será desechada.

VIGESIMO CUARTO: Que no obstante lo anterior, respecto de los demandantes administrativos Walter Heitmann Herguth, María Victoria Quintanilla Tapia y Dayan Villa González, se acompañaron comprobantes de pago del bono en análisis pero ellos no se encuentran firmados por los trabajadores (folio 336, 323 y 330 respectivamente) de manera tal que no es posible concluir su pago.

Por lo anterior la demandada será condenada a pagar el referido bono por las cantidades que se indican en dichos comprobantes no firmados por los trabajadores, que son los siguientes: 1) \$792.213 a don Walter Heitmann Herguth; 2) \$792.297 a doña María Victoria Quintanilla Tapia; y 3) \$484.718 a doña Dayan Villa González.

VIGESIMO QUINTO: Que respecto del demandante Martínez Cárdenas Oscar la demandada no acompañó ningún comprobante de pago de bono en cuestión.

Como consta de los documentos acompañados respecto de este demandante, prestó servicios desde mayo de 2019 a junio de 2020; no se ha acompañado anexo de contrato que dé cuenta de haber acordado con su empleador el bono que demanda, por lo que su petición será rechazada.

VIGESIMO SEXTO: Que los demandantes que prestaban servicios como administrativos ejercen además acción de nulidad del despido, fundándose en lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo y en el no pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a las remuneraciones de mayo, días de junio y al bono de desempeño.

Resulta útil precisar que la acción de nulidad de despido solo fue ejercida por estos trabajadores, lo que se aprecia con claridad en la resolución que recibió la causa a prueba (hecho a probar n°5) que se refiere al estado de pago de las cotizaciones de los demandantes de folio 1, es decir, quienes se desempeñaban como administrativos; resolución que quedó ejecutoriada al término de la audiencia preparatoria.

VIGESIMO SEPTIMO: Que respecto de las cotizaciones previsionales de mayo de 2020 estas fueron pagadas el 10 de junio de 2020, como aparece de los certificados de pago de cotizaciones acompañados por la parte empleadora, los que rolan de folio 290 a 319.

Respecto de las cotizaciones correspondientes al bono único premio, ha de tenerse en cuenta que éste fue pagado en general a los trabajadores demandantes administrativos, el 17 de julio de 2020 en la Inspección del Trabajo. A otros trabajadores se les pagó el 25 o el 26 de junio de 2020.



Si bien los comprobantes de pago de cotizaciones acompañados por el empleador demandado dan cuenta del pago de cotizaciones por el mes de junio de 2020; lo cierto es que al examinar el monto de la remuneración imponible por el cual se cotiza, se aprecia que corresponde a sumas muy inferior a los bonos pagados a los trabajadores, por lo que no puede concluirse que el empleador haya enterado en las instituciones previsionales de los demandantes administrativos, las cotizaciones correspondientes al bono en cuestión.

Así, al momento del despido dichas cotizaciones no estaban pagadas, aun cuando el bono referido se había devengado en favor de los demandantes y solo estaba pendiente su pago, por lo que se declarará nulo el despido de los actores administrativos.

Tampoco se ha acreditado la convalidación del despido nulo (pago de cotizaciones del bono) en fecha posterior al pago del bono realizado a la mayoría de los demandantes en julio de 2020.

Solo respecto del actor don Oscar Martínez Cárdenas no se accederá a la acción de nulidad del despido, desde que no se acreditó el derecho al bono que fundamenta dicha acción; y como aparece del comprobante de pago de sus cotizaciones (folio 306), las cotizaciones de las remuneraciones de mayo de 2020 fueron pagadas antes del despido.

VIGESIMO OCTAVO: Que la parte empleadora deberá enterar en las instituciones previsionales en las que se encuentren afiliados los trabajadores que prestaba servicios administrativos (folio 1) para la demandada, las cotizaciones previsionales correspondientes al bono Unico Premio desempeño 2019, para lo cual se considerará como base imponible el monto pagado o devengado por el bono único premio que asciende para cada actor: 1) A don Héctor Delgado Delgado \$484.719; 2) A don Walter Heitmann Herguth \$792.213 ; 3) A doña Claudia Martínez Gallardo \$484.665; 4) A don César Sandoval Mancilla \$484.664; 5) A don Gabriel Benavides Cárcamo \$484.719; 6) A don Matías Bravo Castro \$568.383; 7) A don Aladín Catalán Fernández \$483.131; 8) A doña Vanesa Del Río Domínguez \$653.435; 9) A don Bernardino Silva Paredes \$910.685; 10) A doña Yahanna Vargas Rumian \$675.489; 11) A doña Hellen Parra Neculhueque \$792.213; 12) A doña María Quintanilla Tapia \$792.297; 13) A don Marco Rosas Aguilar \$792.213; 14) A don Salomón Miralles Paredes \$481.014; 15) A don Felipe Moncada Neguel \$790.789; 16) A doña Carmen Catalán Delgado \$790.789; 17) A don Matías Cea Villar \$483.131; 18) A doña Gabriela Fernández Sandoval \$789.874; 19) A don José Guzmán González \$532.366; 20) A don Eduardo Agüero Albretch \$790.789; 21) A doña Nataly Alderete Torres \$790.789; 22) A don Javier Arcos Arcos \$484.664; 23) A don Leonel Arriagada Silva \$484.719; 24) A doña Margarita Vidal Cárdenas \$532.366; 25) A doña Dayan Villa González \$484.718; 26) A don Ramiro Hausdorf Hausdorf \$532.366; 27) A



doña Jessica Mancilla Moedinger \$568.384; 28) A doña Pamela Pradines Díaz \$655.899.

De acuerdo con la documentación acompañada consistente en certificados de pago de cotizaciones se deja establecido que los demandantes de folio 1 se encuentran afiliados a las siguientes instituciones de seguridad social:

- 1) A AFP Habitat: Eduardo Agüero Albretch, Nataly Alderete Torres, Matias Bravo Castro, Carmen Catalán Delgado, Jessica Mancilla Moedinger y Felipe Moncada Neguel.
- 2) A ING Capital: Javier Arcos Arcos, Vanesa Del Río Domínguez, Héctor Delgado Delgado, Walter Heitmann Herguth, Oscar Martínez Cárdenas, Claudia Martínez Gallardo, María Quintanilla Tapia, Marco Rosas Aguilar.
- 3) A AFP Provida: Leonel Arriagada Silva, Gabriel Benavides Cárcamo, Gabriela Fernández Sandoval, José Guzmán González, Ramiro Hausdorf Hausdorf, Hellen Parra Neculhueque, Pamela Pradines Díaz, Bernardino Silva Paredes, Claudia Vidal Cárdenas y Dayan Villa González.
- 4) A AFP Modelo: Salomón Miralles Paredes y César Sandoval Mancilla.
- 5) AFP Plan Vital: Aladín Catalán Fernández, Matías Cea Villar, Yohana Vargas Rumián.
- 6) A Isapre Colmena: Felipe Moncada Neguel.
- 7) A Isapre Consalud: Bernardino Silva Paredes.
- 8) A Fonasa, el resto de los demandantes del libelo de folio 1.

VIGESIMO NOVENO: Que por lo expuesto se declarará que los despidos de los demandantes de folio 1 son nulos (con excepción del actor Oscar Martínez Cárdenas) por lo que la parte empleadora deberá pagar como remuneraciones bruta posterior al despido, hasta la convalidación (pago de cotizaciones del bono) por los siguientes valores:

- 1) A don Héctor Delgado Delgado \$497.371; 2) A don Walter Heitmann Herguth \$789.630; 3) A doña Claudia Martínez Gallardo \$492.738; 4) A don César Sandoval Mancilla \$497.316; 5) A don Gabriel Benavides Cárcamo \$497.371; 6) A don Matías Bravo Castro \$568.383; 7) A don Aladín Catalán Fernández \$495.783; 8) A doña Vanesa Del Río Domínguez \$653.435; 9) A don Bernardino Silva Paredes \$920.764; 10) A doña Yahanna Vargas Rumian \$672.916; 11) A doña Hellen Parra Neculhueque \$792.213; 12) A doña María Quintanilla Tapia \$792.297; 13) A don Marco Rosas Aguilar \$ 14)A don Salomón Miralles Paredes \$493.666; 15) A don Felipe Moncada Neguel \$790.789; 16) A doña Carmen Catalán Delgado \$794.190; 17) A don Matías Cea Villar \$495.783; 18) A doña Gabriela Fernández Sandoval \$789.871; 19) A don José Guzmán González \$532.366; 20) A don Eduardo Agüero Albretch \$790.789; 21) A doña Nataly Alderete Torres \$790.789; 22)A don Javier Arcos



Arcos \$497.316; 23) A don Leonel Arriagada Silva \$497.371; 24) A doña Margarita Vidal Cárdenas \$445.018; 25) A doña Dayan Villa González \$444.718; 26) A don Ramiro Hausdorf Hausdorf \$545.018; 27) A doña Jessica Mancilla Moedinger \$581.036; 28) A doña Pamela Pradines Díaz \$668.551.

TRIGESIMO: Que las demandantes que prestaban servicios como manipuladoras demandan el pago del bono de locomoción. Sostienen que en el contrato colectivo suscrito con la empresa el 22 de agosto de 2019 se convino el pago de un incremento remuneracional que las partes denominaron asignación de movilización mensual y que en las liquidaciones de remuneraciones aparece denominado como “*bono locomoción*”. Demandan de marzo \$13.000; de abril \$30.000; y de mayo de 2020 \$30.000, y el monto proporcional a los cuatro días de junio de 2020 por \$6.000, lo que da un total demandado por la suma de \$79.000.

Por su parte la demandada principal en referencia a este bono de locomoción se limita a señalar que “*rechaza su cobro, siendo improcedente, pues se ha cumplido íntegramente en los términos pactados*”

TRIGESIMO PRIMERO: Que al decir la demandada que cumplió con el pago del bono de locomoción en los términos pactados es de su cargo acreditar que pagó dicha asignación a sus trabajadoras manipuladoras.

Para ello acompañó las liquidaciones de las trabajadoras que se desempeñaban como manipuladoras de los meses de enero a junio de 2020.

Al examinar dichos documentos es posible apreciar que en los meses de enero y febrero se pagó a las manipuladoras \$30.000 por asignación de locomoción por 30 días trabajados en el mes; sin embargo a partir de marzo, y aun cuando en las liquidaciones se da cuenta que las trabajadoras prestaron servicios por 30 días, por concepto de movilización les fueron canceladas sumas muy inferiores en incluso en algunas ocasiones \$0 por dicho concepto.

Por su parte sus testigos reconocen la existencia de un bono de locomoción de \$30.000 pactado en la negociación colectiva y que se habría pactado con el sindicato, su pago de manera proporcional en abril, mayo y junio (testigo Pavéz Aguilera).

Que así las cosas la demandada no acreditó el cumplimiento de la obligación contraída y resultando las sumas demandadas concordantes con las liquidaciones de remuneraciones acompañadas, se condenará a Dipralsa a pagar a cada una de las demandantes manipuladoras \$13.000 por marzo de 2020; \$30.000 por abril de 2020; \$30.000 por mayo de 2020; y \$6.000 por días de junio de 2020.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que se desechará la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por DIPRALSA y que funda diciendo que el



empleador de la actora es JUNAEB, o la empresa Las Dalias (tercero en el presente juicio) y que dice, es su continuador legal.

De acuerdo a los contratos de trabajo acompañados (lo que es concordante con la demás documentación laboral acompañada, como son las liquidaciones de remuneraciones, comprobantes de pago de bono y comprobantes de pago de cotizaciones) el vínculo jurídico laboral que dichos contratos de trabajo generaron existió entre la actora como trabajadora y la demandada DIPRALSA como empleador; y terminó con el despido realizado por ésta.

Resulta improcedente sostener que quienes no suscribieron dicho contrato pueden ser considerados como empleadores en dicho vínculo jurídico, sobre todo cuando, como en la especie, ha quedado establecido con los documentos acompañados que entre las demandadas existió un vínculo jurídico distinto al laboral; y que la empresa Las Dalias celebró con la demandante un contrato de trabajo distinto, aunque las labores seas similares.

Por lo anterior además, la exhibición de documentos y apercibimiento solicitado no es útil en el presente juicio.

TRIGESIMO TERCERO: Que la parte demandante persigue la responsabilidad de la demandada JUNAEB en virtud de las normas de subcontratación contenidas en los artículos 183- A y siguientes del Código del Trabajo.

Que se ha establecido que las demandadas se vincularon a través de contratos de concesión de servicios de suministro de raciones alimenticias para los beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar y del Programa de Alimentación de Párvulos; y que la demandante prestaba servicios en establecimientos educacionales, entregando el servicio contratado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas que prestaba la demandada DIPRALSA.

TRIGESIMO CUARTO: Que así las cosas, y tal como lo alega la demandada JUNAEB, no se ha acreditado que ésta sea dueña de la obra, empresa o faena en la que se desarrollaban los servicios que prestaba DIPRALSA a través de trabajadores de su dependencia; trabajadores demandantes que realizaban labores de distinta naturaleza y en diversos lugares físicos (manipuladoras y administrativos).

Respecto de las primeras, los propios testigos de la parte actora están contestes en señalar que Junaeb no era dueña de los colegios donde se prestaban los servicios de manipuladoras; eran colegios municipales o particulares subvencionados.

Por otro lado, se ha establecido que los demandantes que prestaban servicios como administrativos de empresa DipralSA, realizaban su labor en bodegas de la empresa, ubicadas en cada zona de la región; bodegas que eran arrendadas por DipralSA (testigo Uribe García de la demandada principal; testigo Maureira Pérez y Mancilla Jara de la parte demandante).



Por lo anterior y a la luz de lo dispuesto en el artículo 183-A del Código del Trabajo no es posible establecer, con la prueba rendida, que Junaeb sea dueño de la obra, empresa o faena en la que los trabajadores demandantes prestaban sus servicios. Por lo que la demanda, en lo que a JUNAEB se refiere, será rechazada.

TRIGESIMO QUINTO: Que el resto de la prueba rendida en nada altera lo ya reflexionado ya que ella en general perseguía acreditar en el presente juicio laboral hechos que no corresponde conocer a esta sentenciadora, como son los supuestos incumplimientos contractuales entre las demandadas.

En efecto, el informe pericial rendido no es útil en el presente juicio ya que con él se pretendía acreditar circunstancias referidas al cumplimiento o no del contrato que vinculaba a las demandadas; cuestión sobre la que esta sentenciadora no tiene competencia.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 73, 159, 162, 163, 172, 173, 183- A, 446, 452, 453, 454, 456, 459 y 461 del Código del Trabajo se declara:

I. Que se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada principal.

II. Que **se rechaza** en todas sus partes la demanda respecto de la demandada Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

III. Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta por los demandantes, ya individualizados, declarándose injustificado el despido de que fueron objeto todos los trabajadores que comparecieron a folio 190 y 192, ocurridos el 4 de junio de 2020 y los días 11 y 16 de junio de 2020 para el resto de los demandantes, según se ha dicho; y declarándose además nulo el despido de que fueron objeto los demandantes de folio 1; condenándose a la demandada **DIPRALSA** a pagar a los demandantes las siguientes prestaciones laborales:

	DEMANDANTES QUE PRESTABAN SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	INDEMNIZACION SUSTITUTIVA	AÑOS DE SERVICIO	INCREMENTO	FERIADO ANUAL	FERIADO PROPORCIONAL	Bono Unico Premio Desempeño 2019
1)	Agüero Albretch, Eduardo Alejandro. RUT 16.046.976-5.	\$ 790.789	\$ 790.789	\$ 395.395	\$ 553.552	\$ 169.387	\$ -
2)	Alderete Torres, Nataly Alejandra. RUT 15.277.977-1	\$ 790.789	\$ 790.789	\$ 395.395	\$ 553.552	\$ 169.387	\$ -
3)	Arcos Arcos, Javier Ernesto. RUT 12.091.366-2	\$ 497.316	\$ 497.316	\$ 248.658	\$ 348.121	\$ 107.743	\$ -
4)	Arriagada Silva, Leonel Erwin. RUT 9.633.948-8	\$ 497.371	\$ 497.371	\$ 248.686	\$ 348.160	\$ 104.790	\$ -
5)	Benavides Cárcamo, Gabriel Marcelo. RUT 8.553.775-k	\$ 497.371	\$ 497.371	\$ 248.685	\$ 348.160	\$ 66.499	\$ -
6)	Bravo Castro, Matías Antonio. RUT 17.603.599-4	\$ 568.383	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 426.287	\$ -



7)	Catalán Delgado Carmen Verónica. RUT 14.348.908-6	\$ 794.190	\$ 794.190	\$ 397.395	\$ 555.933	\$ 170.115	\$ -
8)	Catalán Fernández, Aladín Juvenal. RUT 16.343.239-6	\$ 495.783	\$ 495.783	\$ 247.891	\$ 347.048	\$ 106.197	\$ -
9)	Cea Villar, Matías Andrés. RUT 19.270.360-3	\$ 495.783	\$ 495.783	\$ 247.892	\$ 347.048	\$ 104.461	\$ -
10)	Del Río Dominguez, Vanessa Jeanette. RUT 17.997.652-8	\$ 653.435	\$ 653.435	\$ 326.717	\$ 457.405	\$ 113.894	\$ -
11)	Delgado Delgado Héctor Elizondo. RUT 9.311.614-3	\$ 497.371	\$ 497.371	\$ 248.685	\$ 348.160	\$ 37.944	\$ -
12)	Fernández Sandoval, Gabriela Alejandra. RUT 15.552.539-8	\$ 789.871	\$ 789.871	\$ 394.936	\$ 552.910	\$ 171.126	\$ -
13)	Guzmán González, José Horacio. RUT 13.821.521-0	\$ 532.366	\$ 532.366	\$ 266.183	\$ 372.656	\$ 114.033	\$ -
14)	Hausdorf Hausdorf, Ramiro Alejandro. RUT 15.272.468-3 DESPEDIDO 16.06.20	\$ 545.018	\$ 545.018	\$ 272.509	\$ 381.513	\$ 123.229	\$ -
15)	Heitmann Herguth, Walter Otto RUT 10.043.252-8	\$ 789.630	\$ 789.630	\$ 394.815	\$ 552.741	\$ 171.073	\$ 792.213
16)	Mancilla Moedinger, Jessica Edith. RUT 18.427.918-5 DESPEDIDO 16.06.20	\$ 581.036	\$ 581.036	\$ 290.518	\$ 406.725	\$ 134.626	\$ -
17)	Martínez Cárdenas, Oscar Alejandro. RUT 17.742.182-0	\$ 524.183	\$ 524.183	\$ 262.092	\$ 366.928	\$ 113.564	\$ -
18)	Martínez Gallardo, Claudia Carol. RUT 15.733.165-5	\$ 492.738	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 474.999	\$ -
19)	Miralles Paredes, Salomón Uziel. RUT 19.863.575-8	\$ 493.666	\$ 493.666	\$ 246.833	\$ 345.566	\$ 104.015	\$ -
20)	Moncada Neguel, Felipe Antonio. RUT 17.197.981-1	\$ 790.789	\$ 790.789	\$ 395.395	\$ 553.552	\$ 171.324	\$ -
21)	Parra Neculhueque, Hellen Isabel. RUT 13.551.691-0	\$ 792.213	\$ 792.213	\$ 396.106	\$ 554.549	\$ 168.847	\$ -
22)	Pradines Díaz, Pamela Sandra. RUT 13.735.212-5 DESPEDIDA 16.06.20	\$ 668.551	\$ 668.551	\$ 334.275	\$ 467.986	\$ 154.903	\$ -
23)	Quintanilla Tapia, María Victoria. RUT 18.130.705-6	\$ 792.297	\$ 792.297	\$ 396.149	\$ 554.608	\$ 171.651	\$ 792.297
24)	Rosas Aguilar, Marco Andrés. RUT 14.096.235-K	\$ 792.213	\$ 792.213	\$ 396.107	\$ 554.549	\$ 171.633	\$ -
25)	Sandoval Mancilla César Eduardo. RUT 15.795.712-0	\$ 497.316	\$ 497.316	\$ 248.658	\$ 348.121	\$ 107.743	\$ -
26)	Silva Paredes, Bernardino. RUT 11.790.337-0	\$ 920.764	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 774.363	\$ -



27)	Vargas Rumian, Yohana Graciela. RUT 17.996.862-2	\$ 672.916	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 656.093	\$ -
28)	Vidal Cárdenas, Claudia Margarita. RUT 13.590.105-9	\$ 445.018	\$ 445.018	\$ 222.509	\$ 404.877	\$ 123.083	\$ -
29)	Villa González Dayan Carolina. RUT 16.240.757-0	\$ 444.718	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 431.600	\$ 484.718

	DEMANDANTES MANIPULADORAS DE ALIMENTOS	INDEMNIZACION SUSTITUTIVA	AÑOS DE SERVICIO	INCREMENTO	LOCOMOCION
30)	Aguila Huaiquin, Jimena Marcela. RUT 12.756.500-7	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
31)	Aguilera Aguila, Ines	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
32)	Alvarez Neipan, Mariela Yaneth	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
33)	Cárcamo Olavarría, Rosa Olivia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
34)	Carter Sidler, Viviana Valeska	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
35)	Casanova Barría Adriana del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
36)	Catalán Salazar, Gloria Del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
37)	Catrilef Vera, Pamela Alejandra	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
38)	Chavez Vivar, Paula Andrea	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
39)	Cosme Cosme, Elisa Cristina	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
40)	Currian Marcos, Sonia del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
41)	Curuchet Bravo, Maria Soledad	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
42)	Deumacan Ancapan, Veronica Soledad	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
43)	Galindo Candia, Mónica Teresa	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
44)	Gallego Soto, Mireya Loren	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
45)	García Sánchez, Susana Solemne	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
46)	García García, Sofia Susana	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
47)	Gómez García, Gloria Marlene	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
48)	Guala Cayupel, María Angélica	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
49)	Gualaman Rail, Yertti Olaya	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
50)	Guarda Guarda, Hilda Catalina	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
51)	Guzmán Ojeda, Vanessa Constanza	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
52)	Huenupan Huenupan, Daniela Jeanette	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
53)	Jaramillo Nomel, Michel Odette	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
54)	Jaramillo Imilmaqui, Nancy Veronica	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
55)	Llancar Rallumil,	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$



	Jacqueline Ximena				79.000
56)	Llanquilef Ovando, Marita Isabel	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
57)	Mancilla Gutiérrez, Novelia del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
58)	Manquian Quinao, Rosana del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
59)	Mansilla Bezemer, Jimena del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
60)	Marrían Trimpai, Ximena Magaly	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
61)	Méndez Bustamante, Gabriela Marisol	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
62)	Meza Jara, Veronica Patricia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
63)	Millalanca Lespai, Maria Angélica	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
64)	Naguian Conapil, Veronica Herminda	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
65)	Oyarzo Vargas, Maria Lidia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
66)	Paillacan Briones, Manuela del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
67)	Pérez Cumilef, Elizabeth Oriana	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
68)	Pichuncheo Tremigual, Maria Elba	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
69)	Pinea Alvarado, Rosa Elba	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
70)	Rohel Igor, Sandra Goretti	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
71)	Rosas Imilpan, Clara Isnelda	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
72)	Salgado Salgado, Rosa Lidia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
73)	Sidler Uribe, Marlys Alicia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
74)	Sierpe Mora, Juana Rosa	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
75)	Tremigual Guerrero, Ana Maria	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
76)	Vargas Vera, Veronica Verena	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
77)	Yefi Coronado, Marta Olga	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
78)	Cañupan Guitupan, Daniela Soledad	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
79)	Aguilera Hernández, Evelyn del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
80)	Catalan Ríos, Marcela Alejandra	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
81)	Hernández Nuñez, Priscilla Andrea	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
82)	Aburto Calfullanca, Karen Guisela	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
83)	Aburto Barrera , Maria Elizabeth	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
84)	Acencio Carrasco, Sonia Del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
85)	Acum Leal, Jessica Irene	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
86)	Agoni Navarro , Olga Eduvina	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
87)	Aguila Vargas , Lilian Yaneth	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000



88)	Aguilar Aguilar, Any Soledad	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
89)	Aguilar Paredes , Carmen Gloria	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
90)	Aguilar Vidal, Elizabeth del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
91)	Aguilar Aguayo, Mirta Alicia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
92)	Aguilar Molina, Jessica Marlene	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
93)	Aguilar Aguayo, Nery del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
94)	Aguilera Figueroa, Ana Maria	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
95)	Almonacid Nieto, Mirta Oriana	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
96)	Almonacid Pedreros, Pamela Alejandra	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
97)	Altamirano Aguilar, Maria Isabel	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
98)	Alvarado Vera, Blanca Veronica	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
99)	Alvarado Gallardo, Juana Clementina	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
100)	Alvarado Barria, Maria Antonieta	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
101)	Alvarado Levin, Miriam Roxana	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
102)	Alvarado Arriagada, Soledad Aurora	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
103)	Alvarez Hernandez, Elena Patricia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
104)	Alvarez Perez, Ibeth Del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
105)	Alvarez Ulloa, Maria Angelica	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
106)	Alvarez Vasquez , Rosa Yovana	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
107)	Alvarez Añazco, Maria Cecilia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
108)	Alvarez Guerrero, Maria Isabel	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
109)	Ancacura Gonzalez, Maria Eugenia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
110)	Ancapan Huichalaf, Valeria Isabel	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
111)	Andrade Aros, Miriam Cristina	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
112)	Angulo Rodriguez, Ingrid Elizabeth	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
113)	Angulo Antilef, Maritza Isabel	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
114)	Antigual Mendez , Hortencia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
115)	Antilef Mansilla, Lilian del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
116)	Antipan Navarro, Maria Gladys	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
117)	Arauz Gutierrez, Adriana del Pilar	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
118)	Arcos Cano, Jessica Soledad	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
119)	Arcos Rojas, Miriam Cecilia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
120)	Arcos Andrade, Nora Edith	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000



121)	Arel Herrera, Ximena Alejandra	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
122)	Arriagada Barria, Pamela Alexandra	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
123)	Arriagada Moreira, Juana Marcela	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
124)	Arriagada Nilian, Pamela Beatriz	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
125)	Arteaga Alvarez, Maria Eliana	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
126)	Arteaga Alvarez, Maria Mirtha	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
127)	Arteaga Alvarez, Sonia del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
128)	Asenjo Vidal, Frenzy Lisseloth	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
129)	Avendaño Campos, Walesca Alejandra	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
130)	Azocar Arteaga, Ana Maria	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
131)	Azocar Gonzalez , Jacqueline Filomena	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
132)	Azocar Benavides, Marisol Irene	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
133)	Azocar Gonzalez , Susana Jeanette	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
134)	Azocar Gonzalez , Karen Guillermina	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
135)	Azocar Soto, Mireya Jacquelin	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
136)	Azocar Soto, Soledad del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
137)	Baeza Diaz, Elizabeth Maribel	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
138)	Bahamonde Imio , Mariela del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
139)	Bahamonde Jara, Ruth Mercedes	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
140)	Bahamondes Ojeda, Lucinda del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
141)	Bañares Santana, Rosa Lidia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
142)	Barragan Almonacid , Waleska del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
143)	Barrera Navarro, Marianela Teresa	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
144)	Barria Rosas, Gladys Romanette	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
145)	Barria Urrutia, Nancy Angelica	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
146)	Barria Flores, Ximena Candelaria	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
147)	Barria de La Guarda , Yohana del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
148)	Barria Santana, Angelica Cristina	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
149)	Barria Ancapan, Cecilia Elizabeth	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
150)	Barria Ancapan, Eliana Edith	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
151)	Barria Santana, Eudomilia del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
152)	Barria Arismendi, Griselda Viviana	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
153)	Barria Urrutia, Sandra del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000



154)	Barrientos Muñoz, Rosa Elvira	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
155)	Barrientos Tribiño, Rosa Estela	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
156)	Barrientos Vargas, Elen Yaquelin	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
157)	Barrientos Salgado, Teresa del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
158)	Barrios Velasquez, Claudia Andrea	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
159)	Bastidas Vidal, Monica Karina	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
160)	Panguinao Millaquipai, Veronica Ines	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
161)	Beltran Arriagada, Yarela Eliana	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
162)	Bueno Leyton, Sonia de las Mercedes	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
163)	Burgos Delgado , Yensil Lorena	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
164)	Cadigan Rain , Silvia Nicole	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
165)	Calfullanca Mancilla, Erica	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
166)	Caman Traihuel, Veronica Andrea	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
167)	Cancino Sandoval, Mariela del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
168)	Cano Molina , Iris Mariela	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
169)	Carabantes Coronado, Adelina Segunda	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
170)	Carcamo Jaramillo , Lucy Dayan	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
171)	Carcamo Carcamo, Nora Gladys	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
172)	Carcamo Vidal, Viviana Carola	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
173)	Cardenas Rios, Carolina del Pilar	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
174)	Cardenas Torres, Carolina Yohana	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
175)	Cardenas Catalan. Maria Isabel	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
176)	Cardenas Rail Paula Andrea	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
177)	Cardenas Velasquez , Silvia Ruth	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
178)	Cardenas Lignay, Daniela Paola	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
179)	Cardenas Bahamondez, Edith Alicia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
180)	Cardenas Zurita, Isnelda	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
181)	Cardenas Paredes, Maria Angelica	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
182)	Cardenas Bahamondez, Silvia del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
183)	Cardenas Bahamondez , Sonia del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000



184)	Cardenas Aengo, Viola Patricia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
185)	Carrasco Henriquez, Alejandra Yannette	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
186)	Carrasco Forcade, Monica del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
187)	Carrasco Ojeda, Jessica Alejandra	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
188)	Carrasco Ojeda, Miriam Isabel	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
189)	Carrasco Rojas, Pamela del Rosario	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
190)	Carrasco Cardenas , Patricia Ivonne	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
191)	Carrillo Polanco , Daniela Steffany	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
192)	Carrillo Silva , Sara del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
193)	Carrillo Catrilef , Juana Eliana	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
194)	Casin Ojeda, Enedina del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
195)	Castillo Castillo, Alejandra Odeth	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
196)	Castillo Orellana, Jacqueline del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
197)	Castillo Orellana, Sofia Olga	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
198)	Castillo Tejeda, Bernarda Alejandra	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
199)	Castillo Candia , Marcela Alejandra	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
200)	Castro Cayul, Cecilia Sonia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
201)	Castro Pairican, Liliana del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
202)	Castro Ojeda, Veronica del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
203)	Castro Sepulveda, Ana Delia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
204)	Castro Catalan, Luz Monica	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
205)	Castro Valdebenito , Ximena del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
206)	Catalan Baez , Irma Del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
207)	Catalan Fernandez, Maribel del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
208)	Catalan Hidalgo, Yessica Ivonne	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
209)	Catalan Peña , Monica Jeanette	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
210)	Catin Calistro, Nidia Albina	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
211)	Catrigual Silva, Fabiola Yoanna	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
212)	Caucao Miranda, Belen Alejandra	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
213)	Cea Cea , Barbara Lissett	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
214)	Chacon Soto, Margarita Alejandra	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
215)	Chavez Hernandez, Pamela Solange	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000



216)	Cheuquian Caman, Gesica Paola	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
217)	Vargas Nuñez, Silvia Ines	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
218)	Cid Ruiz , Miriam Dara	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
219)	Cifuentes Pinol, Paulina Ester	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
220)	Cocio Orellana, Paola Alejandra	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
221)	Cocio Orellana , Daniela Carolina	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
222)	Colian Martínez, Yessica Lorena	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
223)	Cona Rodriguez , Cecilia Andrea	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
224)	Cona Oyarzun , Mariana del Pilar	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
225)	Conapil Maye, Viviana Marianett	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
226)	Contreras Contreras, Luz Marina	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
227)	Contreras Silva, Waleska Andrea	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
228)	Coronado Vera , Mariela del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
229)	Coronado Segura, Patricia Ximena	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
230)	Del Rio Barria , Katherine Ester	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
231)	Delgado Parra, Monica del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
232)	Delgado Ramirez, Sandra del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
233)	Delgado Delgado, Sonia Eliset	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
234)	Delgado Avila, Anny Eliet	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
235)	Delgado Delgado, Carmen Gloria	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
236)	Delgado Oyarzun , Odette del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
237)	Diaz Vargas, Estelita Soledad	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
238)	Diaz Diaz, Jeanette del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
239)	Diaz Asenjo , Rosa Ester	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
240)	Diaz Tranayao, Claudia Elizabeth	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
241)	Diaz Aravena , Delfina del Rosario	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
242)	Diaz Ormeno , Maria Isolde	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
243)	Diaz Ahuil , Romina Yamileth	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
244)	Diaz Yaguel , Solange Andrea	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
245)	Duarte Aguilar, Charlie Aracely	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
246)	Duran Gallardo , Alicia del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
247)	Elgueta Gonzalez, Ana Josefina	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
248)	Epuyao Moreira ,, Camila Andrea	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000



249)	Epuyao Nilian, Herminda Eliana	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
250)	Fernandez Pere, Luisa Idaz	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
251)	Fernandez Ortega, Ruth Ester	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
252)	Flores Andrade, Marta Veronica	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
253)	Flores Vargas. Sabina Nancy	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
254)	Flores Gonzalez, Yohanna Angelica	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
255)	Flores Greau , Lucrecia del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
256)	Fritte Diaz , Cristina Beatriz	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
257)	Fuentes Gonzalez , Ana Luisa	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
258)	Fuentes Antilef, Maria Angelica	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
259)	Gallardo Calbun, Marcia Genoveva	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
260)	Gallardo Mena, Sandra Elisa	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
261)	Gallardo Vidal, Alicia Maribet	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
262)	184 Angelica Cecilia Gallardo Castro	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
263)	Gallardo Arriagada, Bernardita de Lourdes	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
264)	Gallardo Muñoz, Lidia Beatriz	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
265)	Gallardo Nuñez, Teresa Marisol	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
266)	Garay Sanchez , Celia Cristina	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
267)	Garces Fuentealba, Johana del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
268)	Garcia Rivera, Rosa Angelica	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
269)	Garcia Union, Elisabeth Candelaria	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
270)	Garcia Gonzalez, Maria Inesz	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
271)	Garcia Soto, Patricia Andrea	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
272)	Garnica Gallegos , Carolina Lisete	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
273)	Garnica Pailahueque, Ximena Waleska	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
274)	Garrido Aguilera, Banesa Paola	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
275)	Garrido Gallardo , Sandra Irene	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
276)	Godoy Arteaga, Maria Jose	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
277)	Gomez Salazar, Deyanir Adelia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
278)	Gomez Lopez, Maria Ema	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
279)	Gomez Severino, Tabhata Esperanza	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
280)	Gongora Riffo, Felicita Celedonia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
281)	Gonzalez Torres , Amanda del Rosario	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000



282)	Gonzalez Perez, Macarena Jacqueline	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
283)	Gonzalez Diaz, Angelica Viviana	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
284)	Gonzalez Hernandez , Glenda Maritza	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
285)	Nieto Cardenas, Maria Ines	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
286)	Gonzalez Aguilera, Juanita Viola	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
287)	Gonzalez Curinan, Leonila del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
288)	Gonzalez Ovalle, Lucia Magdalena	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
289)	Gonzalez Nahuelquin, Maria Isabel	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
290)	Gonzalez Gonzalez, Maricela Natali	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
291)	Gonzalez Naguil, Sandra Isabel	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
292)	Guaitupan Ortega, Maria Elena	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
293)	Guarda Guarda, Maria Claudina	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
294)	Guarda Carcamo, Maria Riola	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
295)	Guarda Rosales, Ruth Teresa	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
296)	Guarda Mautz, Sandra Kimena	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
297)	Guerrero del Rio, Carolina del Tránsito	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
298)	Guerrero Cardena, Gloria Lidia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
299)	Gutierrez Vera, Brenda del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
300)	Gutierrez Carrasco, Norma Yohani	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
301)	Gutierrez Diaz, Sylvia Viviana	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
302)	Guzman Soto, Maria Ida	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
303)	Guzman Pellet, Siria de las Mercedes	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
304)	Guzman Bahamondes, Yessica del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
305)	Guzman Alvarez, Monica del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
306)	Heimpel Igor, Marlene del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
307)	Heimpel Igor, Zunilde Yahel	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
308)	Henriquez Vidal, Sandra Ivonne	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
309)	Henriquez Levin , Fabiola Viviana	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
310)	Heredia Jimenez, Rosalia Ester	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
311)	Hermosilla Paillacar, Catalina Isabel	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
312)	Hernandez Arcos, Juana Cristina	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000



313)	Hernandez Santana , Maria Isabel	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
314)	Hernandez Vargas, Sonia del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
315)	Herrera Rivera, Fabiola Makarena	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
316)	Herrera Hernandez, Ruth del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
317)	Hidalgo Aguilar, Ingrid Angelica	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
318)	Hinostroza Casas, Ingrid Macarena	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
319)	Huaiquimilla Martínez, Cristina Elisabeth	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
320)	Huaiquimilla Martínez, Marisol del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
321)	Huenschullanca Delgado, Gladys Edith	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
322)	Huenumil Traro, Claudia Selene	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
323)	Huenupan Flores, Maria Elcira	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
324)	Hurtado Garay, Maria Jacqueline	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
325)	Ibarra Muñoz ,Pamela Odett	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
326)	Ibarra Muñoz, Sandra Victoria	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
327)	Icarte Jaramillo, Carla de los Angeles	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
328)	Illilef Gonzalez , Jacqueline Margoth	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
329)	Inay Inay, Yolanda Esther	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
330)	Inil Pailahueque, Aileen Angelica	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
331)	Jara Fernandez, Elisabeth Isnelda	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
332)	Jara Herrera, Carmen Luz	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
333)	Jaramillo Alvarez , Edith Alejandra	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
334)	Jaramillo Pailahueque, Esterlina	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
335)	Jaramillo Levican , Luz Eliana	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
336)	Kalvis Barria , Mariela del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
337)	Kaminski Borquez, Paola Lissette	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
338)	Kiefer Pacheco , Teresa Yinét	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
339)	Kremar Rios, Hilde	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
340)	Kuschel Mancilla, Berta	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
341)	Lara Ojeda , Sandra Elizabeth	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
342)	Larenas Cardenas, Leandra Arlette	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
343)	Leal Damian, Andrea Odét	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000



344)	Leal Reyes, Valesca del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
345)	Lefian Lefian, Laura Angelica	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
346)	Lefian Ancapichun, Monica Ximena	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
347)	Lefian Guerrero, Nidia Elizabeth	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
348)	Leiva Valdera, Isabel del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
349)	Lemu Mansilla , Rosa Enedina	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
350)	Leon Jara, Maria Rebeca	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
351)	Lepinanco Vidal, Ginette Lorena	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
352)	Lepun Lepun , Sandra Mariela	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
353)	Leviniere Soto, Angela Carolina	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
354)	Licandeo Sierpe , Maria Amelia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
355)	Lignai Trujillo, Rosa Irene	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
356)	Cheuquian Barragan, Isabel Ines	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
357)	Llaitul Epuyao, Mirta Olivia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
358)	Llanquilef Arriagada, Alondra Paola	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
359)	Loaiza Carcamo, Yasna Mabel	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
360)	Loncomilla Maldonado, Yoselyn Marisel	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
361)	Longon Vargas, Margarita Ester	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
362)	Lopez Almonacid, Odette del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
363)	Lovera Aguilar , Lorena del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
364)	Maldonado Oyarzo, Marta Lucia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
365)	Maldonado Rivera , Patricia Lourdes	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
366)	Maldonado Bustamante, Rosa del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
367)	Maldonado Delgado, Sandra Jeanette	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
368)	Mancilla Pailapichun, Lucrecia Edith	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
369)	Mancilla Silva, Maria Luisa	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
370)	Mancilla Vargas, Elizabeth	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
371)	Mancilla Vargas, Gladys del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
372)	Mancilla Bustamante, Marisol	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
373)	Mancilla Pailapichu, Miriam Andean	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
374)	Mancilla Pailapichun, Viviana Domenica	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
375)	Mancilla Soto, Yohana Ximena	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000



376)	Manriquez Montes, Johanna Cristina	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
377)	Mansilla Barria, Ana Delia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
378)	Mansilla Rosas, Magali Alejandra	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
379)	Marisa Ester Mansilla Vidal	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
380)	Mansilla Saldivia, Sonia del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
381)	Martin Pardo, Ana Lidia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
382)	Martínez Gonzalez, Cristina Janet	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
383)	Martínez Gutierrez, Jessica del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
384)	Martínez Hinostroza , Maria Nancy	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
385)	Martínez Gaez, Maribel Karina	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
386)	Martínez Gomez, Maria Angelica	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
387)	Matamala Encina , Karin Valeria	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
388)	Maureira Perez, Ana Inelia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
389)	Medina Quezada, Vanessa Paulina	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
390)	Melian Huinca, Jessica Karina	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
391)	Melillanca Melillanca , Bernardita del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
392)	Melin Aguila, Carola Elisset	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
393)	Melo Aguilera, Eudulia Rosario	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
394)	Mesas Vargas , Jessica Maribel	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
395)	Meza Chavez, Maria Eliana	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
396)	Milacheo Quintul, Maria Luisa	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
397)	Millalaf Millalaf, Ximena Ester	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
398)	Millaquipai Perez, Nuria Edith	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
399)	Millaquipai Hueicha, Graciela Elisabeth	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
400)	Miranda Paredes, Liliana del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
401)	324 Mireya Del Carmen Miranda Molina	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
402)	Miranda Santibañez, Roxana Ivette	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
403)	Miranda Ojeda, Eliana	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
404)	Mol Vidal , Maria Elena	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
405)	Mol Vidal , Graciela Ruth	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
406)	Molina Barria, Claudia Rosa	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
407)	Molina Navarrete, Ithene Margoth	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000



408)	Moll Campos , Luisa Victoria	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
409)	Monje Muñoz, Nancy Jacqueline	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
410)	Monsalve Vergara, Cecilia Isabel	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
411)	Monsalve Vergara, Teresa Olivia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
412)	Monsalve Vergara , Angelica Judith	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
413)	Montero Noches, Maria Jacqueline	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
414)	Mora Guimay, Marisa del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
415)	Morales Morales, Elizabeth Cecilia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
416)	Moreira Cocio, Lucia Margoth	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
417)	Moya Madariaga , Loreto del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
418)	Muñoz Carcamo, Adriana del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
419)	Muñoz Robles, Alejandra Yaneth	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
420)	Muñoz Llaitul , Yesenia Jacqueline	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
421)	Mutizabal Garcia, Maria Soledad	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
422)	Nactoch Nactoch, Marcela Jacqueline	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
423)	Nahuelpan Vidal, Jessica Lorena	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
424)	Naipil Neipan, Susana Elizabeth	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
425)	Naipil Lemu, Maria Angelica	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
426)	Naipil Lancucho, Sarita del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
427)	Nauto Gallardo, Aida Mireya	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
428)	Navarro Zapata, Alicia del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
429)	Navarro Melendres, Catalina Alejandra	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
430)	Navarro Barria, Ingrid Elizabeth	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
431)	Negron Rivas, Jacqueline Andrea	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
432)	Neicul Silva, Ana Alicia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
433)	Neipan Maichin, Sara Maria	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
434)	Neira Rodriguez, Mirtha del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
435)	Nicureo Gonzalez , Rosa Emilia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
436)	Nieto Hinostroza, Sofia del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
437)	Ojeda Soto, Ines Patricia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
438)	Nonquepan Mellado, Ada del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
439)	Nuñez Carcamo, María del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
440)	Obando Huaique, Luisa Orieta	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000



441)	Obando Olivares, Nataly Hortensia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
442)	Ogalde Longon, Carolyn Yohana	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
443)	Ojeda Robles , Carmen Paz	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
444)	Becerra Mena, Ines Magdalena	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
445)	Ojeda Vargas, Lorena Cristina	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
446)	Ojeda Martínez, Maria Elizabeth	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
447)	Ojeda Lepun, Patricia Yanett	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
448)	Ojeda Ojeda, Bernarda Jeanette	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
449)	Ojeda Silva , Claudia Eudomilia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
450)	Ojeda Antiman, Himena Irene	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
451)	Ojeda Gatica, Luitvina del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
452)	Onate Soto , Leslie Yohana	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
453)	Ormeño Caro, Miriam Edith	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
454)	Ortiz Ruiz , Roxana Andrea	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
455)	Oyarzo Altamirano, Ada Denisse	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
456)	Oyarzo Aros, Alejandra Margoth	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
457)	Oyarzo Carabantes, Catalina Stephania	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
458)	Oyarzo Oyarzo, Ester Rosario	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
459)	Oyarzo Nopai, Margarita Ibon	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
460)	Oyarzo Carabantes, Melisa del Pilar	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
461)	Oyarzo Imio, Miriam del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
462)	Oyarzun Alarcon, Ana Angelica	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
463)	Oyarzun Ampuero , Gladys Margot	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
464)	Oyarzun Ojeda. Gladys Norma	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
465)	Pacheco Muñoz, Ana Jessica	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
466)	Pacheco Muñoz, Rosa Clementina	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
467)	Paicil Lespai, Clara Doraliza	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
468)	Pailapan Paicil, Carmen Soledad	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
469)	Pailla Nirril, Irene del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
470)	Paillacan Paillacan, Patricia del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
471)	Paillacheo Huenchullanca, Maria Teresa	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
472)	Paillacheo Huenchullanca, Sonia Edith	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000



473)	Paillan Monsalve, Pamela Alejandra	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
474)	Paisil Paisil, Doratiilde Leticia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
475)	Llaitul Guaiquipan, Ines Aurora	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
476)	Paredes Paredes, Lady Yocelyn	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
477)	Paredes Arcos, Alejandra Pamela	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
478)	Perez Barrientos, Ana Luisa	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
479)	Perez Velasquez, Elsa del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
480)	Perez Zapata, Tamara Andrea	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
481)	Perez Troquian, Sonia del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
482)	Pinol Llaitul, Alicia Angelica	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
483)	Pinol Huilitraro, Gloria Viviana	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
484)	Poblete Pacheco, Yanette de Lourdes	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
485)	Portales Vida, Maria Cecilial	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
486)	Pradines Sobarzo , Markebe del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
487)	Pulgar Ojeda , Susana Rosa	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
488)	Quezada Palma, Marlene Cecilia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
489)	Quillan Catalan, Susana Elizabeth	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
490)	Quintana Henriquez, Paulina Andrea	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
491)	Ramirez Santibañez, Gladys Beatriz	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
492)	Ramirez Leal , Norma Fresia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
493)	Ramos Vega, Jessica Soledad	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
494)	Rantul Vargas, Delta Lucia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
495)	Rauque Vera, Luisa Eterlina	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
496)	Rauque Miralles , Carmen Gloria	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
497)	Retamal Provoste, Juana Ester	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
498)	Reyes Oyarzo, Iris Eliana	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
499)	Ricouz Relman, Ana Maria	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
500)	Rios Villegas , Sandra Cecilia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
501)	Riquelme Manquen , Jova Isabel	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
502)	Ritter Gomez , Marta Alejandra	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
503)	Rivera Paredes, Alejandra del Pilar	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
504)	Rivera Barria , Gladys Fabiola	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
505)	Rivera Nempu, Johana Andrea	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000



506)	Rivera Millan, Roxana del Pilar	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
507)	Rivera Guzman , Yohanna Maribel	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
508)	Rocha Soto, Anita Isabel	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
509)	Rocha Bustamante, Carolina Alejandra	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
510)	Rodriguez Flores, Jovita Victoria	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
511)	Rogel Cea, Carolina Viviana	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
512)	Rojas Rojas , Gisel Alejandra	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
513)	Rojas Aquez , Alicia Pamela	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
514)	Romero Cisterna , Verónica del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
515)	Rosas Yefi, Fresia del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
516)	Rosas Chehuil, Lucinda Ester	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
517)	Ruiz Mayorga, Ana Delia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
518)	Rupailaf Aucapan , Maria Almerinda	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
519)	Rupertus Rupertus, Jova del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
520)	Saavedra Ortega, Maritza del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
521)	Salazar Diaz, Ivonne Mercedes	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
522)	Saldivia Pacheco, Lidia Irene	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
523)	San Martin Delgado, Abdona Dina	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
524)	San Martin Vargas, Ana Elizabeth	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
525)	Sandoval Fernandez, Claudia Alejandra	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
526)	Sandoval Gudal, Erica Purisima	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
527)	Santibañez Queipuyao, Gloria Elisabeth	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
528)	Santibañez Romero, Yulissa Fernanda	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
529)	Schmolz Cifuentes, Yanela Edith	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
530)	Schulz Treimun, Patricia del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
531)	Segovia Paredes, Rosa Fabiana	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
532)	Silva Perez, Maritza Miriam	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
533)	Silva Gallegos, Sinia Grinalda	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
534)	Silva Troquian, Daniela Isabel	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
535)	Silva Castro, Yesica Mabel	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
536)	Silva Troquian, Yovana Magdalena	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
537)	Sobarzo Villagra, Lidia Luz	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000



538)	Sobarzo Alvarez , Jovita Damaris	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
539)	Solis Delgado, Ingrid del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
540)	Solis Cardenas, Patricia Melita	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
541)	Soriano Castro, Ana Maria	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
542)	Soto Lemuy, Celia del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
543)	Soto Triviño, Doris Gladis	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
544)	Soto Llancamil , Elizabeth Fabiola	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
545)	Soto Traihuel, Katerin Deniz	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
546)	Soto Munoz, Marcia Andrea	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
547)	Soto Casas, Maria Raquel	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
548)	Soto Puchi, Nelly Maribeli	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
549)	Soto Matus, Silvia Isabel	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
550)	Soto Soto, Sonia Maria	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
551)	Soto Figueroa, Zandra Elisabeth	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
552)	Soto Treimun, Maria Nela	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
553)	Toledo Mancilla, Elisabeth Alejandra	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
554)	Toledo Quintraman, Ruth Jeacquelin	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
555)	Toledo Salgado, Sandra Paola	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
556)	Torres Cerda, Daniela Constanza	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
557)	Torres Hidalgo, Edina del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
558)	Torres Ulloa, María de los Ángeles	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
559)	Torres Jelves, Blanca Flor	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
560)	Torres Rauque, Maritza Andrea	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
561)	Tranayao Igor, Teresa Alicia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
562)	Trejo Carcamo, Maria Cecilia	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
563)	Trejo Soto , Maria Teresa	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
564)	Triviño Maldonado, Marta del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
565)	Ubilla Nomel, Katheryn Victoria	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
566)	Ulloa Ulloa, Marcela Loreto	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
567)	Ulloa Aros, Evelyn Beatriz	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
568)	Uribe Castro, Elsa Ruth	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
569)	Uribe Fernadez, Irma Ivonne	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
570)	Urra Andrade, Aurelia del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000



571)	Valdera Aburto, Soledad Alejandra	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
572)	Valenzuela Vidal, Romina Valeria	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
573)	Valeria Cares, Luz Maria	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
574)	Vargas Galindo, Maria Eny	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
575)	Gonzalez Nuñez, Gloria Ines	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
576)	Vargas Leviñanco, Yaritza Johana	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
577)	Vargas Alarcon, Yazmin Magdalena	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
578)	Vargas Pacheco, Mariela del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
579)	Vega Alvarado, Miriam Luz	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
580)	Velasquez Ruiz, Paola Maribel	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
581)	Velasquez Palma, Cremilda Lucerina	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
582)	Vera Molina, Eduvina del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
583)	Vera Garces, Gloria Elizabeth	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
584)	Vera Pradines, Lucia Macarena	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
585)	Vera Soto, Paola Angelica	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
586)	Vera Perez, Ximena del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
587)	Vera Diaz, Juana Luisa	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
588)	Vera Vera, Yasna Jacqueline	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
589)	Vergara Queulo, Elena Margoth	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
590)	Vergara Queulo, Elsa Lilian	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
591)	Vergara Carcamo, Marisol Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
592)	Vergara Queulo, Alicia Ines	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
593)	Vidal Barrientos, Ana Maria	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
594)	Vidal Ortega, Elisa Leonor	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
595)	Vidal Oyarzo, Cristina Lourdes	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
596)	Vidal Bahamonde, Iris del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
597)	Vidal Sandoval, Mabel Joanal	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
598)	Vidal Mena, Maria	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
599)	Villalobos Riquelme, Ingrid del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
600)	Villanueva Pardo, Maria del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
601)	Villar Arriagada, Waleska Elisabeth	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
602)	Villar Noriega, Karina Andrea	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
603)	Villarroel Gonzalez, Maria Cristina	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000



604)	Villegas Torres, Ruth Mary	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
605)	Villegas Torres, Nancy del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
606)	Wiederhold Fernandez, Marta I.	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
607)	Yaeger Reyes, Maria Angelica	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
608)	Yañez Bustamante, Carmen Clida	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
609)	Yañez Vergara, Ingrid Del Carmen	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
610)	Zambrano Bello, Jessica Maria	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000
611)	Zuñiga Navarro, Eva Marisol	\$ 659.347	\$ 659.347	\$ 329.674	\$ 79.000

IV.- Como consecuencia de la declaración de nulidad de los despidos de los demandantes de folio 1, (salvo respecto del actor don Oscar Martínez Cárdenas que no se declaró nulo), la demandada deberá pagar la remuneración posteriores a los despidos, ocurridos el 11 de junio de 2020 (con excepción de los demandantes Jessica Edith Mancilla Moedinger, Pamela Sandra Pradines Díaz, Ramiro Alejandro Hausdorf Hausdorf cuyos despidos ocurrieron el 16 de junio de 2020), hasta la convalidación del despido, a razón de la remuneración mensual bruta que se indica para cada demandante en el considerando de trigésimo noveno del presente fallo.

V.- A pagar reajustes e intereses de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

VI.- Cada parte pagará sus costas, por no haber sido ninguna vencida totalmente.

VII.- Ejecutoriado que sea este fallo dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del Código del Trabajo, notificando a los entes administradores de seguridad a que se encuentren afiliados los demandantes de folio 1, a fin de que éstas hagan efectivas las acciones contempladas en la ley 17.322 o en el DL 3500 de 1980 según corresponda, para el cobro de las cotizaciones de seguridad social referidas al bono Único Desempeño 2019, las que se indican en el considerando vigésimo octavo del presente fallo.

RIT O-173-2020

Pronunciada por doña María Isabel Palacios Vicencio, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno.

